

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO Nº 8634, EL EXPEDIENTE Nº 17502 FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA BANCA PARA EL DESARROLLO, EL DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA REFORMA INTEGRAL A LA LEY 8634 LEY DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO Y REFORMA A OTRAS LEYES Y LOS TEXTOS DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137¹

<p align="center">LEY Nº 8634 SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO (SBD)</p>	<p align="center">EXPEDIENTE 17.502 FORTALECIMIENTO DEL SBD (TEXTO BASE)</p>	<p align="center">DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA REFORMA INTEGRAL A LA LEY 8634, LEY DEL SBD Y REFORMA A OTRAS LEYES</p>	<p align="center">TEXTO CON MOCIONES VÍA ART. 137</p>	<p align="center">OBSERVACIONES</p>
				<p>En la cuarta columna que corresponde a las mociones vía artículo 137 aprobadas, se utiliza otro formato de letra y en negrita para diferenciar lo adicionado a los artículos por esta vía.</p>
<p>ARTÍCULO 1.- Creación</p> <p>Créase el Sistema de Banca para el Desarrollo (en adelante SBD), como un mecanismo para financiar e impulsar proyectos</p>		<p>CAPÍTULO I ARTÍCULO 1.- Creación</p> <p>Créase el Sistema de Banca para el Desarrollo (en adelante SBD), como un mecanismo para financiar e</p>	<p>CAPÍTULO I ARTÍCULO 1.- Creación</p> <p>Créase el Sistema de Banca para el Desarrollo (en adelante SBD), como un mecanismo para financiar e</p>	<p>Se señala en negrita las diferencias entre los artículos 1</p>

¹ Realizado por Giannina Donato Monge, revisado por Lilliana Cisneros Quesada Jefa del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa

marzo 2014

<p>productivos, viables y factibles técnica y económicamente, acordes con el modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social de los grupos objeto de esta Ley.</p>		<p>impulsar proyectos productivos, viables, acordes con el modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social de los sujetos beneficiarios de esta ley.</p>	<p>impulsar proyectos productivos, viables, acordes con el modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social de los sujetos beneficiarios de esta ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 2.- Integración</p> <p>El SBD estará constituido por todos los intermediarios financieros públicos, el Instituto de Fomento Cooperativo (Infocoop), las instituciones públicas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, y las instituciones u organizaciones estatales y no estatales que canalicen recursos públicos para el financiamiento y la promoción de proyectos productivos, de acuerdo con lo establecido en esta Ley. Queda excluido de esta disposición el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi).</p> <p>Podrán participar los intermediarios financieros privados fiscalizados por la Superintendencia General de</p>		<p>ARTÍCULO 2. Integración</p> <p>El SBD estará constituido por todos los intermediarios financieros públicos, el Instituto de Fomento Cooperativo (Infocoop), las instituciones públicas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, y las instituciones u organizaciones estatales y no estatales que canalicen recursos públicos para el financiamiento y la promoción de proyectos productivos, de acuerdo con lo establecido en esta ley. Queda excluido de esta disposición el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi).</p> <p>Podrán participar los</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Integración</p> <p>El SBD estará constituido por todos los intermediarios financieros públicos, el Instituto de Fomento Cooperativo (Infocoop), las instituciones públicas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, y las instituciones u organizaciones estatales y no estatales que canalicen recursos públicos para el financiamiento y la promoción de proyectos productivos, de acuerdo con lo establecido en esta ley. Queda excluido de esta disposición el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi).</p> <p>Podrán participar los</p>	<p>Los textos de los tres artículos 2 concuerdan en sus dos primeros párrafos.</p> <p>Se adiciona, con respecto al texto del artículo 2 de la ley, el texto señalado en negrita en el artículo 2 del dictamen de mayoría y en mociones vía 137.</p> <p>Vía moción 137, en el</p>

<p>Entidades Financieras (Sugef), así como las instituciones y organizaciones privadas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, según las condiciones indicadas en esta Ley.</p>		<p>intermediarios financieros privados fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), y las entidades privadas acreditadas por el Consejo Rector independientemente de su naturaleza jurídica, que cumplan con los parámetros de valoración de riesgo aprobados por el Consejo Rector y demás aspectos normativos, de control, y supervisión que se establezcan vía reglamento. Asimismo, podrán participar las instituciones y organizaciones privadas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, según las condiciones indicadas en esta ley.</p>	<p>intermediarios financieros privados fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), y las entidades privadas acreditadas por el Consejo Rector, el cual se crea en esta ley, independientemente de su naturaleza jurídica, que cumplan con los parámetros de valoración de riesgo aprobados por el Consejo Rector y demás aspectos normativos, de control, y supervisión que se establezcan vía reglamento. Asimismo, podrán participar las instituciones y organizaciones privadas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, según las condiciones indicadas en esta ley.</p> <p><i>(Moción N. 2 (137) (2-16) de dip. Luis Fishman Z.)</i></p>	<p>párrafo segundo se adiciona la frase “ el cual se crea en esta ley”</p>
<p>ARTÍCULO 3.-Obligaciones de los integrantes y participantes del</p>		<p>ARTÍCULO 3.- Obligaciones de los integrantes y</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Obligaciones de los</p>	

<p>Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>Serán obligaciones las siguientes:</p> <p>a) Definir un programa de apoyo financiero y de servicios no financieros, según corresponda, para las unidades productivas a que se refiere esta Ley, el cual deberá establecer objetivos y metas específicas, incluyendo procedimientos de autoevaluación.</p> <p>b) Proveer la información que el Consejo Rector le solicite, relacionada con los programas de desarrollo productivo.</p>		<p>colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>Serán obligaciones de los integrantes definidos en el artículo 2 y colaboradores del SBD definidos en el artículo 41 de la presente ley, las siguientes:</p> <p>a. Definir programa o programas de apoyo financiero y de servicios no financieros, según corresponda, para los sujetos beneficiarios a que se refiere esta ley, el cual deberá establecer objetivos y metas específicas, incluyendo procedimientos de autoevaluación y medición de impacto. Estos programas deberán ser aprobados por el Consejo Rector.</p> <p>b) Proveer la información que el Consejo Rector le solicite, relacionada con los programas mencionados en el inciso anterior.</p>	<p>integrantes del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>Serán obligaciones de los integrantes definidos en el artículo 2 de la presente ley, las siguientes:</p> <p>a. Definir programa o programas de apoyo financiero y de servicios no financieros, según corresponda, para los sujetos beneficiarios a que se refiere esta ley, el cual deberá establecer objetivos y metas específicas, incluyendo procedimientos de autoevaluación y medición de impacto. Estos programas deberán ser aprobados por el Consejo Rector.</p> <p>b. Proveer la información que el Consejo Rector le solicite, relacionada con los programas mencionados en el inciso anterior.</p>	<p>Al encabezado del artículo 3 del dictamen de mayoría se le adiciona el párrafo señalado en negrita</p> <p>Al inciso a) de la ley se le elimina la frase “para las unidades productivas” y se adiciona las frases “para los sujetos beneficiarios” en el dictamen y en el texto de mociones 137 así como el último párrafo señalado en negrita</p> <p>En los incisos b) cambian la última frase señalada en negrita</p>
--	--	---	--	--

<p>c) Acatar las directrices de regulación especial, así como los mecanismos de control y evaluación que establece el Consejo Rector.</p> <p>d) Las demás que establezca el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo.</p>		<p>c) Acatar las directrices, mecanismos de control y evaluación que establece el Consejo Rector.</p> <p>d) Acatar la regulación especial que emita la SUGEF.</p> <p>e) Las demás que establezca el Consejo Rector del SBD.</p>	<p>c. Acatar las directrices, mecanismos de control y evaluación que establece el Consejo Rector.</p> <p>d) Acatar la regulación prudencial que emita la SUGEF, para el caso de los entes regulados por esta Superintendencia.</p> <p>e) Las demás políticas y directrices que establezca el Consejo Rector del SBD.</p> <p><i>(Moción N.º 22-137 (4-16) de varios señores diputados)</i></p>	<p>Se elimina en los incisos c) del dictamen de mayoría y del texto de mociones 137 la frase señalada en negrita</p> <p>Al texto de mociones 137 en su inciso d) se adiciona la palabra prudencial y la frase para el caso de los entes regulados por esta Superintendencia</p> <p>El texto del inciso d) de la ley concuerda con el texto del inciso e) del dictamen y con parte del texto del inciso e) del texto de mociones ya que a éste se le adiciona la frase políticas y directrices</p>
<p>ARTÍCULO 4.- Objetivos específicos del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>El SBD tendrá los siguientes</p>		<p>ARTÍCULO 4.- Objetivos específicos del Sistema de Banca para el Desarrollo</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Objetivos específicos del Sistema de Banca para el Desarrollo</p>	

<p>objetivos:</p> <p>a) Establecer las políticas crediticias aplicables al SBD, que promuevan el desarrollo, la productividad y la competitividad de los sectores productivos, tomando en consideración el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>b) Financiar proyectos viabiles y factibles técnica, económica, legal, financiera y ambientalmente, mediante la implementación de mecanismos crediticios, avales, garantías y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.</p>		<p>El SBD tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>a. Establecer las políticas y acciones pertinentes que contribuyan con la inclusión financiera y económica de los sujetos beneficiarios de esta ley.</p> <p>b. Establecer las políticas crediticias aplicables al SBD, que promuevan el desarrollo, la productividad y la competitividad de los sectores productivos, tomando en consideración el Plan Nacional de Desarrollo y las Políticas Públicas que se emitan al respecto.</p> <p>c. Financiar proyectos productivos, mediante la implementación de mecanismos crediticios, avales, garantías y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.</p>	<p>El SBD tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>a) Establecer las políticas y acciones pertinentes que contribuyan con la inclusión financiera y económica de los sujetos beneficiarios de esta ley.</p> <p>b) Establecer las políticas crediticias aplicables al SBD, que promuevan el desarrollo, la productividad y la competitividad de los sectores productivos, tomando en consideración el Plan Nacional de Desarrollo y las Políticas Públicas que se emitan al respecto.</p> <p>c) Financiar proyectos productivos, mediante la implementación de mecanismos crediticios, avales, garantías y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.</p>	<p>Los textos incisos a) del dictamen y del texto de mociones 137 concuerdan entre si</p> <p>Los textos de los incisos a) de la ley y b) del dictamen y del texto de mociones 137 concuerdan en parte de su redacción a los incisos b) se les adiciona el párrafo final señalado en negrita</p> <p>Al texto del inciso b) de la ley se le elimina el párrafo inicial señalado en negrita en los incisos c) del dictamen y del texto de mociones y se le adiciona la palabra productivos</p>
---	--	---	---	--

<p>c) Establecer condiciones financieras de acuerdo con las características específicas, así como los requerimientos del proyecto y de la actividad productiva.</p> <p>d) Promover y facilitar la participación de entes públicos y privados que brinden servicios no financieros y de desarrollo empresarial, con el propósito de fortalecer el desarrollo y la competitividad de los beneficiarios de esta Ley.</p> <p>e) Fomentar la innovación y adaptación tecnológica orientada a elevar la competitividad de los proyectos considerados de desarrollo productivo.</p>		<p>d. Establecer condiciones financieras de acuerdo con las características específicas, así como los requerimientos del proyecto y de la actividad productiva que se apoye.</p> <p>e. Promover y facilitar la participación de entes públicos y privados que brinden servicios no financieros y de desarrollo empresarial, con el propósito de fortalecer el desarrollo y la competitividad de los beneficiarios de esta ley.</p> <p>f. Fomentar la innovación, transferencia y adaptación tecnológica orientada a elevar la competitividad de los sujetos beneficiarios de esta ley.</p>	<p>d) Establecer condiciones financieras de acuerdo con las características específicas, así como los requerimientos del proyecto y de la actividad productiva que se apoye.</p> <p>e) Promover y facilitar la participación de entes públicos y privados que brinden servicios no financieros y de desarrollo empresarial, con el propósito de fortalecer el desarrollo y la competitividad de los beneficiarios de esta ley.</p> <p>f) Fomentar la innovación, transferencia y adaptación tecnológica orientada a elevar la competitividad de los sujetos beneficiarios de esta ley. En el caso del sector agropecuario se podrá canalizar a través de instancias públicas como privadas que fomenten la innovación, investigación, y</p>	<p>Los textos de los incisos c) y d) concuerdan con excepción de la última frase señalada en negrita a los incisos d)</p> <p>Los textos de los incisos d) y e) concuerdan en su redacción</p> <p>Los textos de los incisos e) y f) se relacionan se señala en negrita las diferencias. Al inciso f) del texto de mociones 137 se le adiciona el párrafo señalado en otro formato de letra y en negrita</p>
--	--	--	--	---

		<p>g. Coadyuvar al desarrollo productivo en las diferentes regiones del país a través de los mecanismos que establece la presente ley, fomentando la asociatividad y apoyando las estrategias regionales de los Ministerios rectores.</p> <p>h. Implementar mecanismos de financiamiento para fomentar el microcrédito para desarrollar proyectos productivos.</p> <p>i. Promover y facilitar la creación de empresas, a los beneficiarios de esta ley, por medio de instrumentos financieros, avales, capital semilla y capital de riesgo.</p> <p>j. Promover y facilitar mecanismos para encadenamiento productivos.</p>	<p>transferencia de tecnología.</p> <p><i>(Moción N.º 1-18 (3-137) de varios señores diputados)</i></p> <p>g) Coadyuvar al desarrollo productivo en las diferentes regiones del país a través de los mecanismos que establece la presente ley, fomentando la asociatividad y apoyando las estrategias regionales de los Ministerios rectores.</p> <p>h) Implementar mecanismos de financiamiento para fomentar el microcrédito para desarrollar proyectos productivos.</p> <p>i) Promover y facilitar la creación de empresas, a los beneficiarios de esta ley, por medio de instrumentos financieros, avales, capital semilla y capital de riesgo.</p>	<p>Se adicionan los textos de los incisos g) al dictamen y al texto de mociones 137</p> <p>Se adicionan los textos de los incisos h) al dictamen y al texto de mociones 137</p> <p>Se adicionan los textos de los incisos i) al dictamen y al texto de mociones 137</p> <p>Se adicionan los textos de los incisos j) al dictamen y al texto de mociones 137</p>
--	--	--	---	---

			j) Promover y facilitar mecanismos para encadenamiento productivos.	
<p>ARTÍCULO 5.- Fundamentos orientadores del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>El SBD se fundamentará en lo siguiente:</p> <p>a) El desarrollo de una estrategia de acceso a fondos en condiciones acordes a cada sector productivo.</p> <p>b) Una estrategia de otorgamiento de avales y garantías.</p> <p>c) Una estrategia para el financiamiento de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, que promueva la competitividad de las actividades productivas y el uso de tecnología de punta.</p> <p>d) Una eficiente y eficaz administración de los recursos y su sostenibilidad financiera.</p> <p>e) Una regulación diferenciada y específica para el desarrollo de</p>		<p>ARTÍCULO 5.- Fundamentos orientadores del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>El SBD se fundamentará en los siguientes aspectos estratégicos:</p> <p>a. En el establecimiento de estrategias orientadas a promover con acciones concretas, mecanismos viables y sostenibles, de inclusión financiera e inclusión económica.</p> <p>b. El desarrollo de estrategias que promuevan mecanismos financieros y no financieros que faciliten el acceso al crédito de acuerdo</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Fundamentos orientadores del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>El SBD se fundamentará en los siguientes aspectos estratégicos:</p> <p>a) En el establecimiento de estrategias orientadas a promover con acciones concretas, mecanismos viables y sostenibles, de inclusión financiera e inclusión económica.</p> <p>b) El desarrollo de estrategias que promuevan mecanismos financieros y no financieros que faciliten el acceso al crédito de</p>	<p>Los textos de los incisos del artículo 5 de la ley fueron eliminados tanto en el dictamen de mayoría como en el texto de mociones 137, por lo que se procede a concordar los incisos de los artículos 5 del dictamen y del texto de mociones</p> <p>Los textos de los incisos a) del dictamen y mociones 137 concuerdan</p> <p>Los textos de los incisos b) del dictamen y mociones concuerdan</p>

<p>proyectos viables y factibles, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.</p>		<p>con las características de cada sector productivo, riesgo y a la especificidad de cada proyecto.</p> <p>c. En el otorgamiento de avales y garantías, como instrumento que tiene como objetivo facilitar el acceso al crédito y mejorar las condiciones del financiamiento a los beneficiarios de esta ley.</p> <p>d. En el desarrollo de estrategias para el financiamiento de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, que promuevan la competitividad de los sectores productivos, la innovación, el desarrollo científico y tecnológico, el desarrollo de mercados locales e internacionales, el uso de tecnología de punta y el acceso a espacios físicos asociativos.</p> <p>e. Una eficiente y eficaz</p>	<p>acuerdo con las características de cada sector productivo, riesgo y a la especificidad de cada proyecto.</p> <p>c) En el otorgamiento de avales y garantías, como instrumento que tiene como objetivo facilitar el acceso al crédito y mejorar las condiciones del financiamiento a los beneficiarios de esta ley.</p> <p>d) En el desarrollo de estrategias para el financiamiento de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, que promuevan la competitividad de los sectores productivos, la innovación, el desarrollo científico y tecnológico, el desarrollo de mercados locales e internacionales, el uso de tecnología de punta y el acceso a espacios físicos asociativos.</p> <p>e) Una eficiente y eficaz</p>	<p>Los textos de los incisos c) del dictamen y mociones concuerdan</p> <p>Los textos de los incisos d) del dictamen y mociones concuerdan</p> <p>Los textos de los incisos</p>
--	--	--	--	--

		<p>administración de los recursos, procurando un balance entre la accesibilidad, impacto económico y social, y su sostenibilidad financiera, entendida como la capacidad de asegurar recursos financieros estables y suficientes, en el largo plazo, para asignarlos de una manera oportuna y apropiada.</p> <p>f. Una regulación especial y específica basada en criterios y parámetros que tomen regulación especial y específica basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia provenientes del Sistema de Banca para el Desarrollo, señalados en el artículo 34 de la presente ley, relativo a regulación especial.</p> <p>g. Una supervisión de</p>	<p>administración de los recursos, procurando un balance entre la accesibilidad, impacto económico y social, y su sostenibilidad financiera, entendida como la capacidad de asegurar recursos financieros estables y suficientes, en el largo plazo, para asignarlos de una manera oportuna y apropiada.</p> <p>f) Una regulación prudencial, para los entes regulados por SUGEF, que tome en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente de Banca para el Desarrollo, todo conforme a las mejores prácticas internacionales y a los elementos señalados en el artículo 34 de esta Ley. <i>(Moción N.º 9-137 (9-16) de varios señores diputados)</i></p>	<p>e) del dictamen y mociones concuerdan</p> <p>Los textos de los incisos f) del dictamen y mociones 137 se relacionan, se señala en negrita y otro formato de letra las diferencias entre los textos.</p> <p>Los textos de los incisos</p>
--	--	--	--	---

		gestión para los operadores de este sistema que no realizan intermediación financiera.	g) Una supervisión de gestión para los operadores de este sistema que no realizan intermediación financiera.	g) del dictamen y mociones concuerdan
<p>ARTÍCULO 6.- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo Otórganse financiamiento, servicios no financieros y de desarrollo empresarial, avales o garantías a las personas físicas y jurídicas de las micro y pequeñas unidades productivas de los distintos sectores que presenten proyectos viables y factibles. Asimismo, serán sujetos beneficiarios de las operaciones del SBD, las medianas unidades productivas de los distintos sectores que presenten proyectos viables y factibles, que no sean sujetos de los servicios de crédito de los bancos públicos por los parámetros que dictan estas instituciones para medir y calificar el riesgo del deudor en su gestión ordinaria, así como por los criterios y las disposiciones de la Sugef. Para definir las características y los requisitos de los sujetos</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Sustitúyese el párrafo cuarto del artículo 6 de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo.</p> <p>"Artículo 6.- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca de Desarrollo en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo u otros productos que se contemplen en esta ley, los siguientes:</p> <p>1. Emprendedores: es aquella persona o grupo de personas que tienen la motivación y capacidad de detectar oportunidades de negocio, organizar recursos para su aprovechamiento y ejecutar acciones de forma tal que obtiene un beneficio económico o social por ello. Se entiende como una fase</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca de Desarrollo en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo u otros productos que se contemplen en esta ley, los siguientes:</p> <p>1. Emprendedores: es aquella persona o grupo de personas que tienen la motivación y capacidad de detectar oportunidades de negocio, organizar recursos para su aprovechamiento y ejecutar acciones de forma tal que obtiene un beneficio económico o social por ello. Se entiende</p>	<p>El texto del artículo 6 de la ley fue sustituido tanto en el dictamen de mayoría como en el texto de mociones 137.</p> <p>El artículo 3 del expediente 17502 sustituía el cuarto párrafo del artículo 6 de la ley, pero el mismo tampoco es tomado en cuenta en el dictamen y el texto de mociones.</p> <p>Los textos de los incisos 1) del dictamen y de mociones 137 concuerdan</p>

<p>beneficiarios del SBD, deberán considerarse los elementos propios de cada actividad y las particularidades de los distintos sectores económicos.</p> <p>En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas industriales, comerciales y de servicios, se aplicará la definición establecida en la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, N° 8262, y sus reformas. Para las otras unidades productivas, sus características se definirán tomando en consideración elementos tales como: el tipo de organización productiva, el número de trabajadores, asociados, activos, patrimonio y ventas.</p> <p>Las unidades productivas no constituidas formalmente, podrán ser beneficiarias del SBD. A partir de ese momento, se les concederá un plazo prudencial establecido por reglamento, para que cumplan las obligaciones empresariales definidas en el ordenamiento jurídico del país.</p>	<p>Para los efectos de esta Ley, el Consejo Rector mediante reglamento, establecerá la definición de micro, pequeña y mediana empresa con base en el número de empleados o trabajadores de la persona física o jurídica beneficiada. Asimismo, podrá establecer límites máximos de crédito por tamaño de empresa, según los parámetros que determine.</p> <p>[...]"</p>	<p>previa a la creación de una MIPYMES.</p> <p>2. Microempresas: Unidades económicas que medidas mediante los parámetros de la Ley N.º 8262 y su reglamento, se ubican dentro de esta categoría.</p> <p>3. PYMES: entendidos como las unidades productivas definidas en la Ley N.º 8262 y su reglamento. Las medianas empresas serán sujeto beneficiario de los recursos de esta ley, siempre y cuando no sean sujetos de los servicios de crédito de la banca comercial por los parámetros que dictan estas instituciones para medir y calificar el riesgo del deudor en su gestión ordinaria, así como por los criterios y las disposiciones de la Sugef.</p> <p>4. MIPYMES Agropecuarias:</p>	<p>como una fase previa a la creación de una MIPYMES.</p> <p>2) Microempresas: Unidades económicas que medidas mediante los parámetros de la Ley N.º 8262 y su reglamento, se ubican dentro de esta categoría.</p> <p>3) PYMES: Entendidas como las unidades productivas definidas en la Ley N.º 8262 y su reglamento.</p> <p>4) Micro-Pequeño y</p>	<p>Los textos de los incisos 2) del dictamen y de mociones 137 concuerdan</p> <p>En el texto del inciso 3) del texto de mociones 137 se elimina el párrafo señalado en negrita en el inciso 3) del dictamen</p> <p>En el artículo 4) del</p>
---	---	---	---	--

		<p>Unidad de producción que incluye los procesos de transformación, mercadeo y comercialización que agregan valor a los productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y otros productos del mar, así como la producción y comercialización de insumos, de bienes y de servicios relacionados con estas actividades.</p> <p>Estas unidades de producción emplean además de mano de obra familiar, contratación de fuerza laboral ocasional o permanente, que genera valor agregado y cuyos ingresos permiten al productor realizar nuevas inversiones en procura del mejoramiento social y económico de su familia y del medio rural. La definición de éstas las realizará el Ministerio de Agricultura y Ganadería vía reglamentaria.</p>	<p>Mediano Productor Agropecuario: Unidad de producción que incluye los procesos de transformación, mercadeo y comercialización que agregan valor a los productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, forestales, pesqueros y otros productos del mar, así como la producción y comercialización de insumos, de bienes y de servicios relacionados con estas actividades.</p> <p>Estas unidades de producción emplean además de mano de obra familiar, contratación de fuerza laboral ocasional o permanente, que genera valor agregado y cuyos ingresos permiten al productor realizar nuevas inversiones en procura del mejoramiento social y económico de su familia y del medio rural. La definición de éstas las realizará el Ministerio de</p>	<p>texto de mociones 137 se elimina el último párrafo del artículo 4) del dictamen y se adiciona la palabra forestales.</p>
--	--	--	---	---

		<p>Las medianas empresas agropecuarias tendrán las mismas limitaciones establecidas en el segundo párrafo del inciso anterior.</p> <p>5. Modelos asociativos empresariales: Es un mecanismo de cooperación por el cual se establecen relaciones o articulaciones entre cualquiera de los sujetos beneficiarios del presente artículo.</p> <p>6. Beneficiarios de microcrédito: persona, grupos de personas que presenten proyectos productivos y cuyo requerimiento de financiamiento no exceda de 40 salarios base establecidos en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y su respectiva actualización. Serán otorgados por el Fondo del Crédito para el Desarrollo definidos en la presente ley y por medio de</p>	<p>Agricultura y Ganadería vía reglamentaria.</p> <p>5 Modelos asociativos empresariales: Es un mecanismo de cooperación por el cual se establecen relaciones o articulaciones entre cualquiera de los sujetos beneficiarios del presente artículo.</p> <p>6. Beneficiarios de microcrédito: persona o grupos de personas físicas o jurídicas, que califiquen como pequeños productores agropecuarios, microempresarias o emprendedoras, de todos los sectores de las actividades económicas, que presenten proyectos productivos y cuyo requerimiento de</p>	<p>Los textos de los incisos 5) del dictamen y de mociones 137 concuerdan</p> <p>Al texto del inciso 6) de mociones 137 se le elimina el párrafo segundo del artículo 6) del dictamen, además se le adiciona todo lo señalado en negrita y otro formato de letra</p>
--	--	--	--	---

		<p>la banca privada que se acoja al inciso ii) del artículo 59 de la Ley N.º 1644.</p> <p>Los sujetos beneficiarios presentarán al SBD sus potenciales proyectos, los cuales serán apoyados por las herramientas del Sistema para lograr su viabilidad para convertirse en sujetos de crédito.</p>	<p>financiamiento no exceda de 40 salarios base establecidos en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y su respectiva actualización. Serán otorgados por el Fondo del Crédito para el Desarrollo definidos en la presente ley y por medio de la Banca Privada que se acoja al inciso ii) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, además del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo.</p> <p>En el caso de las medianas empresas y medianos productores de todos los sectores productivos, solamente podrán ser beneficiarios de esta Ley, por excepción, mediante resolución motivada del Consejo Rector, siempre y cuando se considere que son de alto impacto en el desarrollo nacional de acuerdo con criterios</p>	
--	--	---	--	--

		<p>El INA desarrollará un módulo de capacitación especial de apoyo a la formalización de estas unidades productivas en coordinación con los Ministerios Rectores.</p>	<p>como empleo generado, contribución a la sostenibilidad ambiental, al desarrollo tecnológico y encadenamientos productivos, entre otros.</p> <p>El INA desarrollará un módulo de capacitación especial de apoyo a la formalización de estas unidades productivas en coordinación con los Ministerios Rectores.</p> <p><i>(Moción N.º 2-18 (14-137) de varios señores diputados)</i> <i>(Moción N.º 3-137 (13-16) de varios señores diputados)</i> <i>(Moción N.º 3-18 (14-137) de varios señores diputados)</i> <i>(Moción N.º 97-137 (21-40) de varios diputados)</i></p>	
ARTÍCULO 7.- Sectores prioritarios		ARTÍCULO 7.- Sectores prioritarios	ARTÍCULO 7.- Sectores prioritarios	Los textos de los artículos 7 difieren en lo señalado en negrita

<p>Tendrán tratamiento prioritario y preferencial, los proyectos viabiles y factibles promovidos por las micro, pequeñas y medianas unidades productivas impulsadas por mujeres, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta Ley, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo</p> <p>Asimismo, tendrán tratamiento preferencial los proyectos</p>		<p>El SBD, por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, a personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, los microcréditos atendidos a través de microfinancieras, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta ley, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo, definidas por el Índice de Desarrollo Social calculado por MIDEPLAN.</p> <p>Estas políticas de financiamiento y apoyo no financiero, posibilitarán un acceso equitativo de estos grupos a créditos, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.</p> <p>Asimismo, tendrán tratamiento prioritario los</p>	<p>El SBD, por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, a personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, los microcréditos atendidos a través de microfinancieras, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta ley, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo, definidas por el Índice de Desarrollo Social calculado por MIDEPLAN.</p> <p>Estas políticas de financiamiento y apoyo no financiero, posibilitarán un acceso equitativo de estos grupos a créditos, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.</p> <p>Asimismo, tendrán tratamiento prioritario los</p>	
--	--	--	--	--

<p>viables y factibles que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente.</p> <p>La referencia a jóvenes incluida en esta Ley, corresponde a la definición contenida en la Ley general de la persona joven, N° 8261.</p>		<p>proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente.</p> <p>La referencia a jóvenes incluida en esta ley, corresponde a la definición contenida en la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261.</p>	<p>proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente.</p> <p>La referencia a jóvenes incluida en esta ley, corresponde a la definición contenida en la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261.</p>	
<p>ARTÍCULO 8.- Acceso equitativo para las mujeres</p> <p>El SBD, por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para neutralizar las desigualdades por razones de género, con políticas de financiamiento y apoyo no financiero que posibiliten un acceso equitativo de las mujeres, en cuanto al acceso al crédito, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de</p>		<p>ARTÍCULO 8.- Acceso equitativo para las mujeres</p> <p>El SBD, diseñará las políticas para neutralizar las desigualdades por razones de género, con políticas de financiamiento y apoyo no financiero que posibiliten un acceso equitativo de las mujeres, en cuanto al acceso al crédito, avales, garantías,</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Acceso equitativo para las mujeres</p> <p>El SBD, diseñará las políticas para neutralizar las desigualdades por razones de género, con políticas de financiamiento y apoyo no financiero que posibiliten un acceso equitativo de las mujeres, en cuanto al acceso al</p>	<p>Los artículos 8 difieren en lo señalado en negrita</p>

<p>desarrollo empresarial.</p> <p>Para los fines que persigue esta Ley, las entidades financieras que accedan a los recursos del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade), y respalden sus operaciones financieras con avales y garantías, deberán tener, entre sus programas de financiamiento y condiciones, políticas especiales que compensen las desigualdades de género.</p>		<p>condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.</p> <p>Para los fines que persigue esta ley, las entidades financieras que accedan a los recursos del SBD deberán tener, entre sus programas de financiamiento y condiciones, políticas especiales que compensen las desigualdades de género.</p>	<p>crédito, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.</p> <p>Para los fines que persigue esta ley, las entidades financieras que accedan a los recursos del SBD deberán tener, entre sus programas de financiamiento y condiciones, políticas especiales que compensen las desigualdades de género.</p>	
<p>ARTÍCULO 9.- Recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo Los recursos que formarán parte del SBD serán:</p> <p>a) Los fondos del Finade.</p> <p>b) Los fondos del Financiamiento para el Desarrollo.</p> <p>c) Los fondos del Crédito para el</p>		<p>ARTÍCULO 9.- Recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo Los recursos que formarán parte del SBD serán:</p> <p>a. El Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE).</p> <p>b. Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (FOFIDE).</p> <p>c. Fondo de Crédito para el</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo Los recursos que formarán parte del SBD serán:</p> <p>a) El Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE).</p> <p>b) Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (FOFIDE).</p> <p>c) Fondo de Crédito para el</p>	<p>Los textos de los artículos 9 concuerdan en su redacción</p>

<p>Desarrollo.</p> <p>CAPÍTULO II CONSEJO RECTOR DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO</p> <p>ARTÍCULO 10.- Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>Créase el Consejo Rector del SBD, como un ente con personalidad jurídica y patrimonio propios.</p>		<p>Desarrollo (FCD).</p> <p>CAPÍTULO II CONSEJO RECTOR DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO</p> <p>ARTÍCULO 10.- Constitución del Consejo Rector y Naturaleza Jurídica de su Secretaría Técnica</p> <p>Créase el Consejo Rector como superior jerarca del Sistema de Banca para el Desarrollo, el cual tendrá las funciones que le establecen la presente ley.</p> <p>Para la ejecución, articulación, coordinación e implementación de los alcances de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), así como de la articulación de la totalidad de recursos establecidos para el SBD,</p>	<p>Desarrollo (FCD).</p> <p>CAPÍTULO II CONSEJO RECTOR DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO</p> <p>ARTÍCULO 10.-Constitución del Consejo Rector y Naturaleza Jurídica de su Secretaría Técnica</p> <p>Créase el Consejo Rector como superior jerarca del Sistema de Banca para el Desarrollo, el cual tendrá las funciones que le establecen la presente ley.</p> <p>Para la ejecución, articulación, coordinación e implementación de los alcances de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), así como de la articulación de la totalidad de</p>	<p>Los títulos de los artículos 10 difieren en su redacción.</p> <p>Los artículos 10 difieren en lo señalado en negrita</p> <p>Los artículos 10 del dictamen y el texto de mociones difieren en la frase “entidad pública” “órgano público” y cambia la palabra “personería” por “personalidad”</p>
---	--	--	--	---

		<p>contará con una Secretaría Técnica, la cual será una entidad pública con personería jurídica instrumental y patrimonio propio.</p>	<p>recursos establecidos para el SBD, contará con una Secretaría Técnica, la cual será un órgano público con personalidad jurídica instrumental y patrimonio propio."</p> <p><i>Moción N.º. (77-16)(21-137) de varios señores diputados</i></p>	
<p>ARTÍCULO 11.- Integración y designación El Consejo Rector será integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) Dos personas que desempeñen el cargo de ministro o ministra, elegidas por el Consejo de Gobierno.</p> <p>b) Dos representantes de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa</p>		<p>ARTÍCULO 12.- Integración y designación del Consejo Rector</p> <p>El Consejo Rector estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a. El Ministro o Ministra del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y Ministro o Ministra del Ministerio de Agricultura y Ganadería.</p> <p>b. Un representante del sector industrial y de servicios designado por la</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Integración y designación del Consejo Rector</p> <p>El Consejo Rector estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) El Ministro o Ministra del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y Ministro o Ministra del Ministerio de Agricultura y Ganadería.</p> <p>b) Un representante del sector industrial y de servicios designado por la</p>	<p>Cambia la integración del Consejo Rector en los textos del dictamen y mociones 137</p> <p>De dos personas que se desempeñan como ministros/as electos por el Consejo de Gobierno, se nombran al ministro/a del MEIC y MAG</p> <p>De dos representantes de la industria y servicios se elige solo a</p>

<p>Privada (Uccaep); uno representará al sector industria y servicios, y, el otro, el sector</p> <p>c) Un representante de los bancos estatales, quien deberá ser funcionario de nivel gerencial, escogido por consenso de las juntas directivas de los bancos estatales.</p>		<p>Cámara de Industrias de Costa Rica.</p> <p>c. Un representante del sector agropecuario designado por la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.</p> <p>d) Un miembro independiente, con atestados adecuados a la naturaleza de las funciones que desarrolla la Banca de Desarrollo, nombrados por el Consejo de Gobierno, mediante terna remitida por el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica. El perfil y competencias que deberán tener el miembro independiente se establecerán por medio del reglamento de esta ley.</p>	<p>Cámara de Industrias de Costa Rica.</p> <p>c) Un representante del sector agropecuario designado por la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.</p> <p>d) Un miembro independiente, con atestados adecuados a la naturaleza de las funciones que desarrolla la Banca de Desarrollo, nombrados por el Consejo de Gobierno, mediante terna remitida por el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica. El perfil y competencias que deberán tener el miembro independiente se establecerán por medio del reglamento de esta ley.</p>	<p>uno</p> <p>Se elimina el representante bancario y se adiciona uno por el sector agropecuario</p> <p>Se adiciona un miembro independiente.</p>
		<p>ARTÍCULO 11.- Dirección y Administración de la Secretaría Técnica</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Dirección y Administración de la Secretaría Técnica</p>	

		<p>La Secretaría Técnica funcionará bajo la dirección del Consejo Rector, en su condición de máximo jerarca.</p> <p>La Administración de la Secretaría Técnica estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien tendrá, la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Técnica, con las facultades que establece el artículo 1253 del Código Civil.</p>	<p>La Secretaría Técnica funcionará bajo la dirección del Consejo Rector, en su condición de máximo jerarca.</p> <p>La Administración de la Secretaría Técnica estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien tendrá, la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Técnica, con las facultades que establece el artículo 1253 del Código Civil.</p>	<p>Se adiciona el contenido de los artículos 11 en el que se crea una Dirección y Administración de la Secretaría Técnica</p>
<p>ARTÍCULO 12.- Funciones del Consejo Rector Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:</p> <p>a) Definir y coordinar las políticas y directrices que orienten el funcionamiento del SBD.</p> <p>b) Deberán tomar en cuenta las resoluciones del Consejo Asesor Mixto, al emitir las políticas y directrices del SBD.</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Modifícanse los incisos i) y j) del artículo 12 de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo:</p> <p>"Artículo 12.-Funciones del Consejo Rector Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Funciones del Consejo Rector Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:</p> <p>a) Definir y coordinar las políticas y directrices que orienten el funcionamiento del SBD.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Funciones del Consejo Rector Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:</p> <p>a) Definir y coordinar las políticas y directrices que orienten el funcionamiento del SBD.</p>	<p>Los textos de los incisos a) concuerdan</p> <p>El texto del inciso b) de la ley fue eliminado en el dictamen y el texto de mociones 137</p>

<p>c) Establecer los parámetros de funcionamiento, administración y mecanismos de control interno del Finade, conforme a esta Ley.</p> <p>d) Establecer la regulación necesaria para el funcionamiento operativo de los diferentes fondos que conforman el Finade.</p> <p>e) Definir las estrategias y los mecanismos de cooperación y coordinación entre los integrantes del SBD.</p> <p>f) Definir, por medio del Reglamento respectivo, las políticas y directrices generales del funcionamiento de los fondos creados en esta Ley.</p>		<p>b) Establecer los parámetros de funcionamiento, administración y mecanismos de control interno del FINADE conforme a esta ley.</p> <p>c) Establecer la regulación necesaria para el funcionamiento operativo de los diferentes fondos que conforman el FINADE.</p> <p>d) Definir las estrategias y los mecanismos de cooperación y coordinación entre los integrantes del SBD.</p> <p>e) Definir, por medio del Reglamento respectivo, las políticas y directrices generales del funcionamiento de los fondos y los programas de financiamiento para el desarrollo creados en esta ley.</p>	<p>b) Establecer los parámetros de funcionamiento, administración y mecanismos de control interno del FINADE conforme a esta ley.</p> <p>c) Establecer la regulación necesaria para el funcionamiento operativo de los diferentes fondos que conforman el FINADE.</p> <p>d) Definir las estrategias y los mecanismos de cooperación y coordinación entre los integrantes del SBD.</p> <p>e) Definir, por medio del Reglamento respectivo, las políticas y directrices generales del funcionamiento de los fondos creados en esta ley.</p> <p>Moción N°. (89-16)(20-137) de varios señores</p>	<p>Los textos de los incisos c) y b) concuerdan</p> <p>Los textos de los incisos d) y c) concuerdan</p> <p>Los textos de los incisos e) y d) concuerdan</p> <p>Los textos de los incisos f) de la ley y e) del texto de mociones 137 concuerdan, no así el texto del inciso e) del dictamen al que se le adicionó lo señalado en negrita.</p>
--	--	---	--	---

<p>g) Acreditar a las instituciones financieras, las instituciones y organizaciones prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial que participen en el SBD y coordinarlas; asimismo, excluir del SBD los integrantes o participantes privados que no hayan cumplido las obligaciones establecidas en esta Ley.</p> <p>h) Remitir, anualmente, al Consejo Asesor Mixto, a la Comisión Permanente Especial de Control del Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República, y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), un informe sobre el cumplimiento de las metas y los impactos sociales y económicos</p>		<p>f) Acreditar a los entes financieros y microfinancieros que participen en el SBD, así como excluirlas del SBD cuando no hayan cumplido con las obligaciones establecidas en esta ley. En el caso de los entes y organizaciones prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, deberá dar seguimiento y velar por la adecuada coordinación a través de su Secretaría Técnica.</p> <p>g) Remitir, anualmente, a la Comisión Permanente Especial de Control del Ingreso y Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República, y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan), un informe sobre el cumplimiento de las</p>	<p><i>diputados</i></p> <p>f) Acreditar a los entes financieros y microfinancieros que participen en el SBD, así como excluirlas del SBD cuando no hayan cumplido con las obligaciones establecidas en esta ley. En el caso de los entes y organizaciones prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, deberá dar seguimiento y velar por la adecuada coordinación a través de su Secretaría Técnica.</p> <p>g) Remitir, anualmente, a la Comisión Permanente Especial de Control del Ingreso y Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República, y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan), un informe sobre el cumplimiento de</p>	<p>Los textos de los incisos g) y f) difieren en lo señalado en negrita</p> <p>Los textos de los incisos h) y g) concuerdan con excepción de lo señalado en negrita en el inciso h)</p>
---	--	---	---	--

<p>alcanzados con los recursos del SBD.</p> <p>i) Establecer, nombrar, coordinar y definir el funcionamiento de una instancia técnica que ejecute los acuerdos del Consejo Rector y dé seguimiento administrativo al SBD. Esta instancia será la responsable de la administración operativa del SBD y de realizar un control de la correcta asignación del financiamiento otorgado a los sujetos beneficiarios.</p>	<p>i) Establecer, nombrar, coordinar y definir el funcionamiento de una instancia técnica que ejecute los acuerdos del Consejo Rector y dé seguimiento administrativo al SBC. Esta instancia tendrá una estructura excluida del Régimen del Servicio Civil, de la Ley de salarios de la Administración Pública y de la Autoridad Presupuestaria; siendo la responsable de la administración operativa del SBD, y de realizar un control de la correcta asignación del financiamiento otorgado a los sujetos beneficiarios. Los funcionarios que integran esta instancia</p>	<p>metas y los impactos sociales y económicos alcanzados con los recursos del SBD.</p> <p>h) Definir y administrar el funcionamiento de la estructura administrativa de la Secretaría Técnica.</p>	<p>las metas y los impactos sociales y económicos alcanzados con los recursos del SBD.</p> <p>h) Definir y administrar el funcionamiento de la estructura administrativa de la Secretaría Técnica.</p>	<p>En la propuesta de ley del expediente 17502 se sustituye el inciso i) de la ley, se señala en negrita las diferencias.</p> <p>Se adicionan los textos de los incisos h) al dictamen y al texto de mociones 137</p>
---	---	---	---	---

<p>j) Adjudicar y rescindir la administración del Fondo de Crédito para el Desarrollo a la entidad que, de conformidad con el artículo 35 de esta Ley, tenga la condición de administrador de dicho Fondo. La rescisión se realizará antes del cumplimiento del plazo, cuando a juicio del Consejo Rector exista falta de capacidad e idoneidad demostrada, por parte de la entidad administradora.</p> <p>k) Mantener un sistema de información cruzado, permanente y actualizado, de los</p>	<p>por la naturaleza de las actividades y responsabilidades que tienen, las cuales se consideran servicios económicos del Estado, se regulan por los artículos 111.3 y 112.2 de la Ley general de Administración Pública, Ley N.º 6227.</p> <p>j) Adjudicar, rescindir o resolver la administración del Fondo del crédito para el desarrollo, a las entidades que de conformidad con el artículo 35 de esta Ley, tengan la condición de administrador de dicho Fondo. La rescisión se realizará antes del cumplimiento del plazo, por mutuo acuerdo entre las partes o resolver cuando a juicio del Consejo Rector exista falta de capacidad e idoneidad demostrada, por parte</p>	<p>i) Mantener un sistema de información cruzado, permanente y</p>	<p>i) Mantener un sistema de información</p>	<p>En la propuesta de ley expediente 17502 se sustituye el texto del inciso j), se señala en negrita las diferencias.</p> <p>Los textos de los incisos k) e i) concuerdan</p>
--	--	--	--	--

<p>sujetos que han tenido acceso a los servicios del Finade.</p> <p>l) Establecer, en el contrato del Finade y en el contrato para el manejo del Fondo de Crédito para el Desarrollo, las demás funciones que deban llevar a cabo quienes administran estos recursos, para el debido cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley.</p> <p>m) Generar lineamientos para que, en todo el SBD, se garanticen procedimientos y políticas que otorguen a las mujeres el acceso equitativo, con acciones afirmativas, al financiamiento y todos los servicios del SBD.</p> <p>n) Adjudicar y rescindir, en concordancia con la legislación vigente, la administración del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo creado en esta Ley.</p>	<p>de la entidad administradora.</p> <p>[...]"</p>	<p>actualizado, de los sujetos que han tenido acceso a los servicios del FINADE.</p> <p>j) Establecer, en el contrato del FINADE y en el contrato para el manejo del Fondo de Crédito para el Desarrollo, las demás funciones que deban llevar a cabo quienes administran estos recursos, para el debido cumplimiento de los fines y objetivos de esta ley.</p> <p>k) Generar lineamientos para que, en todo el SBD, se garanticen procedimientos y políticas que otorguen a los sectores prioritarios de esta ley, el acceso equitativo, con acciones afirmativas, al financiamiento y todos los servicios del SBD.</p> <p>l) Adjudicar y rescindir, en concordancia con la legislación vigente, la administración del</p>	<p>cruzado, permanente y actualizado, de los sujetos que han tenido acceso a los servicios del FINADE.</p> <p>j) Establecer, en el contrato del FINADE y en el contrato para el manejo del Fondo de Crédito para el Desarrollo, las demás funciones que deban llevar a cabo quienes administran estos recursos, para el debido cumplimiento de los fines y objetivos de esta ley.</p> <p>k) Generar lineamientos para que, en todo el SBD, se garanticen procedimientos y políticas que otorguen a los sectores prioritarios de esta ley, el acceso equitativo, con acciones afirmativas, al financiamiento y todos los servicios del SBD.</p> <p>l) Adjudicar y rescindir, en concordancia con la legislación vigente,</p>	<p>Los textos de los incisos l) y j) concuerdan</p> <p>Los textos de los incisos m) y k) coinciden con excepción de lo señalado en negrita</p> <p>Los textos de los incisos n) y l) concuerdan</p>
--	--	---	---	--

		<p>Fideicomiso Nacional para el Desarrollo creado en esta ley.</p> <p>m) Distribuir los recursos de los fondos del FINADE de acuerdo a las políticas y estrategias que defina. En el caso del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo, el Consejo Rector acreditará los programas que ahí se desarrollen.</p> <p>n) Impulsar y facilitar el acceso y uso adecuado del crédito agropecuario y acuícola, u otros sectores productivos, y el mejoramiento económico y social del pequeño productor y de la MIPYME empresarial.</p> <p>ñ) Organizar un sistema de ayuda técnica para los beneficiarios de esta ley, promoviendo para ese efecto la cooperación de los diversos organismos nacionales e internacionales</p>	<p>la administración del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo creado en esta ley.</p> <p>m) Distribuir los recursos de los fondos del FINADE de acuerdo a las políticas y estrategias que defina. En el caso del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo, el Consejo Rector acreditará los programas que ahí se desarrollen.</p> <p>n) Impulsar y facilitar el acceso y uso adecuado del crédito agropecuario y acuícola, u otros sectores productivos, y el mejoramiento económico y social del pequeño productor y de la MIPYME empresarial.</p> <p>ñ) Organizar un sistema de ayuda técnica para los beneficiarios de esta ley, promoviendo para ese efecto la cooperación de los diversos organismos</p>	<p>Los textos de los incisos m) concuerdan</p> <p>Los textos de los incisos n) concuerdan</p> <p>Los textos de los incisos ñ) concuerdan</p>
--	--	--	---	---

		<p>especializados en ese tipo de actividad y utilizando los recursos de desarrollo empresarial disponibles para el SBD.</p> <p>o) Enviar cada dos años a la SUGEF un informe técnico sobre el comportamiento del fondo de avales del FINADE con el fin de que sirva de fundamento para la definición del nivel de apalancamiento que pueda tener dicho fondo de avales. La SUGEF deberá definir técnicamente el nivel de apalancamiento basado en la morosidad, y acorde con las mejores prácticas internacionales. Este informe técnico podrá ser contratado con cargo al FINADE con los términos de referencia que la SUGEF y el Consejo Rector determinen.</p>	<p>nacionales e internacionales especializados en ese tipo de actividad y utilizando los recursos de desarrollo empresarial disponibles para el SBD.</p> <p>o) Enviar anualmente un informe técnico a la SUGEF que considere el desempeño del fondo de avales, el nivel de riesgo y su sostenibilidad, para que la SUGEF defina la capacidad de mitigación de dicho fondo. También, con base en la morosidad y acorde con las mejores prácticas internacionales, la SUGEF deberá definir técnicamente el nivel de cobertura (número de veces) del fondo de avales. La SUGEF tendrá acceso a la información sobre el fondo de avales, para efectos de sustentar las</p>	<p>Los textos de los incisos o) coinciden en algunos párrafos, se señala en negrita las diferencias entre ambos</p>
--	--	---	---	--

		<p>p) Definir las políticas y emitir los lineamientos para la aplicación del financiamiento a las primas de los Seguros de Cosecha Agropecuarios o bien las primas de otros sectores productivos que así lo requieran.</p> <p>q) Gestionar líneas de crédito con Bancos estatales, Bancos multilaterales, Bancos de desarrollo, Bancos de exportación y cualquier organismo internacional.</p> <p>r) Nombrar y remover cuando fuere el caso, al Director Ejecutivo y Auditor de la Secretaría Técnica, y asignarles sus funciones y deberes, dentro de las prescripciones de esta ley.</p> <p>s) Analizar, y si se está de acuerdo, aprobar los</p>	<p>decisiones correspondientes. Este informe técnico podrá ser contratado con cargo al FINADE.</p> <p>Moción N°. (90-16)(13-137) de varios señores diputados</p> <p>p) Definir las políticas y emitir los lineamientos para la aplicación del financiamiento a las primas de los Seguros de Cosecha Agropecuarios o bien las primas de otros sectores productivos que así lo requieran.</p> <p>q) Gestionar líneas de crédito con Bancos estatales, Bancos multilaterales, Bancos de desarrollo, Bancos de exportación y cualquier organismo internacional.</p> <p>r) Nombrar y remover cuando fuere el caso, al Director Ejecutivo y Auditor de la Secretaría Técnica, y asignarles sus</p>	<p>Los textos de los incisos p) concuerdan</p> <p>Los textos de los incisos q) concuerdan</p> <p>Los textos de los incisos r) concuerdan</p> <p>Los textos de los incisos s) concuerdan</p>
--	--	---	---	---

		programas que los entes financieros le presenten según las disposiciones de esta ley.	funciones y deberes, dentro de las prescripciones de esta ley. s) Analizar, y si se está de acuerdo, aprobar los programas que los entes financieros le presenten según las disposiciones de esta ley.	
ARTÍCULO 13.- Creación del Consejo Asesor Mixto del Sistema de Banca para el Desarrollo Créase el Consejo Asesor Mixto del SBD, como órgano asesor del Consejo Rector, el cual se reunirá dos veces al año y, extraordinariamente, cuando sea convocado por el ministro o la ministra que lo coordina o por mayoría simple de sus integrantes.				Se elimina el texto del artículo 13 en el dictamen de mayoría y en el texto de mociones 137
		ARTÍCULO 13.- Nombramiento de la Presidencia y Vicepresidencia La Presidencia y la Vicepresidencia del Consejo Rector serán ocupadas por los Ministros, estos puestos	ARTÍCULO 13.- Nombramiento de la Presidencia y Vicepresidencia La Presidencia y la Vicepresidencia del Consejo Rector serán ocupadas por los	Se adicionan los textos de los artículos 13 al dictamen y al texto mociones 137, los cuales concuerdan en su contenido

		<p>serán definidos por mayoría simple de los miembros del Consejo Rector.</p> <p>La presidencia del Consejo tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conjuntamente con el Director Ejecutivo de la Secretaría Técnica, preparar la agenda de las sesiones del Consejo. 2. Velar por el cumplimiento de los deberes y objetivos del SBD e informarse de la marcha general de la Institución. 3. Someter a la consideración del Consejo Rector los asuntos cuyo conocimiento le corresponde, dirigir los debates, tomar las votaciones y resolver los casos de empate. 4. Autorizar con su firma, 	<p>Ministros, estos puestos serán definidos por mayoría simple de los miembros del Consejo Rector.</p> <p>La presidencia del Consejo tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Conjuntamente con el Director Ejecutivo de la Secretaría Técnica, preparar la agenda de las sesiones del Consejo. 2) Velar por el cumplimiento de los deberes y objetivos del SBD e informarse de la marcha general de la Institución. 3) Someter a la consideración del Consejo Rector los asuntos cuyo conocimiento le corresponde, dirigir los debates, tomar las votaciones y resolver los casos de empate. 4) Autorizar con su firma, 	
--	--	--	---	--

		<p>conjuntamente con el Director Ejecutivo, los documentos que determinen las leyes, reglamentos de la Institución y acuerdos de la Junta; y</p> <p>5. Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de conformidad con la ley, el reglamento de esta ley, los reglamentos del SBD y demás disposiciones pertinentes.</p>	<p>conjuntamente con el Director Ejecutivo, los documentos que determinen las leyes, reglamentos de la Institución y acuerdos de la Junta; y</p> <p>5) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de conformidad con la ley, el reglamento de esta ley, los reglamentos del SBD y demás disposiciones pertinentes.</p>	
<p>ARTÍCULO 14.- Integración del Consejo Asesor Mixto El Consejo Asesor Mixto estará integrado por: a) El ministro o la ministra que presida el Consejo Rector, quien a su vez coordinará el Consejo Asesor Mixto. b) Una persona representante del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), nombrada por dicha Institución. c) Dos personas representantes de los bancos públicos integrantes del SBD, nombradas por el Banco Central de Costa</p>				<p>Se elimina el texto del artículo 14 de la ley en los textos del dictamen y mociones 137</p>

<p>Rica, quienes permanecerán en sus cargos dos años. Al elegir a los representantes del período siguiente, el Banco Central deberá garantizar la alternabilidad de la representación de los bancos públicos.</p> <p>d) Una persona representante del sector cooperativo, nombrada por el Infocoop.</p> <p>e) Una persona representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare), nombrada por dicho Consejo.</p> <p>f) Una persona representante de las instituciones y organizaciones prestadoras de servicios no financieros, que estén debidamente acreditadas ante el Consejo Rector.</p> <p>g) Dos personas representantes del sector productivo nacional, nombradas por la Uccaep; una de ellas deberá ser representante del sector agropecuario y la otra persona de los otros sectores, quienes representarán al pequeño y mediano productor y a las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente.</p>				
--	--	--	--	--

<p>En el caso de la persona representante señalada en el inciso f) de este artículo, el procedimiento de selección será definido en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>En la integración del Consejo, deberá garantizarse una representación equitativa de ambos géneros.</p>				
<p>ARTÍCULO 15.- Funciones del Consejo Asesor Mixto Serán funciones del Consejo Asesor Mixto las siguientes:</p> <p>a) Analizar el impacto del SBD con respecto al desarrollo económico, político y social del país.</p> <p>b) Contribuir a la definición y formulación de políticas públicas generales, transversales, sectoriales y regionales.</p> <p>c) Conocer el informe anual sobre el funcionamiento del SBD, emitido por el Consejo Rector, y analizarlo.</p> <p>d) Evaluar la aplicación de las políticas, las estrategias, los programas, los proyectos y las acciones para fortalecer el desarrollo del SBD.</p> <p>e) Emitir los criterios y las</p>				<p>Se elimina el texto del artículo 15 de la ley en los textos del dictamen y mociones 137</p>

<p>recomendaciones que permitan mejorar la orientación de las políticas públicas del Estado para fortalecer el funcionamiento y desarrollo del SBD.</p>				
<p>CAPÍTULO III FIDEICOMISO NACIONAL PARA EL DESARROLLO</p> <p>ARTÍCULO 16.- Creación del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo</p> <p>Créase el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (en adelante Finade), para que cumpla los objetivos de esta Ley. Los recursos del Finade se distribuirán en la siguiente forma:</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Modificase el inciso b) del artículo 16 de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo.</p> <p>"Artículo 16.- Creación del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo</p> <p>[...]</p>	<p>CAPÍTULO III FIDEICOMISO NACIONAL PARA EL DESARROLLO</p> <p>ARTÍCULO 15.- Creación del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo</p> <p>Créase el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE), con el propósito de cumplir con los objetivos de esta ley. Los recursos del FINADE se distribuirán bajo los lineamientos y directrices que emita el Consejo Rector a favor de los beneficiarios de esta ley. El FINADE será un patrimonio autónomo, administrado por el Banco Estatal que se defina.</p>	<p>CAPÍTULO III FIDEICOMISO NACIONAL PARA EL DESARROLLO</p> <p>ARTÍCULO 15.- Creación del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo</p> <p>Créase el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE), con el propósito de cumplir con los objetivos de esta ley. Los recursos del FINADE se distribuirán bajo los lineamientos y directrices que emita el Consejo Rector a favor de los beneficiarios de esta ley. El FINADE será un patrimonio autónomo, administrado por el Banco Público que se defina.</p>	<p>Se adiciona un párrafo final al primer párrafo de los artículos 15 señalado en negrita</p>

<p>a) Un fondo de financiamiento para los sujetos físicos y jurídicos que presenten proyectos productivos viables y factibles de acuerdo con esta Ley. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto. Estos recursos serán de carácter reembolsable.</p>		<p>Se destinarán estos recursos con los siguientes fines:</p> <p>a. Como capital para el Financiamiento de operaciones crediticias, de factoraje financiero, arrendamiento financiero y operativo, microcréditos y proyectos del sector agropecuario, así como otras operaciones activas que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propias de la actividad financiera y bancaria, según las disposiciones que para</p>	<p><i>Moción N°. (92-16)(19-137) de varios señores diputados</i></p> <p>Se destinarán estos recursos con los siguientes fines:</p> <p>a) Como capital para el Financiamiento de operaciones crediticias, de factoraje financiero, arrendamiento financiero y operativo, microcréditos y proyectos del sector agropecuario, así como otras operaciones activas que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propias de la actividad financiera y</p>	<p>Se elimina el texto del inciso a) del artículo 16 de la ley</p> <p>Se adiciona al dictamen y al texto de mociones el contenido de los incisos a)</p>
--	--	---	---	---

<p>b) Un fondo para financiar servicios no financieros y de desarrollo empresarial que requieran los sujetos definidos en esta Ley, tales como: capacitación, asistencia técnica, investigación y desarrollo, innovación y transferencia tecnológica, conocimiento, desarrollo de potencial humano, entre otros, estrictamente necesarios para garantizar el éxito del proyecto.</p>	<p>b) Un fondo para financiar servicios no financieros y de desarrollo empresarial que requieran los sujetos de crédito definidos en esta Ley, tales como: capacitación, asistencia técnica, asesoramiento, investigación y desarrollo, innovación y transferencia tecnológica, conocimiento, desarrollo de potencial humano, entre otros, estrictamente necesarios para garantizar el éxito del proyecto. El Consejo Rector aprobará, tratándose de proyectos viables y factibles de acuerdo con esta Ley, los programas o proyectos que podrán disponer de estos recursos con</p>	<p>estos efectos emita el Consejo Rector.</p> <p>b. Como capital para el otorgamiento de avales que respalden créditos que otorguen los participantes e integrantes del SBD.</p>	<p>bancaria, según las disposiciones que para estos efectos emita el Consejo Rector.</p> <p>b) Como capital para el otorgamiento de avales que respalden créditos que otorguen los participantes e integrantes del SBD.</p>	<p>En la propuesta de ley del expediente 17502 se modifica el texto del inciso b) contenido solo en la ley, se señala en negrita las diferencias.</p> <p>Se adicionan los textos de los incisos b) al dictamen y al texto mociones 137</p>
---	--	---	--	--

<p>c) Un fondo para conceder avales o garantías a carteras y sujetos que presenten proyectos productivos viables y factibles, en el marco de esta Ley.</p> <p>Las entidades financieras que tengan acceso a los recursos de este Fondo y respalden sus operaciones financieras con avales o garantías, deberán contar con programas de crédito diferenciados. Estos programas deberán ser aprobados por el Consejo Rector del SBD.</p> <p>Dentro del Finade podrán establecerse recursos para fomentar, promocionar e incentivar la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas en los diversos sectores económicos, mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo.</p>	<p>carácter reembolsable.</p> <p>[...]"</p> <p>no</p>	<p>c. Para servicios no financieros y de desarrollo empresarial, tales como:</p> <p>a. Capacitación,</p> <p>b. Asistencia Técnica,</p> <p>c. Elaboración de estudios sectoriales a nivel nacional y regional.</p> <p>d. Investigación y desarrollo, para innovación y transferencia tecnológica, así como para el conocimiento y desarrollo del potencial humano.</p> <p>e. Medición integral de impactos del SBD,</p> <p>f. Manejo de microcréditos,</p> <p>g) Otras acciones que el Consejo Rector defina como pertinentes para el</p>	<p>c) Para servicios no financieros y de desarrollo empresarial, tales como:</p> <p>a. Capacitación,</p> <p>b. Asistencia Técnica,</p> <p>c. Elaboración de estudios sectoriales a nivel nacional y regional.</p> <p>d. Investigación y desarrollo, para innovación y transferencia tecnológica, así como para el conocimiento y desarrollo del potencial humano.</p> <p>e. Medición integral de impactos del SBD,</p> <p>f. Manejo de microcréditos,</p>	<p>Se elimina el texto del inciso c) de la ley en el dictamen y en el texto mociones 137, así como los dos últimos párrafos del artículo 16 señalados en negrita</p> <p>Se adicionan los textos de los incisos c) al dictamen y al texto mociones 137, ambos concuerdan en su contenido</p>
---	---	--	---	--

		<p>cumplimiento de los fines y propósitos de esta ley.</p> <p>d. Para fomentar, promocionar, incentivar y participar, en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo. El FINADE aplicará las buenas prácticas internacionales con el fin de desarrollar estos programas, como lo es la participación accionaria.</p> <p>e. Para el financiamiento de las primas del seguro agropecuario o bien financiar las primas de otros sectores productivos que así lo requieran.</p>	<p>g) Otras acciones que el Consejo Rector defina como pertinentes para el cumplimiento de los fines y propósitos de esta ley.</p> <p>d) Para fomentar, promocionar, incentivar y participar, en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo. El FINADE aplicará las buenas prácticas internacionales con el fin de desarrollar estos programas.</p> <p>Moción N.º 03-137 (08-19) de la diputada Alfaro Murillo</p> <p>e) Para el financiamiento de las primas del seguro agropecuario o bien financiar las primas de otros sectores productivos que así lo requieran.</p>	<p>Se adicionan los textos de los incisos d) al dictamen y al texto mociones 137, ambos concuerdan en su contenido con excepción de la frase última del inciso d) del dictamen “como lo es la participación accionaria”.</p> <p>Se adicionan los textos de los incisos e) al dictamen y al texto mociones 137, ambos concuerdan en su contenido</p>
--	--	---	--	---

		<p>Los recursos provenientes del inciso a) se canalizará por medio de banca de segundo piso prioritariamente. En caso necesario el Consejo Rector del SBD podrá establecer mecanismos alternos para canalizar los recursos.</p> <p>Únicamente en el caso de los fondos destinados en los incisos c) y d), corresponderá al Consejo Rector determinar bajo sus políticas y lineamientos, cuáles de los programas acreditados por parte de los integrantes del SBD, podrán tener un porcentaje de los recursos que sean de carácter no reembolsables; así como las condiciones para el otorgamiento de los mismos, regulaciones y mecanismos de control para su otorgamiento.</p>	<p>Los recursos provenientes del inciso a) se canalizará por medio de banca de segundo piso prioritariamente. En caso necesario el Consejo Rector del SBD podrá establecer mecanismos alternos para canalizar los recursos.</p> <p>Únicamente en el caso de los fondos destinados en los incisos c) y d), corresponderá al Consejo Rector determinar bajo sus políticas y lineamientos, cuáles de los programas acreditados por parte de los integrantes del SBD, podrán tener un porcentaje de los recursos que sean de carácter no reembolsables; así como las condiciones para el otorgamiento de los mismos, regulaciones y mecanismos de control para su otorgamiento.</p>	<p>Se adicionan los textos de los últimos dos párrafos del artículo 15 del dictamen y el texto mociones 137, ambos concuerdan en su contenido</p> <p>Se adiciona mediante moción 137 los dos</p>
--	--	---	---	--

			<p>Los recursos del FINADE contarán con la garantía del estado para establecer o contratar líneas de crédito con Bancos Estatales, Bancos Multilaterales, Bancos Bilaterales, Organizaciones no Gubernamentales sin fines de lucro (ONG's) y cualquier organismo internacional. Los créditos procedentes de organismos internacionales deberán llevar el aval previo de la Asamblea Legislativa y para los créditos procedentes de entes nacionales deberán contar con el aval previo del Ministerio de Hacienda, excepto los recursos procedentes del Fondo de Crédito para el Desarrollo, los cuales no necesitarán dicho aval.</p>	<p>últimos párrafos señalados en otro formato de letra y en negrita</p>
--	--	--	--	---

			<p>Los Bancos Administradores del Fondo de Crédito para el Desarrollo, facilitarán líneas de crédito al FINADE con recursos del FCD al costo, para que éste los canalice bajo condiciones que establezca el Consejo Rector. Los recursos que forman parte del Sistema de Banca para el Desarrollo estarán exentos de todo tipo de tributo y no serán considerados como parte del encaje mínimo legal. Esta disposición se aplicará también a los operadores financieros que hagan uso de estos recursos."</p> <p><i>Moción N°. 4-18 (5-137) de varios señores diputados</i></p>	
ARTÍCULO 17.- Asignación de los recursos de los fondos		ARTÍCULO 16.- Asignación de los recursos de los fondos	ARTÍCULO 16.- Asignación de los recursos de los fondos	Al primer párrafo de los artículos 16 se les adiciona lo señalado en negrita

<p>El Consejo Rector definirá, periódicamente, la distribución de los recursos establecidos en el artículo anterior.</p> <p>La asignación y programación de estos recursos serán competencia exclusiva del fiduciario, que deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones que para esos propósitos definirá el Consejo Rector.</p>		<p>El Consejo Rector definirá, periódicamente, la distribución de los recursos establecidos en los artículos anteriores, observando aspectos como la sostenibilidad del SBD en su conjunto.</p> <p>El fiduciario que deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones que para esos propósitos definirá el Consejo Rector.</p>	<p>El Consejo Rector definirá, periódicamente, la distribución de los recursos establecidos en los artículos anteriores, observando aspectos como la sostenibilidad del SBD en su conjunto.</p> <p>El fiduciario seleccionado por el Consejo Rector deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones que para esos propósitos definirá el mismo Consejo Rector."</p> <p><i>(Moción N.º 30-137 (21-169) del diputado Villalta Flórez–Estrada).</i></p>	<p>Los párrafos segundos de los artículos 17 y 16 Se han modificado se señala en negrita las diferencias entre ellos.</p>
<p>ARTÍCULO 18.- Recursos para administración y operación</p> <p>El Consejo Rector quedará</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Modifícase el artículo 18 de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo.</p> <p>"Artículo 18.-Recursos para administración y operación</p> <p>El Consejo Rector</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Recursos para administración y operación</p> <p>El Consejo Rector quedará</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Recursos para administración y operación</p> <p>El Consejo Rector del</p>	<p>En la propuesta de ley, expediente 17.502 se modifica el artículo 18 en cuanto al porcentaje destinado a gastos administrativos y operativos, lo mismo sucede con los artículos 17.</p> <p>Se señala en negrita y</p>

<p>facultado para destinar, anualmente, recursos hasta por un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos del Finade, para los gastos administrativos y operativos, incluidos los de la entidad técnica, y para fomentar actividades de información y divulgación que promocien las distintas actividades relacionadas con el SBD, preferentemente dirigidas a los sectores prioritarios definidos en esta Ley.</p>	<p>quedará facultado para destinar, anualmente, recursos hasta por un uno coma cinco por ciento (1,5%) de los recursos del Finade, para los gastos administrativos y operativos, incluidos los de la entidad técnica, y para fomentar actividades de información y divulgación que promocien las distintas actividades relacionadas con el SBD, preferentemente dirigidas a los sectores prioritarios definidos en esta Ley."</p>	<p>facultado para destinar, anualmente, hasta por un uno por ciento (1%) de los recursos del Finade para sus gastos administrativos y operativos incluyendo los de la Secretaría Técnica del SBD, así como actividades de información y divulgación que promocien las distintas actividades relacionadas con el SBD.</p> <p>Para estos efectos el Consejo Rector como ente, incluyendo su Secretaría Técnica, estará comprendido dentro de las excepciones que contiene el antepenúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131 del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas.</p>	<p>Sistema de Banca para el Desarrollo queda facultado para destinar, anualmente, hasta uno y medio por ciento (1,5%) de los recursos del FINADE para cubrir los gastos administrativos y operativos. De igual forma, con estos recursos se deberán cubrir los gastos e inversiones asociados con el proceso de Regionalización de los Recursos del SBD de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de esta Ley.</p> <p>Para estos efectos, el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo y su Secretaría Técnica, no estará sujeta a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131 del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas; excepto en lo</p>	<p>en otro formato de letra las frases y párrafos eliminados o adicionados a estos artículos.</p>
---	---	---	--	---

		<p>Dichas excepciones no comprenden los aspectos relacionados con la supervisión y regulación en materia de empleo, salarios y directrices presupuestarias formuladas por el Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria.</p>	<p>correspondiente al trámite de aprobación de sus presupuestos, así como a lo ordenado en los artículos 57 y 94 y en el título X de dicha Ley.</p> <p>Los criterios para definir la estructura de salarios y lo referente a la creación de plazas de la Secretaría Técnica, serán determinados por el Consejo Rector en el reglamento de la presente Ley.</p> <p>Los superávit, si los hubiese, serán clasificados como específicos para los fines y necesidades que defina el Consejo Rector.</p> <p><i>Moción N.º 21-18 (6-137) de varios señores diputados</i></p>	
ARTÍCULO 19.- Otorgamiento de avales y garantías		ARTÍCULO 18.-Otorgamiento de avales y garantías	ARTÍCULO 18.- Otorgamiento de avales y garantías	

<p>Para el otorgamiento de avales y garantías, se podrán garantizar operaciones de crédito en todos los integrantes financieros del SBD, siempre y cuando estas respondan a los objetivos de la presente Ley. El monto máximo por garantizar en cada operación será hasta por el setenta y cinco por ciento (75%) de esta. Los términos y las condiciones de operación del Fondo se establecerán por medio de reglamento, con el propósito de cumplir lo dispuesto en esta Ley y mantener su valor real. Asimismo, los integrantes financieros del SBD deberán cumplir los requisitos mínimos sobre mora legal y de gestión de crédito que establecerá el Reglamento de esta Ley, respecto de la cartera vinculada y avalada por el SBD.</p>		<p>Para el otorgamiento de avales y garantías, se podrán garantizar operaciones de crédito en todos los integrantes financieros del SBD, siempre y cuando estas respondan a los objetivos de la presente ley. El monto máximo por garantizar en cada operación será hasta por el setenta y cinco por ciento (75%) de esta. En el caso que se presenten desastres naturales, siempre y cuando se acompañen con la declaratoria de emergencia del Gobierno, por una única vez, el monto máximo a garantizar por operación será hasta el noventa por ciento (90%) para las nuevas operaciones de crédito productivo que tramiten los afectados. Los términos y las condiciones de operación del Fondo se establecerán por medio de reglamento, con el propósito de cumplir lo dispuesto en esta ley y mantener su valor real.</p>	<p>Para el otorgamiento de avales y garantías, se podrán garantizar operaciones de crédito en todos los integrantes financieros del SBD, siempre y cuando estas respondan a los objetivos de la presente ley. El monto máximo por garantizar en cada operación será hasta por el setenta y cinco por ciento (75%) de esta. En el caso que se presenten desastres naturales, siempre y cuando se acompañen con la declaratoria de emergencia del Gobierno, por una única vez, el monto máximo a garantizar por operación será hasta el noventa por ciento (90%) para las nuevas operaciones de crédito productivo que tramiten los afectados. Los términos y las condiciones de operación del Fondo se establecerán por medio de</p>	<p>Se elimina el párrafo final del artículo 19 de la ley.</p> <p>En los artículos 18 se adicionan los párrafos señalados en negrita</p>
---	--	---	--	---

		<p>Para el otorgamiento de avales y garantías, se podrán garantizar operaciones de crédito en todos los integrantes financieros del SBD, siempre y cuando, los beneficiarios por insuficiencia de garantía, no puedan ser sujetos de financiamiento, en condiciones y proporciones favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, y estas operaciones de crédito respondan a los objetivos de la presente ley.</p>	<p>reglamento, con el propósito de cumplir lo dispuesto en esta ley y mantener su valor real.</p> <p>Para el otorgamiento de avales y garantías, se podrán garantizar operaciones de crédito en todos los integrantes financieros del SBD, siempre y cuando, los beneficiarios por insuficiencia de garantía, no puedan ser sujetos de financiamiento, en condiciones y proporciones favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, y estas operaciones de crédito respondan a los objetivos de la presente ley.</p>	
		<p>ARTÍCULO 19.- Desarrollo de Avales con Contragarantías y Avales de Carteras</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Desarrollo de Avales con Contragarantías y Avales de Carteras</p> <p>Se podrá garantizar programas y/o carteras de crédito mediante la</p>	<p>Se adicionan los artículos 19 en el dictamen y el texto mociones 137</p> <p>Se adiciona vía moción 137 el primer párrafo al artículo 19 señalado en</p>

		<p>El FINADE queda facultado para recibir recursos de contragarantía de entes públicos y privados, los cuales serán administrados bajo la figura de un fondo de contragarantías donde se identificarán las entidades participantes.</p> <p>Todas las Entidades Públicas quedan facultadas para invertir en el FINADE recursos para contragarantías.</p> <p>Los Operadores Financieros deberán realizar una valoración de riesgos sobre los programas y carteras para determinar la pérdida esperada. Remitirán a la Secretaría Técnica mensualmente de forma</p>	<p>cobertura de la pérdida esperada u otros mecanismos técnicamente factibles. El FINADE queda facultado para recibir recursos de contragarantía de entes públicos y privados, los cuales serán administrados bajo la figura de un fondo de contragarantías donde se identificarán las entidades participantes.</p> <p><i>Moción N.º. 5-18 (2-137) de varios señores diputados</i></p> <p>Todas las Entidades Públicas quedan facultadas para invertir en el FINADE recursos para contragarantías.</p> <p>Los Operadores Financieros deberán realizar una valoración de riesgos sobre los programas y carteras para determinar la pérdida esperada. Remitirán a la Secretaría Técnica</p>	<p>negrita y otro formato de letra</p> <p>Se eliminan los dos últimos párrafos del artículo 19 del dictamen de mayoría señalados en negrita</p>
--	--	--	---	--

		<p>electrónica la cartera avalada para el seguimiento y análisis de riesgo pertinente.</p> <p>La Secretaría Técnica tomará las medidas necesarias para mantener el secreto de información de acuerdo con las leyes aplicables a la protección de datos de los ciudadanos.</p> <p>Para los Avales de Cartera y para los Avales con Contragarantías, se usará los mecanismos que permitan atender los riesgos, incluyendo la cuantificación de la pérdida esperada para mitigar el riesgo moral.</p>	<p>mensualmente de forma electrónica la cartera avalada para el seguimiento y análisis de riesgo pertinente.</p>	
<p>ARTÍCULO 20.- Liquidación de avales</p> <p>El Finade tramitará el pago del aval, luego de transcurridos setenta días naturales contados a partir del incumplimiento del deudor con el integrante del SBD que otorgó un crédito avalado. Para tales efectos, el ente</p>		<p>ARTÍCULO 20.- Liquidación de avales</p> <p>El FINADE tramitará el pago del aval, luego de transcurridos setenta días naturales contados a partir del incumplimiento del deudor con el integrante del SBD que otorgó un crédito</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Liquidación de avales</p> <p>El FINADE tramitará el pago del aval, luego de transcurridos setenta días naturales contados a partir del incumplimiento del deudor con el integrante del SBD que otorgó un</p>	<p>Se adiciona a los artículos 20 del dictamen y del texto de mociones 137 los párrafos señalados en negrita</p>

<p>acreedor presentará la solicitud en cualquier momento, después de transcurrido dicho plazo, junto con toda la documentación que demuestre que ha cumplido la debida diligencia de las gestiones de cobro administrativo. El Reglamento determinará el procedimiento y los documentos requeridos para el trámite de cancelación del aval.</p> <p>El Finade pagará el aval a más tardar quince días naturales después de presentada la solicitud de la entidad financiera integrante del SBD. Una vez pagado el aval, el Finade se subrogará los derechos crediticios de la entidad que otorgó el crédito, en la proporción en que dicha operación fue avalada. Sin embargo, corresponderá a la entidad financiera realizar todas las gestiones de cobro judicial, con la debida diligencia, hasta la</p>		<p>avalado. Para tales efectos, el ente acreedor presentará la solicitud en cualquier momento, después de transcurrido dicho plazo, junto con toda la documentación que demuestre que ha cumplido la debida diligencia de las gestiones de cobro administrativo. El Reglamento determinará el procedimiento y los documentos requeridos para el trámite de cancelación del aval.</p> <p>El FINADE pagará el aval, de forma incondicional e irrevocable, a más tardar quince días naturales después de presentada la solicitud de la entidad financiera integrante del SBD. Una vez pagado el aval, el operador financiero subrogará en favor de FINADE los derechos crediticios de la entidad que otorgó el crédito, en la proporción en que dicha operación fue avalada. El</p>	<p>crédito avalado. Para tales efectos, el ente acreedor presentará la solicitud en cualquier momento, después de transcurrido dicho plazo, junto con toda la documentación que demuestre que ha cumplido la debida diligencia de las gestiones de cobro administrativo. El Reglamento determinará el procedimiento y los documentos requeridos para el trámite de cancelación del aval.</p> <p>El FINADE pagará el aval, de forma incondicional e irrevocable, a más tardar quince días naturales después de presentada la solicitud de la entidad financiera integrante del SBD. Una vez pagado el aval, el operador financiero subrogará en favor de FINADE los derechos crediticios de la entidad que otorgó el crédito, en la proporción en que dicha operación fue</p>	
--	--	---	--	--

<p>resolución final del cobro.</p>		<p>monto pagado por FINADE por honrar el aval será exigible por vía ejecutiva con base en certificación emitida por contador público autorizado y pagadas las especies fiscales que correspondan al monto del saldo adeudado. Corresponderá a la entidad financiera realizar todas las gestiones de cobro judicial, con la debida diligencia, hasta la resolución final del cobro. El reglamento de esta ley determinará el procedimiento y los documentos requeridos para el trámite de recuperación de avales honrados.</p> <p>A los beneficiarios del fondo de avales que no hayan cancelado sus operaciones de crédito con los integrantes del SBD, y que por lo tanto el FINADE debió cancelar el aval, se les excluirá de la posibilidad de obtener un nuevo aval, por</p>	<p>avalada. El monto pagado por FINADE por honrar el aval será exigible por vía ejecutiva con base en certificación emitida por contador público autorizado y pagadas las especies fiscales que correspondan al monto del saldo adeudado. Corresponderá a la entidad financiera realizar todas las gestiones de cobro judicial, con la debida diligencia, hasta la resolución final del cobro. El reglamento de esta ley determinará el procedimiento y los documentos requeridos para el trámite de recuperación de avales honrados.</p> <p>A los beneficiarios del fondo de avales que no hayan cancelado sus operaciones de crédito con los integrantes del SBD, y que por lo tanto el FINADE debió cancelar el aval, se les excluirá de la posibilidad de obtener un</p>	
------------------------------------	--	--	--	--

		un plazo de cuatro años. No obstante lo anterior, el Consejo Rector podrá autorizar el otorgamiento de un nuevo aval, mediante resolución motivada en donde se demuestre que no existió dolo por parte del deudor.	nuevo aval, por un plazo de cuatro años. No obstante lo anterior, el Consejo Rector podrá autorizar el otorgamiento de un nuevo aval, mediante resolución motivada en donde se demuestre que no existió dolo por parte del deudor.	
<p>ARTÍCULO 21.- Fiduciario El fiduciario será un banco público, seleccionado mediante una licitación pública que convocará el Consejo Rector. En dicha licitación, solo podrán participar los bancos públicos, a excepción del Banhvi. La remuneración del fiduciario se definirá detalladamente en el contrato de fideicomiso. Todos los servicios y gastos en que incurra el fiduciario, debido a la administración del fideicomiso, quedarán cubiertos con la comisión de administración.</p>		<p>ARTÍCULO 21.- Fiduciario El fiduciario será un banco público, seleccionado mediante una licitación pública que convocará el Consejo Rector. En dicha licitación, solo podrán participar los bancos públicos, a excepción del Banhvi. La remuneración del fiduciario se definirá detalladamente en el contrato de fideicomiso. Todos los servicios y gastos en que incurra el fiduciario, debido a la administración del fideicomiso, quedarán cubiertos con la comisión de administración.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Fiduciario de FINADE El fiduciario será un banco estatal, seleccionado discrecionalmente por el Consejo Rector, siguiendo criterios de oportunidad, conveniencia, razonabilidad y racionalidad. La remuneración del fiduciario se definirá en el contrato de fideicomiso. Todos los servicios y gastos en que incurra el fiduciario, debido a la administración del fideicomiso quedarán cubiertos con la comisión de administración.</p>	<p>Al título del artículo 21 del texto de mociones 137 se le adiciona la palabra FINADE Se elimina el párrafo final al artículo 21 del dictamen y se adiciona vía moción 137 la selección del fiduciario señalado en negrita.</p>

		En caso de que la licitación se declare desierta, el Consejo Rector podrá seleccionar el banco a conveniencia.	<i>(Moción N.º (112-16)(18-137) de varios señores diputados)</i> <i>(Moción N.º 11-137) (21-193) de varios diputados)</i>	
<p>ARTÍCULO 22.- Obligaciones del fiduciario</p> <p>Además de las obligaciones que imponen al fiduciario las disposiciones legales aplicables al contrato de fideicomiso, deberá cumplir las siguientes:</p> <p>a) Administrar el patrimonio del fideicomiso en forma eficiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>b) Mantener el patrimonio fideicometido separado de sus propios bienes y de los patrimonios de otros fideicomisos.</p>		<p>ARTÍCULO 22.- Obligaciones del fiduciario</p> <p>Además de las obligaciones que imponen al fiduciario las disposiciones legales aplicables al contrato de fideicomiso, deberá cumplir las siguientes:</p> <p>a) Administrar el patrimonio del fideicomiso en forma eficiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>b) Mantener el patrimonio fideicometido separado de sus propios bienes y de los patrimonios de otros fideicomisos.</p>	<p>ARTÍCULO 22.-Obligaciones del fiduciario</p> <p>Además de las obligaciones que imponen al fiduciario las disposiciones legales aplicables al contrato de fideicomiso, deberá cumplir las siguientes:</p> <p>a) Administrar el patrimonio del fideicomiso en forma eficiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>b) Mantener el patrimonio fideicometido separado de sus propios bienes y de los patrimonios de otros fideicomisos.</p> <p>c) Llevar la</p>	<p>Los textos de los incisos a) de los tres artículos concuerdan</p> <p>Los textos de los incisos b) de los tres artículos concuerdan</p> <p>Los textos de los incisos</p>

<p>c) Llevar la contabilidad de cada uno de los fondos del fideicomiso.</p> <p>d) Tramitar y documentar los desembolsos correspondientes.</p> <p>e) Brindar todos los servicios relativos a la administración del fideicomiso.</p> <p>f) Auditar, en forma periódica, la administración y ejecución del fideicomiso, recurriendo a la auditoría interna del fiduciario, sin perjuicio de las potestades de fiscalización superior señaladas por la Ley orgánica de la Contraloría General de la República.</p>		<p>c) Llevar la contabilidad de cada uno de los fondos del fideicomiso.</p> <p>d) Tramitar y documentar los desembolsos correspondientes.</p> <p>e) Brindar todos los servicios relativos a la administración del fideicomiso.</p> <p>f) Auditar, en forma periódica, la administración y ejecución del Fideicomiso, recurriendo a la auditoría interna del fiduciario, sin perjuicio de las potestades de fiscalización superior señaladas por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Permitirle el acceso de la información a la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo y a la auditoría interna.</p>	<p>contabilidad de cada uno de los fondos del fideicomiso.</p> <p>d) Tramitar y documentar los desembolsos correspondientes.</p> <p>e) Brindar todos los servicios relativos a la administración del fideicomiso.</p> <p>f) Auditar, a través de una auditoría externa y por lo menos una vez al año, la administración y ejecución del Fideicomiso, sin perjuicio de las potestades de fiscalización superior señaladas por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las propias actuaciones de su auditoría interna. Para cumplir con lo anterior, deberá permitirle el acceso de</p>	<p>c) de los tres artículos concuerdan</p> <p>Los textos de los incisos d) de los tres artículos concuerdan</p> <p>Los textos de los incisos e) de los tres artículos concuerdan</p> <p>En el texto de mociones 137 del inciso f) cambia la auditoría interna periódica por una auditoría externa anual las adiciones se señalan en negrita.</p>
---	--	---	---	--

<p>g) Velar por la sostenibilidad del fideicomiso, de acuerdo con las buenas prácticas financieras.</p> <p>h) Informar trimestralmente y, adicionalmente, cuando así lo solicite el Consejo Rector, el estado de la cartera y de los hechos relevantes acontecidos sobre el fideicomiso.</p>		<p>g. Velar por la sostenibilidad del fideicomiso, de acuerdo con las buenas prácticas financieras.</p> <p>h. Velar por que los recursos destinados en el artículo 24) de esta ley, sean canalizados para fortalecer los diferentes fondos con que cuente el Finade.</p> <p>i) Informar trimestralmente y, adicionalmente, cuando así lo solicite el Consejo Rector, el estado de la cartera y de los hechos relevantes acontecidos sobre el fideicomiso.</p>	<p>la información a la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo, a su auditoría interna y a la auditoría externa. Moción N.º (114-16)(12-137) de varios señores diputados.</p> <p>g) Velar por la sostenibilidad del fideicomiso, de acuerdo con las buenas prácticas financieras.</p> <p>h) Velar por que los recursos destinados en el artículo 24) de esta ley, sean canalizados para fortalecer los diferentes fondos con que cuente el Finade.</p> <p>i) Informar trimestralmente y, adicionalmente, cuando así lo solicite el Consejo Rector, el estado de la cartera y de los hechos relevantes acontecidos</p>	<p>Los textos de los incisos g) de los tres artículos concuerdan</p> <p>Se adicionan los textos de los incisos h) al dictamen y al texto mociones 137</p> <p>Los textos de los incisos i) de los tres artículos concuerdan</p>
--	--	--	---	---

			sobre el fideicomiso.	
		ARTÍCULO 23.- Fideicomitente El fideicomitente será el Estado, representado por la persona que presida el Consejo Rector.	ARTÍCULO 23.- Fideicomitente El fideicomitente será el Estado, representado por la persona que presida el Consejo Rector.	Se adiciona al dictamen y al texto de mociones 137 el artículo 23 "Fideicomitente"
ARTÍCULO 24.- Patrimonio del Fideicomiso El patrimonio del Fideicomiso estará constituido por:	ARTÍCULO 5.- Agrégase el inciso k) al artículo 24 de la Ley N.º 8634 Sistema de Banca para el Desarrollo y un párrafo final a este artículo: "Artículo 24.- Patrimonio del Fideicomiso [...]	ARTÍCULO 24.- De los recursos del Fideicomiso Los recursos del Fideicomiso estará constituido por: a. El cinco por ciento (5%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf). Lo anterior hasta el 15 de enero del año 2008, fecha en la cual se cumplen los diez años de vigencia señalados en el inciso a) del artículo 49 bis de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035, de 17 de julio de 1956, adicionado por la Ley N.º 7742, de 19 de	ARTÍCULO 24.- De los recursos del Fideicomiso Los recursos del Fideicomiso estará constituido por: a) El cinco por ciento (5%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf). Lo anterior hasta el 15 de enero del año 2008, fecha en la cual se cumplen los diez años de vigencia señalados en el inciso a) del artículo 49 bis de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035, de	Cambia en los encabezados de los artículos 24 del dictamen y del texto mociones 137 el nombre del título. El texto de los tres incisos a) concuerda en su contenido

<p>b) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del programa fideicomiso de reconversión productiva, N° 520CNP/BNCR</p> <p>c) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del fideicomiso pesquero del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), creado por Ley N° 7384, de 16 de marzo de 1994, y sus reformas.</p> <p>d) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos fideicomisos 05-99 MAG/PIPA/Ban crédito.</p> <p>e) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los</p>		<p>diciembre de 1997.</p> <p>b) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del programa fideicomiso de reconversión productiva, N.º 520CNP/BNCR.</p> <p>c) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del fideicomiso pesquero del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), creado por Ley N.º 7384, de 16 de marzo de 1994, y sus reformas.</p> <p>d) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos fideicomisos 05-99 MAG/PIPA/Ban crédito.</p> <p>e) Los saldos no comprometidos y las</p>	<p>17 de julio de 1956, adicionado por la Ley N.º 7742, de 19 de diciembre de 1997.</p> <p>b) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del programa fideicomiso de reconversión productiva, N.º 520CNP/BNCR.</p> <p>c) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del fideicomiso pesquero del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), creado por Ley N.º 7384, de 16 de marzo de 1994, y sus reformas.</p> <p>d) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos fideicomisos 05-99 MAG/PIPA/Ban crédito.</p> <p>e) Los saldos no comprometidos y las</p>	<p>El texto de los tres incisos b) concuerda en su contenido</p> <p>El texto de los tres incisos c) concuerda en su contenido</p> <p>El texto de los tres incisos d) concuerda en su contenido</p> <p>El texto de los tres incisos e) concuerda en</p>
--	--	---	---	--

<p>créditos del fideicomiso 248 MAG/BNCR.</p> <p>f) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores (Fidagro).</p> <p>g) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del convenio de fondos en custodia para asistencia técnica MAG-BNCR, depositados en la caja única del Estado/Ministerio de Hacienda, en la cuenta N° 7390011120701027 MAG-Fondos de Asistencia Técnica.</p> <p>h) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones del fideicomiso N° 132001 MAG-Prodapén.</p>		<p>recuperaciones de los créditos del fideicomiso 248 MAG/BNCR.</p> <p>f) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores (Fidagro).</p> <p>g) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del convenio de fondos en custodia para asistencia técnica MAG-BNCR, depositados en la caja única del Estado/Ministerio de Hacienda, en la cuenta N.º 7390011120701027 MAG-Fondos de Asistencia Técnica.</p> <p>h) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones del fideicomiso N.º 132001 MAG-Prodapén.</p>	<p>recuperaciones de los créditos del fideicomiso 248 MAG/BNCR.</p> <p>f) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores (Fidagro).</p> <p>g) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones de los créditos del convenio de fondos en custodia para asistencia técnica MAG-BNCR, depositados en la caja única del Estado/Ministerio de Hacienda, en la cuenta N.º 7390011120701027 MAG-Fondos de Asistencia Técnica.</p> <p>h) Los saldos no comprometidos y las recuperaciones del fideicomiso N.º 132001 MAG-Prodapén.</p>	<p>su contenido</p> <p>El texto de los tres incisos f) concuerda en su contenido</p> <p>El texto de los tres incisos g) concuerda en su contenido</p> <p>El texto de los tres incisos h) concuerda en su contenido</p>
---	--	---	---	---

<p>i) Los rendimientos obtenidos de las inversiones financieras del Finade, que se constituye en esta Ley.</p> <p>j) Las donaciones y los legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales. Las utilidades que se generen por las operaciones realizadas en el Finade, serán reinvertidas en él y no estarán sujetas al impuesto sobre las utilidades.</p>	<p>k) Durante cinco años y a partir del segundo semestre del año 2009, el cinco por ciento (5%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), conforme lo establece el primer párrafo del artículo 40 de esta Ley.</p> <p>[...]</p> <p>Podrá el Finade con autorización previa del</p>	<p>i) Los rendimientos obtenidos de las inversiones financieras del FINADE, que se constituye en esta ley.</p> <p>j) Las donaciones y los legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.</p> <p>k) Los recursos no reembolsables internacionales, los cuales deberán contar con el visto bueno de MIDEPLAN.</p> <p>l) Los recursos provenientes del artículo 36 de la presente ley, referente al</p>	<p>i) Los rendimientos obtenidos de las inversiones financieras del FINADE, que se constituye en esta ley.</p> <p>j) Las donaciones y los legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.</p> <p>k) Los recursos no reembolsables internacionales, los cuales deberán contar con el visto bueno de MIDEPLAN. Nuevo Las Líneas de crédito con Garantía del Estado que se establezcan según el artículo 15 de la presente Ley. <i>Moción N°. 4-18 (5-137) de varios señores diputados</i></p>	<p>El texto de los tres incisos i) concuerda en su contenido</p> <p>El texto de los tres incisos j) concuerda en su contenido</p> <p>Se elimina en el dictamen y el texto mociones 137 el texto del inciso k) de la propuesta de ley expediente 17502</p> <p>Se adiciona al inciso k) vía moción 137 el párrafo final señalado en negrita</p> <p>Se adicionan en los artículos 24 del dictamen y el texto</p>
---	--	---	--	---

	<p>Consejo Rector del SBD, suscribir contratos para operar líneas de crédito con instituciones bancarias locales e internacionales, con el fin de colocar recursos en los fines y objetivos de la presente Ley. Los rendimientos y las utilidades obtenidas por este tipo de colocación de recursos a través de líneas de crédito, de conformidad con el inciso i) de este artículo formarán parte del patrimonio del Finade."</p>	<p>Fondo de Crédito para el Desarrollo.</p> <p>m) Los recursos provenientes de lo estipulado en el inciso ii) del artículo 59) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas.</p> <p>n) Los recursos provenientes según se establece en el inciso octavo del artículo 59 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley N.º 7092 y sus reformas, modificado mediante el artículo 60 de esta ley.</p> <p>o) Los recursos de aquellas entidades del sector público, orientados hacia la atención de los beneficiarios de esta ley.</p> <p>Las utilidades que se generen por las operaciones realizadas en el FINADE,</p>	<p>l) Los recursos provenientes del artículo 36 de la presente ley, referente al Fondo de Crédito para el Desarrollo.</p> <p>m) Los recursos provenientes de lo estipulado en el inciso ii) del artículo 59) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas.</p> <p>n) Los recursos provenientes según se establece en el inciso octavo del artículo 59 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley N.º 7092 y sus reformas, modificado mediante el artículo 60 de esta ley.</p> <p>o) Los recursos de aquellas entidades del sector público, orientados hacia la atención de los beneficiarios de esta ley.</p>	<p>mociones 137 los incisos l), m),n) y o) señalados en negrita, cuyos textos concuerdan en su redacción.</p>
--	--	--	--	---

		serán reinvertidas en él y no estarán sujetas al impuesto sobre las utilidades.	Las utilidades que se generen por las operaciones realizadas en el FINADE, serán reinvertidas en él y no estarán sujetas al impuesto sobre las utilidades.	
<p>ARTÍCULO 25.- Traslado de operaciones</p> <p>Traslándose al Finade, para su administración, la cartera activa de préstamos y las obligaciones existentes de los siguientes fideicomisos:</p> <p>a) Fideicomiso de Reconversión Productiva 520-001 CNP/BNCR.</p> <p>b) Fideicomiso 5001-001 Inopesca/Banco Popular, creado por la Ley N° 7384, de 16 marzo de 1994, y sus reformas.</p> <p>c) Fideicomiso 05-99 MAG/PIPA/Bancrédito.</p> <p>d) Fideicomiso N° 248</p>		<p>ARTÍCULO 25.- Traslado de operaciones</p> <p>Traslándose al Finade, para su administración, la cartera activa de préstamos y las obligaciones existentes de los siguientes fideicomisos:</p> <p>a. Fideicomiso de Reconversión Productiva 520-001 CNP/BNCR.</p> <p>b. Fideicomiso 5001-001 Inopesca/Banco Popular, creado por la Ley N.º 7384, de 16 marzo de 1994, y sus reformas.</p> <p>c. Fideicomiso 05-99 MAG/PIPA/Bancrédito.</p> <p>d. Fideicomiso N.º 248</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Traslado de operaciones</p> <p>Traslándose al Finade, para su administración, la cartera activa de préstamos y las obligaciones existentes de los siguientes fideicomisos:</p> <p>a) Fideicomiso de Reconversión Productiva 520-001 CNP/BNCR.</p> <p>b) Fideicomiso 5001-001 Inopesca/Banco Popular, creado por la Ley N.º 7384, de 16 marzo de 1994, y sus reformas.</p> <p>c) Fideicomiso 05-99 MAG/PIPA/Bancrédito.</p> <p>d) Fideicomiso N.º 248</p>	<p>Los tres artículos 25 concuerdan en sus textos</p>

<p>MAG/BNCR, creado por la Ley N° 7170, de 24 de julio de 1990.</p> <p>e) Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores (Fidagro), creado por la Ley N° 8147, y sus reformas.</p> <p>f) Fideicomiso N° 13-2001 MAG-Prodapén.</p> <p>Las condiciones de los préstamos y las obligaciones por administrar serán las mismas pactadas en el fideicomiso de origen y sus reformas.</p>		<p>MAG/BNCR, creado por la Ley N.º 7170, de 24 de julio de 1990.</p> <p>e. Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores (Fidagro), creado por la Ley N.º 8147, y sus reformas.</p> <p>f. Fideicomiso N.º 13-2001 MAG-Prodapén.</p> <p>Las condiciones de los préstamos y las obligaciones por administrar serán las mismas pactadas en el fideicomiso de origen y sus reformas.</p>	<p>MAG/BNCR, creado por la Ley N.º 7170, de 24 de julio de 1990.</p> <p>e) Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores (Fidagro), creado por la Ley N.º 8147, y sus reformas.</p> <p>f) Fideicomiso N.º 13-2001 MAG-Prodapén.</p> <p>Las condiciones de los préstamos y las obligaciones por administrar serán las mismas pactadas en el fideicomiso de origen y sus reformas.</p>	
<p>ARTÍCULO 26.- Disposiciones sobre activos muebles e inmuebles</p> <p>Trasládanse al Finade para su administración y disposición, los bienes inmuebles de los fideicomisos citados en el artículo 24 de esta Ley.</p> <p>Los bienes muebles de los</p>		<p>ARTÍCULO 26.-Disposiciones sobre activos muebles e inmuebles</p> <p>Trasládanse al Finade para su administración y disposición, los bienes inmuebles de los fideicomisos citados en el artículo 27 de esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 26.Disposiciones sobre activos muebles e inmuebles</p> <p>Trasládanse al Finade para su administración y disposición, los bienes inmuebles de los fideicomisos citados en el artículo 27 de esta ley.</p>	<p>Los tres artículos 26 concuerdan en sus textos con excepción de lo señalado en negra</p>

<p>fideicomisos citados en el artículo 24 de esta Ley serán trasladados al Consejo Rector para su administración y disposición. Se autoriza al Consejo a trasladar dichos bienes muebles a las instituciones públicas integrantes del SBD.</p> <p>Se excluyen de lo establecido en el párrafo anterior, los bienes muebles patrimonio del Fideicomiso 520 CNP /BNCR Reversión Productiva, que en lo sucesivo serán patrimonio del Consejo Nacional de Producción (CNP), con el propósito de brindar los servicios no financieros a cargo de esta Institución, definidos en la Ley N° 7742, Creación del Programa de reversión productiva del sector agropecuario, y que son fundamentales para los fines del SBD.</p>		<p>Los bienes muebles de los fideicomisos citados en el artículo 27 de esta ley serán trasladados al Consejo Rector para su administración y disposición. Se autoriza al Consejo a trasladar dichos bienes muebles a las instituciones públicas integrantes del SBD.</p> <p>Se excluyen de lo establecido en el párrafo anterior, los bienes muebles patrimonio del Fideicomiso 520 CNP /BNCR Reversión Productiva, que en lo sucesivo serán patrimonio del Consejo Nacional de Producción (CNP), con el propósito de brindar los servicios no financieros a cargo de esta Institución, definidos en la Ley N.º 7742, Creación del Programa de reversión productiva del sector agropecuario, y que son fundamentales para los fines del SBD.</p>	<p>Los bienes muebles de los fideicomisos citados en el artículo 27 de esta ley serán trasladados al Consejo Rector para su administración y disposición. Se autoriza al Consejo a trasladar dichos bienes muebles a las instituciones públicas integrantes del SBD.</p> <p>Se excluyen de lo establecido en el párrafo anterior, los bienes muebles patrimonio del Fideicomiso 520 CNP /BNCR Reversión Productiva, que en lo sucesivo serán patrimonio del Consejo Nacional de Producción (CNP), con el propósito de brindar los servicios no financieros a cargo de esta Institución, definidos en la Ley N.º 7742, Creación del Programa de reversión productiva del sector agropecuario, y que son fundamentales para los</p>	
--	--	---	--	--

<p>ARTÍCULO 27.- Mecanismos financieros del Finade Para el cumplimiento exclusivo de los objetivos establecidos en esta Ley, en acatamiento de las directrices y los lineamientos que emita el Consejo Rector, se financiarán con los recursos del Fondo de financiamiento, las siguientes operaciones:</p> <p>a) Las operaciones de crédito.</p> <p>b) El factoraje financiero.</p> <p>c) El arrendamiento financiero y operativo.</p> <p>d) Otras operaciones activas que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propias de la actividad financiera</p>		<p>ARTÍCULO 27.- Mecanismos financieros del FINADE Para el cumplimiento exclusivo de los objetivos establecidos en esta ley, en acatamiento de las directrices y los lineamientos que el Consejo Rector, la Secretaría Técnica queda facultada para implementar diferentes herramientas de acceso al crédito que se ejecutarán con recursos del FINADE, como las siguientes operaciones:</p> <p>a) Las operaciones de crédito.</p> <p>b) El factoraje financiero.</p> <p>c) El arrendamiento financiero y operativo.</p> <p>d) Otras operaciones que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan</p>	<p>fines del SBD.</p> <p>ARTÍCULO 27.-Mecanismos financieros del FINADE Para el cumplimiento exclusivo de los objetivos establecidos en esta ley, en acatamiento de las directrices y los lineamientos que el Consejo Rector, la Secretaría Técnica queda facultada para implementar diferentes herramientas de acceso al crédito que se ejecutarán con recursos del FINADE, como las siguientes operaciones:</p> <p>a) Las operaciones de crédito.</p> <p>b) El factoraje financiero.</p> <p>c) El arrendamiento financiero y operativo.</p> <p>d) Otras operaciones que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan</p>	<p>A los artículos 27 del dictamen y texto mociones 137 se le adiciona el párrafo señalado en negrita.</p> <p>Los incisos a), b), c) y d) de los tres artículos 27 concuerdan en sus textos</p>
--	--	---	--	--

<p>y bancaria, según las leyes y las disposiciones que para estos efectos emita el Consejo Rector.</p>		<p>como propias de la actividad financiera y bancaria, según las leyes y las disposiciones que para estos efectos emita el Consejo Rector.</p>	<p>como propias de la actividad financiera y bancaria, según las leyes y las disposiciones que para estos efectos emita el Consejo Rector.</p>	
		<p>ARTÍCULO 27 bis.- Mecanismos de capital semilla y capital de riesgo</p> <p>Para el cumplimiento exclusivo de los objetivos establecidos en esta ley, en acatamiento de las directrices y los lineamientos que emita el Consejo Rector, se autoriza la canalización de recursos para fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo.</p> <p>El FINADE tendrá la flexibilidad legal necesaria para aplicar las buenas prácticas internacionales con el fin de desarrollar estos programas, como lo es</p>	<p>ARTÍCULO 27 bis.- Mecanismos de capital semilla y capital de riesgo</p> <p>Para el cumplimiento exclusivo de los objetivos establecidos en esta ley, en acatamiento de las directrices y los lineamientos que emita el Consejo Rector, se autoriza la canalización de recursos para fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo.</p> <p>El FINADE aplicará las buenas prácticas internacionales con el fin de desarrollar estos programas, incluyendo la posibilidad de</p>	<p>Se adiciona un artículo 27 bis a los textos del dictamen y mociones 137.</p> <p>Los párrafos segundos cambian su redacción y se señala en negrita las diferencias.</p>

		<p>la participación accionaria para el caso de capital de riesgo.</p> <p>La valoración de riesgo y las estimaciones de pérdida esperada serán en función de la naturaleza de estos instrumentos.</p>	<p>participar con aportes de capital en fondos de capital de riesgo.</p> <p>Moción N.º 03-137 (08-19) de la diputada Alfaro Murillo</p> <p>La valoración de riesgo y las estimaciones de pérdida esperada serán en función de la naturaleza de estos instrumentos.</p>	
<p>ARTÍCULO 28.- Operatividad de los servicios no financieros</p> <p>El Consejo Rector integrará la Comisión Técnica Interinstitucional de Servicios no Financieros y de Desarrollo Empresarial, la cual estará conformada por representantes técnicos designados por las siguientes entidades: Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el Ministerio de Ciencia y Tecnología (Micit), el Consejo Nacional de Producción (CNP), el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el Instituto</p>		<p>ARTÍCULO 28.- Operatividad de los servicios no financieros</p> <p>El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, como rector responsable de las políticas dirigidas a las MIPYMES y el Ministerio de Agricultura y Ganadería rector responsable de las políticas del Sector Agrícola, establecerán mecanismos de acreditación de los oferentes de servicios de desarrollo empresarial considerando entre otros, las siguientes áreas de desarrollo: comercialización,</p>	<p>ARTÍCULO 28.- Operatividad de los servicios no financieros</p> <p>El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, como rector responsable de las políticas dirigidas a las MIPYMES y el Ministerio de Agricultura y Ganadería rector responsable de las políticas del Sector Agrícola, establecerán mecanismos de acreditación de los oferentes de servicios de desarrollo empresarial considerando entre otros, las siguientes áreas de</p>	<p>Se elimina el texto del artículo 28 de la ley y se adicionan los textos de los artículos 28 de dictamen y mociones 137.</p>

<p>Nacional de Aprendizaje (INA), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), la Promotora de Comercio Exterior (Procomer) y el viceministro de la Juventud, así como otras entidades públicas que el Consejo Rector considere pertinente incorporar. Esta Comisión nombrará, de su seno, a una persona coordinadora general.</p> <p>Dicha Comisión deberá generar las acciones de coordinación necesarias para llevar a cabo las directrices y políticas dictadas por el Consejo Rector en materia de servicios no financieros y desarrollo empresarial, creando el elemento conductor para la prestación efectiva de estos servicios y generando estrategias que incentiven, principalmente, a las actividades productivas claves en el desarrollo socio-económico del país; para ello, organizará las instituciones del Sector Público, las empresas privadas y las instituciones internacionales acreditadas por el Consejo Rector para la prestación de</p>		<p>capacitación, asistencia técnica, financiamiento, información, desarrollo sostenible encadenamientos productivos, exportación, innovación tecnológica, gestión empresarial.</p> <p>El mecanismo incluirá un registro único de oferentes. Dicho registro deberá estar disponible en medios electrónicos para consulta tanto de las MIPYMES a productores, como de las instituciones públicas o privadas que atienden a este sector.</p> <p>Para los efectos de brindar los Servicios de Desarrollo Empresarial que acompañen a los sujetos beneficiarios en las diferentes etapas de desarrollo de los proyectos productivos, la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo</p>	<p>desarrollo: comercialización, capacitación, asistencia técnica, financiamiento, información, desarrollo sostenible encadenamientos productivos, exportación, innovación tecnológica, gestión empresarial.</p> <p>El mecanismo incluirá un registro único de oferentes. Dicho registro deberá estar disponible en medios electrónicos para consulta tanto de las MIPYMES a productores, como de las instituciones públicas o privadas que atienden a este sector.</p> <p>Para los efectos de brindar los Servicios de Desarrollo Empresarial que acompañen a los sujetos beneficiarios en las diferentes etapas de desarrollo de los proyectos productivos, la Secretaría Técnica del Sistema de</p>	
--	--	---	--	--

<p>estos servicios. Para facilitar el accionar de esta Comisión, el Consejo Rector podrá establecer convenios con las instituciones públicas y privadas acreditadas, que brindan servicios no financieros y de desarrollo empresarial, para que acompañen a los sujetos beneficiarios del SBD en las diferentes etapas de desarrollo de los proyectos productivos.</p>		<p>hará uso del registro único en sus contrataciones y tomará en consideración la caracterización de necesidades que el Ministerio Rector haya determinado de acuerdo con el ciclo de desarrollo en que se encuentre el beneficiario.</p> <p>Serán colaboradores de estos servicios las organizaciones que trabajen mediante modelos asociativos empresariales y productivos, tales como las cooperativas, entre otros.</p> <p>Los entes públicos deben brindar la mayor colaboración al SBD en materia de Servicios de Desarrollo empresarial especialmente en lo que se refiere al microempresario.</p>	<p>Banca para el Desarrollo hará uso del registro único en sus contrataciones y tomará en consideración la caracterización de necesidades que el Ministerio Rector haya determinado de acuerdo con el ciclo de desarrollo en que se encuentre el beneficiario.</p> <p>Serán colaboradores de estos servicios las organizaciones que trabajen mediante modelos asociativos empresariales y productivos, tales como las cooperativas, entre otros.</p> <p>Los entes públicos deben brindar la mayor colaboración al SBD en materia de Servicios de Desarrollo empresarial especialmente en lo que se refiere al microempresario.</p>	
<p>ARTÍCULO 29.- Fiscalización del Finade</p>		<p>ARTÍCULO 30.- Fiscalización del FINADE</p>	<p>ARTÍCULO 30.-Fiscalización del FINADE</p>	

<p>Con el propósito de velar por la solidez, la estabilidad y el eficiente funcionamiento del Finade, la Contraloría General de la República ejercerá sus actividades de fiscalización sobre las operaciones que se realicen con los recursos que formen parte del Fideicomiso. El Finade, además, será fiscalizado por medio de la auditoría interna del fiduciario y las auditorías externas que decida contratar el Consejo Rector. Los gastos por concepto de contratación de las auditorías externas serán cubiertos con los recursos a cargo del Consejo Rector.</p> <p>En igual forma, la Sugef presentará, cada cuatro años, un informe sobre el desempeño financiero y la gestión de riesgo del SBD, tomando como base aspectos tanto económicos como financieros.</p>		<p>Con el propósito de velar por la solidez, la estabilidad y el eficiente funcionamiento del FINADE, la Contraloría General de la República ejercerá sus actividades de fiscalización sobre las operaciones que se realicen con los recursos que formen parte del Fondo. El FINADE, además, será fiscalizado por medio de la auditoría interna del Fiduciario. También para estos efectos, el Consejo Rector podrá utilizar la auditoría interna de la Secretaría Técnica, así como contratar auditorías externas, cuyos costos serán cubiertos con los recursos a cargo del Consejo Rector o la Secretaría Técnica.</p>	<p>Con el propósito de velar por la solidez, la estabilidad y el eficiente funcionamiento del FINADE, la Contraloría General de la República ejercerá sus actividades de fiscalización sobre las operaciones que se realicen con los recursos que formen parte del Fondo. El FINADE, además, será fiscalizado por medio de la auditoría interna del Fiduciario. También para estos efectos, el Consejo Rector podrá utilizar la auditoría interna de la Secretaría Técnica, así como contratar auditorías externas, cuyos costos serán cubiertos con los recursos a cargo del Consejo Rector o la Secretaría Técnica.</p>	<p>Se elimina en el texto de los artículos 30 el último párrafo del artículo 29 de la ley.</p> <p>Se señala en negrita las diferencias que hay en los primeros párrafos de los tres artículos</p>
		<p>ARTÍCULO 29.- Operatividad para la regionalización de los recursos</p> <p>El Consejo Rector del SBD, a</p>	<p>ARTÍCULO 29.-Operatividad para la regionalización de los recursos</p> <p>El Consejo Rector del</p>	<p>Se elimina el texto</p>

		<p>través de la Secretaría Técnica, coadyuvará en el desarrollo de Centros de Desarrollo Empresarial en cualquier lugar del territorio de la República, de forma conjunta con los Ministerios Rectores, pudiendo establecer convenios con los integrantes del Sistema, como las cooperativas, microfinancieras, centros agrícolas cantonales y otros, para el cumplimiento de ésta disposición.</p> <p>La Secretaría Técnica buscará los mecanismos apropiados para dar créditos en las zonas regionales con necesidades de recursos productivos.</p>	<p>SBD canalizará los recursos del Sistema a los beneficiarios de esta Ley por medio de operadores financieros regulados y no regulados por la SUGEF, los cuales deberán estar debidamente acreditados ante el Consejo Rector. No obstante, el Consejo Rector queda facultado para implementar mecanismos alternativos o complementarios en las diferentes regiones del país, con el propósito de que se les asegure a los beneficiarios el acceso al financiamiento y herramientas que ofrece el FINADE.</p> <p>Todos los aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de esta disposición serán</p>	<p>adicionado en el artículo 29 del dictamen y se sustituye con un nuevo texto vía moción 137.</p>
--	--	---	---	---

			establecidos en el Reglamento de esta Ley." <i>Moción N.º 6-18 (4-137) de varios señores diputados</i>	
ARTÍCULO 30.- Escogencia del fiduciario del Fideicomiso La escogencia del fiduciario del Fideicomiso se realizará por medio de licitación pública, la cual será tramitada por la Secretaría Técnica. El cartel respectivo será conocido de previo y aprobado por el Consejo Rector, el cual, a su vez, oportunamente efectuará la adjudicación de la licitación. En la licitación pública citada, únicamente podrán participar los bancos públicos, a excepción del Banhvi.				Se elimina en los textos del dictamen y de mociones 137 el contenido del artículo 30 de la ley.
CAPÍTULO IV FONDOS DE FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO ARTÍCULO 31.- Fondos de financiamiento para el desarrollo		CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO ARTÍCULO 31.- Fondos de financiamiento para el	CAPÍTULO IV DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO <i>(Moción N.º. (120-16)(17-137) de varios señores</i>	En el artículo 31 del dictamen cambian la palabra “fondos” por “programas” y en el artículo 31 de mociones 137 cambian, también la palabra por “del

<p>Cada uno de los bancos públicos, a excepción del Banhvi, deberá crear fondos de financiamiento para el desarrollo, con el objetivo de financiar a sujetos, físicos o jurídicos, que presenten proyectos productivos viables y factibles, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento que para estos fondos emitirá el Consejo Rector. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto.</p> <p>Las operaciones relacionadas con estos fondos deberán ser brindadas en todas las agencias y sucursales de dichas entidades integrantes del SBD.</p>		<p>desarrollo</p> <p>Cada uno de los bancos públicos, a excepción del Banvhi, deberá crear fondos de financiamiento para el desarrollo, con el objetivo de financiar a los beneficiarios de esta ley, que presenten proyectos productivos viables, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley y en el Reglamento que para estos fondos emitirá el Consejo Rector. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto.</p> <p>Las operaciones relacionadas con estos fondos deberán ser brindadas en todas las agencias y sucursales de dichas entidades integrantes del SBD.</p>	<p><i>diputados</i> ARTÍCULO 31.- Fondos de financiamiento para el desarrollo</p> <p>Cada uno de los bancos públicos, a excepción del Banvhi, deberá crear fondos de financiamiento para el desarrollo, con el objetivo de financiar a beneficiarios de esta ley, que presenten proyectos productivos viables, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley y en el Reglamento que para estos fondos emitirá el Consejo Rector. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto.</p> <p>Las operaciones relacionadas con estos fondos deberán ser brindadas en todas las agencias y sucursales de dichas entidades integrantes del SBD.</p>	<p>fondo”</p> <p>En los primeros párrafos de los tres artículos cambia la frase señalada en negrita</p> <p>Se adiciona a los artículos 31 del dictamen y mociones 137 el último párrafo señalado en negrita</p>
---	--	---	---	---

<p>Cada banco deberá informar semestralmente y, adicionalmente, cuando así lo solicite el Consejo Rector, del estado y los hechos relevantes acontecidos en la gestión de cada fondo.</p>		<p>Cada banco deberá informar semestralmente y, adicionalmente, cuando así lo solicite el Consejo Rector, del estado y los hechos relevantes acontecidos en la gestión de cada fondo.</p> <p>Corresponderá a las auditorías internas y externas de los bancos públicos, anualmente, fiscalizar que estos programas se destinen a los sujetos beneficiarios de esta ley.</p>	<p>Cada banco deberá informar semestralmente y, adicionalmente, cuando así lo solicite el Consejo Rector, del estado y los hechos relevantes acontecidos en la gestión de cada fondo.</p> <p>Corresponderá a las auditorías internas y externas de los bancos públicos, anualmente, fiscalizar que estos programas se destinen a los sujetos beneficiarios de esta ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 32.- Patrimonio financiero de los fondos</p> <p>El patrimonio de los fondos de financiamiento para el desarrollo se constituirá con los siguientes recursos:</p> <p>a) Los bancos públicos señalados en el artículo anterior destinarán, anualmente, al menos un cinco por ciento (5%) de sus utilidades netas después del impuesto</p>		<p>ARTÍCULO 32.- Patrimonio Financiero de los fondos</p> <p>El patrimonio de los fondos de financiamiento para el desarrollo se constituirá con los siguientes recursos:</p> <p>a) Los bancos públicos señalados en el artículo anterior destinarán, anualmente, al menos un cinco por ciento (5%) de sus</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Patrimonio Financiero de los fondos</p> <p>El patrimonio de los fondos de financiamiento para el desarrollo se constituirá con los siguientes recursos:</p> <p>a) Los bancos públicos señalados en el artículo anterior destinarán, anualmente, al menos un cinco por ciento (5%) de</p>	<p>Se señala en negrita las diferencias entre los incisos a)</p>

<p>sobre la renta, para la creación y el fortalecimiento patrimonial de sus propios fondos de desarrollo. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Directiva de cada banco público podrá realizar, mediante votación calificada, aportes anuales adicionales al porcentaje estipulado en este inciso.</p> <p>b) Las donaciones y los legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.</p> <p>c) Los resultados obtenidos por las operaciones realizadas con estos Fondos.</p>		<p>utilidades netas después del impuesto sobre la renta deberán tomar como base de cálculo las utilidades netas del año anterior. Dichos recursos seguirán siendo parte del patrimonio de cada uno de los bancos públicos para la creación y el fortalecimiento patrimonial de sus propios fondos de desarrollo. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Directiva de cada banco público podrá realizar aportes anuales adicionales al porcentaje estipulado en este inciso.</p> <p>b) Los rendimientos obtenidos por las operaciones realizadas con estos Fondos.</p>	<p>sus utilidades netas después del impuesto sobre la renta deberán tomar como base de cálculo las utilidades netas del año anterior. Dichos recursos seguirán siendo parte del patrimonio de cada uno de los bancos públicos para la creación y el fortalecimiento patrimonial de sus propios fondos de desarrollo. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Directiva de cada banco público podrá realizar aportes anuales adicionales al porcentaje estipulado en este inciso.</p> <p>b) Los rendimientos obtenidos por las operaciones realizadas con estos Fondos.</p> <p>De estos Fondos, al menos 11% deberá ser</p>	<p>Se elimina en los artículos 32 del dictamen y mociones 137 el contenido del texto del inciso b) de la ley</p> <p>En los incisos b) del dictamen y mociones 137 cambia la palabra resultados por rendimientos</p> <p>Se señala en negrita y otro formato de letra el</p>
---	--	---	--	--

			<p>destinado a los beneficiaños del inciso 6) del artículo 6 de esta Ley. Estos saldos de crédito deberán crecer al menos un 5% real por año, hasta alcanzar al menos el 25% del Fondo. Por excepción el Consejo Rector podrá suspender la aplicación de éste 11%, hasta por tres años, si de manera comprobada no hubiera demanda, debiéndose asignar los recursos a los demás sujetos señalados en esta Ley. Si se determina que las entidades financieras, por dolo o culpa grave, incluyen beneficiarios que no son los que establece esta Ley, o se incumple con la meta de colocación del 11% y su crecimiento, o con las metas o los planes aprobados por el Consejo Rector, se aplicarán las sanciones</p>	<p>párrafo adicionado vía moción 137</p>
--	--	--	---	--

		<p>Como apoyo a los programas de financiamiento cada banco público podrá utilizar todas las herramientas de soporte desarrolladas por el Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de darles acceso a los beneficiarios de esta ley.</p>	<p>establecidas en inciso ii) del artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.º 1644 y sus reformas, según sea el caso.</p> <p><i>Moción N.º 7-18 (15-137) de varios señores diputados</i></p> <p>Como apoyo a los programas de financiamiento cada banco público podrá utilizar todas las herramientas de soporte desarrolladas por el Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de darles acceso a los beneficiarios de esta ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 33.- Administración de los fondos</p> <p>La administración de los fondos estará a cargo del banco respectivo; serán supervisados y fiscalizados por normas especiales emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión</p>	<p>ARTÍCULO33.Administración de los fondos</p> <p>La administración de los fondos estará a cargo del banco respectivo; serán supervisados y fiscalizados por normas especiales emitidas por el Consejo</p>	<p>ARTÍCULO33.- Administración de los fondos</p> <p>La administración de los fondos estará a cargo del banco respectivo.</p>	<p>Vía moción 137 se varía la redacción del primer párrafo de los artículos 33 de la ley y el dictamen y se elimina</p>	

<p>del Sistema Financiero (Conassif), para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. La fiscalización de las normas especiales estará a cargo de la Sugef.</p> <p>Los movimientos y registros contables del fondo se llevarán por separado y, luego, se consolidarán con la contabilidad del banco. Las utilidades que se generen serán reinvertidas en el fondo y no podrán ser contabilizadas para el cálculo de los beneficios salariales dispuestos a favor de los funcionarios de los bancos públicos.</p>		<p>Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. La fiscalización de las normas especiales estará a cargo de la Sugef.</p> <p>Los movimientos y registros contables del fondo se llevarán por separado y, luego, se consolidarán con la contabilidad del banco. Las utilidades que se generen serán reinvertidas en el fondo y no podrán ser contabilizadas para el cálculo de los beneficios salariales dispuestos a favor de los funcionarios de los bancos públicos.</p> <p>Cada Banco Público tendrá que respetar las directrices emitidas por el Consejo Rector en el ejercicio de sus competencias. Los Bancos Públicos tendrán que presentar los programas que realicen con este fondo</p>	<p><i>(Moción N°. (127-16)(11-137) de varios señores diputados</i></p> <p>Los movimientos y registros contables del fondo se llevarán por separado y, luego, se consolidarán con la contabilidad del banco. Las utilidades que se generen serán reinvertidas en el fondo y no podrán ser contabilizadas para el cálculo de los beneficios salariales dispuestos a favor de los funcionarios de los bancos públicos.</p> <p>Cada Banco Público tendrá que respetar las directrices emitidas por el Consejo Rector en el ejercicio de sus competencias. Los Bancos Públicos tendrán que presentar los</p>	<p>el párrafo señalado en negrita</p> <p>Se adicionan los últimos párrafos a los artículos 33 del dictamen y del texto mociones 137 como se señala en negrita</p>
--	--	---	--	--

		en la atención de los beneficiarios de la Ley, para el aval correspondiente del Consejo Rector.	programas que realicen con este fondo en la atención de los beneficiarios de la Ley, para el aval correspondiente del Consejo Rector.	
<p>ARTÍCULO 34.- Normas especiales de fiscalización</p> <p>El Conassif emitirá las normas y regulaciones especiales de fiscalización atinentes a estos fondos, en cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la solidez financiera de los fondos.</p>		<p>ARTÍCULO 34.- De la Regulación Especial</p> <p>Conassif emitirá una regulación especial y específica basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente del Sistema de Banca para el Desarrollo y que se encuentren acorde a las disposiciones internacionales aplicables a la materia. Para ello tomará en cuenta como mínimo los siguientes principios:</p>	<p>ARTÍCULO 34.- De la Regulación Especial</p> <p>El CONASSIF dictará la regulación necesaria para los intermediarios financieros que participan del SBD, tomando en cuenta las características particulares de las actividades de banca de desarrollo y considerando los mejores estándares internacionales vigentes aplicables a la materia. La regulación que llegare a dictarse deberá reconocer que los créditos concedidos bajo el marco legal del Sistema de Banca de</p>	<p>Se elimina el texto del artículo 34 de la ley en el dictamen y el texto mociones 137.</p> <p>Se varía la redacción en el primer párrafo de los artículos 34 del dictamen y texto mociones 137 como se señala.</p>

		<p>a) Distinguir Banca para el Desarrollo como una línea de negocio, que considere las condiciones, el ciclo productivo y naturaleza de las actividades productivas que se financian.</p> <p>b) Simplificar los requerimientos de información mínima en los expedientes crediticios, particularmente los de microcrédito.</p> <p>c) Reducir los requerimientos de capital y provisiones por pérdidas</p>	<p>Desarrollo se tramitan, documentan, evalúan, aprueban, desembolsan y administran bajo metodologías que difieren de las tradicionales, las cuales deben ser reflejadas por las entidades financieras participantes en sus políticas de crédito.</p> <p>Para ello tomará en cuenta como mínimo los siguientes principios:</p> <p>a) Distinguir Banca para el Desarrollo como una línea de negocio, que considere las condiciones, el ciclo productivo y naturaleza de las actividades productivas que se financian.</p> <p>b) Simplificar los requerimientos de información mínima en los expedientes crediticios,</p>	<p>Concuerdan en sus textos los incisos a)</p> <p>Concuerdan en sus textos los incisos b)</p> <p>Se elimina el texto del inciso c) del dictamen y</p>
--	--	--	--	--

		<p>para aquellas operaciones de crédito que cuenten con avales y garantías emitidas por el Finade u otros fondos de avales y garantías, en su proporción avalada o garantizada por parte de las autoridades financieras, siempre y cuando dicho aval tenga la condición de incondicional e irrevocable.</p> <p>d. Brindar la información de los créditos de la Banca para el Desarrollo que será de interés público, para lo cual tomará en cuenta aspectos relevantes como sectores y zonas prioritarias</p> <p>e. En caso de mora o incumplimiento, deberá distinguir su origen y lo mencionado en el artículo 47 de la presente ley y sus reformas, para el otorgamiento de nuevos créditos. Ésta información debe estar publicada en el centro de información</p>	<p>particularmente los de microcrédito.</p> <p>c) La naturaleza de los Fondos de Avales y Garantías que existen, así como su funcionamiento.</p> <p>d) Brindar la información de los créditos de la Banca para el Desarrollo que será de interés público, para lo cual tomará en cuenta aspectos relevantes como sectores y zonas prioritarias.</p>	<p>se sustituye vía moción 137 por el texto señalado en negrita</p> <p>Concuerdan los textos de los incisos d)</p> <p>Se elimina el texto del inciso e) del dictamen</p>
--	--	---	--	--

		<p>crediticia formal.</p> <p>La cartera de microcrédito debe ser objeto de una calificación de riesgo acordes con la evolución de la morosidad que presente y su ponderación de riesgo a efectos de cálculo de los requerimientos de capital nunca será superior a 100%, cuando se trate de microcrédito inferiores a 40 salarios bases ponderarán al 50%, adicionalmente, cada dos años el Conassif debe justificar la ponderación que aplique y tomará en cuenta la necesidad de aumentar la inclusión financiera. Estos salarios base se determinarán conforme a</p>	<p>e) Reconocer la naturaleza contractual de las operaciones de crédito de los Beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito.</p> <p>La cartera de microcrédito debe ser objeto de una calificación de riesgo acorde con la evolución de la morosidad que presente. Cuando se trate de los beneficiarios estipulados en el inciso 6 del Artículo 6) de la presente Ley el Conassif debe</p>	<p>Se adiciona, vía moción 137 el texto del inciso e)</p> <p>Se varía la redacción de estos párrafos como se señala.</p>
--	--	---	---	---

		<p>las disposiciones de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993.</p> <p>La Sugef llevará un registro de los usuarios y beneficiarios del SBD, donde se incluirá el record crediticio y demás información financiera relevante, el cual será accesible a los integrantes de este sistema para fines de la gestión de crédito, conforme los principios y objetivos de esta ley.</p> <p>Se tomará en cuenta que en el caso del microcrédito se tramita, documenta, evalúa, aprueba, desembolsa y administra bajo unas metodologías crediticias especiales que difieren a las metodologías tradicionales de créditos corporativos o de consumo.</p> <p>La Sugef supervisará el cumplimiento de dicha normativa por medio de un</p>	<p>cuantificar la ponderación que aplique, tomando en cuenta la necesidad de aumentar la inclusión financiera y los avales y garantías que sustentan dichos créditos, todo de conformidad con las mejores prácticas internacional.</p> <p>La Sugef llevará un registro de los usuarios y beneficiarios del SBD, donde se incluirá el record crediticio y demás información financiera relevante, el cual será accesible a los integrantes de este sistema para fines de la gestión de crédito, conforme los principios y objetivos de esta ley.</p> <p>Se tomará en cuenta que en el caso del microcrédito se tramita, documenta, evalúa,</p>	<p>Se elimina en el texto de mociones 137 el último párrafo del</p>
--	--	---	--	---

		área especializada en Banca para el Desarrollo.	aprueba, desembolsa y administra bajo unas metodologías crediticias especiales que difieren a las metodologías tradicionales de créditos corporativos. <i>(Moción N.º (128-16) (8-137) de varios señores diputados)</i>	artículo 34 del dictamen señalado en negrita.
<p>CAPÍTULO V FONDO DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO</p> <p>ARTÍCULO 35.- Creación del Fondo de crédito para el desarrollo</p> <p>Créase el Fondo de crédito para el desarrollo, que estará constituido por los recursos provenientes del artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, y sus reformas.</p> <p>Dicho Fondo será administrado</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Modifícase el artículo 35 de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo.</p> <p>"Artículo 35.-Creación del Fondo de crédito para el desarrollo</p> <p>Créase el Fondo de crédito para el desarrollo, que estará constituido por los recursos provenientes del artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, y sus reformas.</p> <p>Dicho Fondo será</p>	<p>CAPÍTULO V FONDOS DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO</p> <p>ARTÍCULO 36.- Creación de los Fondos de Crédito para el Desarrollo</p> <p>Créase el Fondo de Crédito para el Desarrollo, que estará constituido por los recursos provenientes del inciso i) del artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, y sus reformas.</p> <p>Dicho Fondo será</p>	<p>CAPÍTULO V FONDOS DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO</p> <p>ARTÍCULO 36.- Creación de los Fondos de Crédito para el Desarrollo</p> <p>Créase el Fondo de Crédito para el Desarrollo, que estará constituido por los recursos provenientes del inciso i) del artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, y sus reformas.</p> <p>El Consejo Rector</p>	<p>Los primeros párrafos de la ley, de la propuesta de ley, del dictamen y del texto mociones 137 concuerdan en sus textos.</p> <p>Vía moción 137 se adiciona lo señalado en</p>

<p>por el banco estatal que el Consejo Rector designe, mediante concurso o a conveniencia de este. El banco administrará los recursos como parte de sus cuentas normales, con una contabilidad separada, pero dará acceso a los demás integrantes del SBD de orden financiero, a excepción de la banca privada.</p>	<p>administrado por los bancos estatales que el Consejo Rector designe, mediante concurso o a conveniencia de este. Los bancos administradores darán acceso a los demás integrantes del SBD de orden financiero, a excepción de la banca privada.</p>	<p>administrado por los Bancos Estatales, el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo le indicará a la Banca Privada el porcentaje de distribución que van a tener estos recursos en los Bancos Administradores, en donde el parámetro que tomará como referencia será el peso del patrimonio de la Banca Estatal. Los Bancos Estatales administrarán los recursos como parte de sus cuentas normales, con una contabilidad separada. Los bancos administradores darán acceso a los demás integrantes del SBD de orden financiero, a excepción de la banca privada. Cada Banco Administrador determinará la tasa de interés que le pagará a la Banca Privada por los recursos transferidos, en ningún momento la tasa de interés podrá ser mayor al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés netas para depósitos en moneda</p>	<p>queda facultado para asignar este Fondo a su conveniencia, entre uno o varios Bancos Estatales. En el caso que se elijan más de un Banco Estatal, el Consejo Rector le indicará a la Banca Privada cual es el porcentaje que le corresponde transferir a cada Banco Administrador, además, los periodos de revisión y ajuste de dichos porcentajes serán definidos por el Consejo Rector.</p> <p>El o los Bancos Estatales Administradores reconocerán por la captación de dichos fondos, las tasas de interés estipuladas en el inciso i) del artículo 59) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644 y sus</p>	<p>negrita y letra en otro formato</p> <p>Los segundos párrafos tienen señalado en negrita las diferencias.</p>
---	---	--	---	---

<p>Los recursos del Fondo de crédito para el desarrollo estarán sujetos a regulación diferenciada emitida por el Conassif y podrán ser objeto de avales por parte del Fondo de avales y garantías del SBD.</p> <p>Los recursos de este Fondo que permanezcan sin colocarse, según los fines establecidos para el SBD, se colocarán en instrumentos financieros a corto plazo, de alta liquidez del Sector Público costarricense o en instrumentos emitidos por emisores extranjeros públicos que cuenten con una calificación de triple A o su equivalente, otorgada por una calificadora internacional reconocida por la Superintendencia General de Valores (Sugeval). Para cubrir los</p>	<p>Los recursos del Fondo de crédito para el desarrollo estarán sujetos a regulación diferenciada emitida por el Conassif y podrán ser objeto de avales por parte del Fondo de avales y garantías del SBD. El concepto de supervisión diferenciada debe ser entendido, no como ausencia de supervisión, sino como establecimientos de criterios y parámetros específicos que tomen en cuenta la especificidad del Sistema de Banca para el Desarrollo; la</p>	<p>nacional a treinta días que pagan los Bancos Privados para los depósitos en colones, ni podrá ser mayor a un veinticinco por ciento (25%) de la tasa Libor a un mes para los depósitos en dólares.</p> <p>Los recursos de estos Fondos estarán sujetos a regulación diferenciada emitida por el Conassif y podrán ser objeto de avales por parte del Fondo de avales y garantías del SBD. El concepto de supervisión diferenciada debe ser entendido, no como ausencia de supervisión, sino como establecimiento de criterios y parámetros específicos que tomen en cuenta la especificidad del Sistema de Banca para el Desarrollo; la regulación y supervisión diferenciada, deben permitir el efectivo cumplimiento de los fines de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo.</p>	<p>reformas. Además, estos recursos se deberán manejar como parte de las cuentas normales, con una contabilidad separada.</p> <p>El o los bancos estatales administradores podrán canalizar los recursos del Fondo de Crédito para el Desarrollo, como banca de segundo piso por medio de colocaciones a asociaciones, cooperativas, microfinancieras, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades formales, a excepción de la Banca Privada, siempre y cuando realicen operaciones de crédito en programas que cumplan los objetivos y beneficiarios establecidos en esta Ley y autorizados por el Consejo Rector.</p>	<p>Se señala en negrita las diferencias entre los terceros párrafos.</p>
--	---	--	---	--

<p>costos de operación, servicios y cualquier otro rubro, el banco administrador recibirá una única comisión de un quince por ciento (15%) de los rendimientos obtenidos, una vez excluido el costo de los recursos. En este caso, las utilidades serán trasladadas al patrimonio del Finade.</p>	<p>regulación y supervisión diferenciada, deben permitir el efectivo cumplimiento de los fines de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo.</p> <p>Los recursos de este Fondo que permanezcan sin colocarse, según los fines establecidos para el SBD, una vez deducidas las necesidades de liquidez para la sana</p>	<p>Cada Banco Administrador presentará ante el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo un modelo de administración de riesgos que deberá aplicar para la Administración de su Fondo respectivo. En todo caso, éste modelo deberá dar la flexibilidad de prestar, dentro de los límites del Grupo 2 de la Normativa SUGEF 1-05 o su futura equivalencia, según metodología de medición de capacidad de pago de cada intermediario.</p>	<p>La tasa de interés que podrán cobrar el o los Bancos Estatales Administradores del Fondo de Crédito para el Desarrollo a los beneficiarios de esta Ley en forma directa, será igual a la establecida en el inciso ii) del artículo 59) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644 y sus reformas. En el caso que el o los Bancos Administradores canalicen los recursos por medio de banca de segundo piso, el Consejo Rector definirá una tasa preferencial.</p> <p>El o los Bancos Administradores presentarán ante el Consejo Rector un modelo de administración de riesgos que deberá aplicar para la Administración de su Fondo respectivo.</p>	<p>Los párrafos cuartos del dictamen y el texto mociones 137 concuerdan en su redacción al párrafo del dictamen se le adiciona lo señalado en negrita.</p> <p>El cuarto párrafo del texto del proyecto de ley concuerda en su redacción con el quinto párrafo del texto mociones 137.</p>
---	---	--	---	---

	<p>administración de los recursos, se colocarán en instrumentos financieros del sector público costarricense, pudiéndose también colocarse en instrumentos emitidos por emisores extranjeros, en las mismas condiciones establecidas en la política para la administración de las reservas monetarias internacionales emitidas por el Banco Central de Costa Rica.</p> <p>Para cubrir los costos de operación, servicios y cualquier otro rubro, los bancos administradores recibirán una única comisión fijada por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, que les garantice obtener un rendimiento, una vez excluido el costo de los</p>		<p>Los recursos de este Fondo que no se logre colocar según los fines establecidos para el SBD, una vez deducidas las necesidades de liquidez de acuerdo con los índices de volatilidad para la sana administración de los recursos, se colocarán en instrumentos financieros del sector público costarricense, pudiendo también colocarse en instrumentos emitidos por emisores extranjeros, en condiciones similares a las establecidas en la política para la administración de las reservas monetarias internacionales emitidas por el Banco Central de Costa Rica.</p> <p>Para cubrir los costos de operación, servicios y cualquier otro rubro por la</p>	<p>Los párrafos quinto de la propuesta de ley y sexto del texto mociones 137 coinciden en parte de su redacción, las diferencias se señalan en negrita.</p>
--	--	--	--	---

<p>El Fondo de crédito para el desarrollo también podrá actuar como banca de segundo piso para otras entidades de orden financiero, que cumplan los objetivos y las obligaciones de esta Ley, previa autorización del Consejo Rector del SBD, a excepción de la banca privada. Para tales efectos, la tasa máxima que podrá cobrar el banco que administre el Fondo de crédito para el desarrollo, a la otra entidad financiera, será una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central, más un punto porcentual en moneda nacional, y al cincuenta por ciento (50%) de la tasa Libor a un mes, más un punto porcentual en moneda extranjera. El ente rector del SBD determinará las tasas de interés efectivas dentro de esos parámetros, según las</p>	<p>recursos. En este caso, las utilidades serán trasladadas al patrimonio del Finade.</p> <p>El Fondo de crédito para el desarrollo también podrá actuar como banca de segundo piso para otras entidades de orden financiero, que cumpla los objetivos y obligaciones de esta Ley, previa autorización del Consejo Rector del SBD, a excepción de la banca privada. Para tales efectos, la tasa de interés que podrán cobrar los bancos estatales que administren el Fondo de crédito para el desarrollo a la otra entidad financiera, será una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central,</p>	<p>Los Fondos de Crédito para el Desarrollo también podrán actuar como banca de segundo piso para otras entidades de orden financiero, que cumpla los objetivos y obligaciones de esta ley, previa autorización del Consejo Rector del SBD, a excepción de la banca privada. Para tales efectos, la tasa de interés que podrán cobrar los bancos estatales que administren los Fondos de Crédito para el Desarrollo a la otra entidad financiera, será la establecida en los programas que previamente se presenten al Consejo Rector y cuenten con su debida aprobación. La tasa de interés efectiva que se cobre al usuario final, también será previamente presentada al Consejo Rector para su aprobación,</p>	<p>administración de las inversiones, según el párrafo anterior, el o los Bancos Administradores recibirán una única comisión fijada por el Consejo Rector, que como máximo será de un 10% de los rendimientos obtenidos, una vez excluido el costo de los recursos. En este caso, los rendimientos adicionales que generen estos recursos serán trasladados mensualmente al patrimonio del FINADE.</p> <p><i>Moción N.º 8-18 (17-137) de varios señores diputados</i> <i>Moción N.º (190-16) (6-137) de varios señores diputados</i></p>	<p>Los párrafos cuarto de la ley, sexto de la propuesta de ley y séptimo del dictamen coinciden en parte de su redacción, se señala en negrita las diferencias.</p>
---	--	--	---	---

<p>condiciones del mercado. La tasa de interés efectiva que se le cobrará al usuario final será determinada según lo establecido en el inciso i) del artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644, y sus reformas.</p> <p>Los bancos públicos podrán canalizar recursos por medio de colocaciones a asociaciones, cooperativas, fundaciones, organizaciones no</p>	<p>más el margen de intermediación financiera que sea aprobado por el Consejo Rector en moneda nacional, y al cincuenta por ciento (50%) de la tasa libor a un mes más el margen de intermediación financiera que sea aprobado por el Consejo Rector en moneda extranjera. La tasa de interés efectiva que se cobre al usuario final, incluido el margen de intermediación, será determinada según lo establecido en el inciso i) del artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, y sus reformas.</p> <p>Los bancos públicos podrán canalizar recursos del Fondo de crédito para el desarrollo por medio de</p>	<p>en los programas que se deseen desarrollar.</p> <p>Los bancos administradores podrán canalizar recursos del Fondo de Crédito para el Desarrollo por medio de colocaciones a asociaciones,</p>		<p>Los párrafos quinto de la ley, sétimo de la propuesta de ley y octavo del dictamen</p>
---	--	---	--	---

<p>gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades formales, siempre y cuando realicen operaciones de crédito en programas que cumplan los objetivos establecidos en esta Ley y autorizados por el Consejo Rector del SBD. Las tasas de interés efectivas serán las definidas por el Consejo Rector.</p>	<p>colocaciones a asociaciones, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades formales, siempre y cuando realicen operaciones de crédito en programas que cumplan los objetivos establecidos en esta Ley y autorizados por el Consejo Rector del SBD. Las tasas de interés efectivas que se cobrará al usuario final, así como el margen de intermediación financiera, serán definidas por el Consejo Rector."</p>	<p>cooperativas, microfinancieras, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades formales, siempre y cuando realicen operaciones de crédito en programas que cumplan los objetivos establecidos en esta ley y autorizados por el Consejo Rector del SBD. En este caso las tasas de interés efectivas que se cobrará al usuario final, así como el margen de intermediación financiera, serán aprobados por el Consejo Rector.</p> <p>Los recursos de estos Fondos que no se logren colocar, una vez deducidas las necesidades de liquidez, de acuerdo con los índices de volatilidad, para la sana administración de los recursos, se colocarán en instrumentos financieros del sector público costarricense, pudiendo también colocarse en instrumentos emitidos</p>		<p>difieren en la palabra públicos</p> <p>Se adiciona al texto del dictamen dos párrafos finales señalados en negrita</p>
---	--	--	--	--

		<p>por emisores extranjeros, en condiciones similares a las establecidas en la política para la administración de las reservas monetarias internacionales emitidas por el Banco Central de Costa Rica.</p> <p>Para cubrir los costos de operación, servicios y cualquier otro rubro por la administración de las inversiones, según el párrafo anterior, los Bancos Administradores recibirán una única comisión fijada por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, que como máximo será un 10% de los rendimientos obtenidos. En este caso, los rendimientos adicionales que generen estos recursos serán trasladados mensualmente al patrimonio del Finade.</p>		
		<p>ARTÍCULO 35.- Información de Operaciones Activas del SBD</p>		<p>Se adiciona el texto del artículo 35 al dictamen.</p>

		<p>La SUGEF establecerá, en conjunto con la Secretaría Técnica, los mecanismos necesarios para el desarrollo de información agregada del SBD, con la finalidad de medir su evolución y comportamiento. Para ello se deberá revelar datos conjuntos y relevantes de las operaciones que hayan efectuado los intermediarios financieros bajo el amparo del Sistema de Banca de Desarrollo, como monto y saldo de operaciones tramitadas con recursos del Sistema, actividades financiadas, morosidad, así como el monto de avales emitidos por el FINADE sobre créditos vigentes y su estado de atención, entre otros. Lo anterior, con una periodicidad mensual, la cual deberá ser publicada por la SUGEF regularmente en su página web. establecimiento de criterios y parámetros específicos</p>		
--	--	--	--	--

		<p>que tomen en cuenta la especificidad del Sistema de Banca para el Desarrollo; la regulación y supervisión diferenciada, deben permitir el efectivo cumplimiento de los fines de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo.</p> <p>Cada Banco Administrador presentará ante el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo un modelo de administración de riesgos que deberá aplicar para la Administración de su Fondo respectivo. En todo caso, éste modelo deberá dar la flexibilidad de prestar, dentro de los límites del Grupo 2 de la Normativa SUGEF 1-05 o su futura equivalencia, según metodología de medición de capacidad de pago de cada intermediario.</p> <p>Los Fondos de Crédito para el Desarrollo también podrán actuar como banca</p>		
--	--	--	--	--

		<p>de segundo piso para otras entidades de orden financiero, que cumpla los objetivos y obligaciones de esta ley, previa autorización del Consejo Rector del SBD, a excepción de la banca privada. Para tales efectos, la tasa de interés que podrán cobrar los bancos estatales que administren los Fondos de Crédito para el Desarrollo a la otra entidad financiera, será la establecida en los programas que previamente se presenten al Consejo Rector y cuenten con su debida aprobación. La tasa de interés efectiva que se cobre al usuario final, también será previamente presentada al Consejo Rector para su aprobación, en los programas que se deseen desarrollar.</p> <p>Los bancos administradores podrán canalizar recursos del Fondo de Crédito para el Desarrollo por medio de colocaciones a asociaciones,</p>		
--	--	--	--	--

		<p>cooperativas, microfinancieras, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades formales, siempre y cuando realicen operaciones de crédito en programas que cumplan los objetivos establecidos en esta ley y autorizados por el Consejo Rector del SBD. En este caso las tasas de interés efectivas que se cobrará al usuario final, así como el margen de intermediación financiera, serán aprobados por el Consejo Rector.</p> <p>Los recursos de estos Fondos que no se logren colocar, una vez deducidas las necesidades de liquidez, de acuerdo con los índices de volatilidad, para la sana administración de los recursos, se colocarán en instrumentos financieros del sector público costarricense, pudiendo también colocarse</p>		
--	--	--	--	--

		<p>en instrumentos emitidos por emisores extranjeros, en condiciones similares a las establecidas en la política para la administración de las reservas monetarias internacionales emitidas por el Banco Central de Costa Rica.</p> <p>Para cubrir los costos de operación, servicios y cualquier otro rubro por la administración de las inversiones, según el párrafo anterior, los Bancos Administradores recibirán una única comisión fijada por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, que como máximo será un 10% de los rendimientos obtenidos. En este caso, los rendimientos adicionales que generen estos recursos serán trasladados mensualmente al patrimonio del Finade.</p>		
<p>CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES ARTÍCULO 36.- Destino de los</p>		<p>CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES</p>	<p>CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES</p>	

<p>recursos para determinados proyectos</p> <p>Del financiamiento total que otorgue el SBD, al menos el cuarenta por ciento (40%) se destinará a proyectos agropecuarios, acuícolas, agroindustriales o comerciales asociados, excepto si no hay demanda por tales recursos. El Consejo Rector revisará, una vez al año, la colocación de los recursos y los distribuirá de acuerdo con la demanda. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto</p>		<p>ARTÍCULO 37.- Destino de los recursos para determinados proyectos</p> <p>Del financiamiento total que otorgue el SBD, al menos el cuarenta por ciento (40%) se destinará a proyectos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, agroindustriales o comerciales asociados, excepto si no hay demanda por tales recursos. El Consejo Rector revisará, una vez al año, la colocación de los recursos y los distribuirá de acuerdo con la demanda. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto.</p>	<p>ARTÍCULO 37. Destino de los recursos para determinados proyectos</p> <p>Del financiamiento total que otorgue el SBD, al menos el cuarenta por ciento (40%) se destinará a proyectos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, agroindustriales o comerciales asociados, excepto si no hay demanda por tales recursos. El Consejo Rector revisará, una vez al año, la colocación de los recursos y los distribuirá de acuerdo con la demanda. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto.</p>	<p>Los textos de los tres artículos 36 y 37 concuerdan en su redacción, se adicionan los proyectos pesqueros a los textos del dictamen y mociones 137.</p>
<p>ARTÍCULO 37.- No sujeción de fondos del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>Los fondos que forman parte del SBD no estarán sujetos a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N° 8131,</p>		<p>ARTÍCULO 38.- No sujeción de fondos del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>Los fondos que forman parte del SBD no estarán sujetos a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N.º</p>	<p>ARTÍCULO 38.- No sujeción de fondos del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>Los fondos que forman parte del SBD no estarán sujetos a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 66</p>	<p>Los textos de los artículos 37 y 38 concuerdan en su redacción.</p>

<p>Administración financiera de la República y presupuestos públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas.</p>		<p>8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas.</p>	<p>de la Ley N.º 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas.</p>	
<p>ARTÍCULO 38.- No sujeción de gastos registrales</p> <p>Todas las operaciones que se realicen al amparo de esta Ley estarán exentas del tributo que pesa sobre la inscripción de documentos o garantías en el Registro Público.</p>		<p>ARTÍCULO 39.- No sujeción de gastos registrales</p> <p>Todas las operaciones que se realicen al amparo de esta ley estarán exentas del tributo que pesa sobre la inscripción de documentos o garantías en el Registro Público, el procedimiento será regulado vía reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 39.-No sujeción de gastos registrales</p> <p>Todas las operaciones que se realicen al amparo de esta ley estarán exentas del tributo que pesa sobre la inscripción de documentos o garantías en el Registro Público, el procedimiento será regulado vía reglamento.</p>	<p>Se adiciona un párrafo final a los artículos 39 señalado en negrita</p>
<p>ARTÍCULO 39.- Sistemas de información</p> <p>El Consejo Rector deberá contar con sistemas de información que le permitan tener una gestión documental institucional, entendiendo esta como el conjunto de actividades realizadas con el fin de controlar, almacenar y, posteriormente, recuperar, de modo adecuado, la información producida o recibida</p>		<p>ARTÍCULO 40.- Sistemas de información</p> <p>La Secretaría Técnica deberá contar con sistemas de información que le permitan tener una gestión documental institucional, entendiendo esta como el conjunto de actividades realizadas con el fin de controlar, almacenar y, posteriormente, recuperar,</p>	<p>ARTÍCULO 40.- Sistemas de información</p> <p>La Secretaría Técnica deberá contar con sistemas de información que le permitan tener una gestión documental institucional, entendiendo esta como el conjunto de actividades realizadas con el fin de controlar, almacenar y, posteriormente, recuperar,</p>	<p>Los textos de los artículos 39 y 40 difieren en quien deberá contar con los sistemas de información, en la ley es el Consejo Rector y en el dictamen y el texto mociones 137 es la Secretaría técnica</p>

<p>en instituciones, en el desarrollo de las actividades y en operaciones del SBD.</p>		<p>de modo adecuado, la información producida o recibida en instituciones, en el desarrollo de las actividades y en operaciones del SBD.</p>	<p>de modo adecuado, la información producida o recibida en instituciones, en el desarrollo de las actividades y en operaciones del SBD.</p>	
<p>ARTÍCULO 40.- Colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>Como colaboradores del SBD, se determinará al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Institución que para este fin deberá incluir, dentro de sus programas, actividades de capacitación y de apoyo empresarial para los proyectos financiados dentro del SBD. Para esto, deberá destinar una suma mínima del quince por ciento (15%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios. Estos programas se ejecutarán en coordinación con el Consejo</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Modificase el primer párrafo del artículo 40 de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo.</p> <p>"Artículo 40.- Colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>Como colaboradores del SBD, se determinará al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Institución que para este fin deberá trasladar un cinco por ciento (5%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios a partir del segundo semestre del año 2009 y por cinco años</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>Serán colaboradores del SBD los siguientes:</p> <p>i. Instituto Nacional de Aprendizaje</p> <p>El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Institución que para este fin deberá asignar una suma mínima del quince por ciento (15%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada año.</p> <p>Estos recursos tendrán como objetivo apoyar a los beneficiarios de esta Ley en la presentación de proyectos</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>Serán colaboradores del SBD los siguientes:</p> <p>i. Instituto Nacional de Aprendizaje</p> <p>El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Institución que para este fin deberá asignar una suma mínima del quince por ciento (15%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada año.</p> <p>Estos recursos tendrán como objetivo apoyar a los beneficiarios de esta Ley, mediante actividades de</p>	<p>Los artículos difieren en el monto del porcentaje mínimo que se debe destinar como colaborador del SBD</p> <p>Se señalan en negrita las diferencias entre los textos de los artículos.</p> <p>Se señala en negrita las diferencias entre los dos textos de los segundos párrafos del dictamen y</p>

<p>Rector.</p> <p>Asimismo, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Institución que deberá incluir, dentro de sus programas, el apoyo financiero para las personas físicas en condiciones de pobreza y pobreza extrema, que presenten proyectos viables, factibles y sostenibles, que permitan la movilidad social y no posean hasta un veinticinco por ciento (25%) de garantía, para poder tener acceso al Fondo de avales del SBD.</p> <p>Además, serán colaboradores del SBD y brindarán la más completa cooperación, las instituciones y organizaciones estatales prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial.</p> <p>Mediante convenios podrán incorporarse como colaboradores del SBD, los colegios profesionales, los colegios técnicos, las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones dedicadas a la investigación y docencia.</p> <p>Corresponderá a la Contraloría</p>	<p>consecutivos, al Fondo para financiar servicios no financieros y de desarrollo empresarial del Finade y a los fondos que establecerá el Consejo Rector del SBD para fomentar, promocionar e incentivar la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas en los diversos sectores económicos, así como también la creación y fortalecimiento de incubadoras de empresas mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo. Deberá el INA incluir además, dentro de sus programas, actividades de capacitación y de apoyo empresarial para los proyectos financiados dentro del SBD, para lo cual deberá destinar una suma mínima del diez por ciento (10%) de sus presupuestos</p>	<p>con potencial viabilidad ante el SBD, mediante actividades de capacitación, asesoría técnica y de apoyo empresarial, pudiendo ofrecer los servicios de manera directa, mediante convenios o subcontratando servicios. Estas tareas incluirán la promoción y formación de emprendedores, así como acompañamiento a proyectos productivos en cualquiera de las etapas de su ciclo de vida y que requieren de acompañamiento para acceder a crédito y otros instrumentos financieros definidos en esta Ley.</p> <p>Además, dichos recursos se utilizarán también para apoyar al beneficiario en lo</p>	<p>capacitación, asesoría técnica y de apoyo empresarial, pudiendo ofrecer los servicios de manera directa, mediante convenios o subcontratando servicios. Estas tareas incluirán, el apoyo en la presentación de proyectos con potencial viabilidad ante el SBD para su financiamiento, el acompañamiento a beneficiarios de financiamiento del SBD, la promoción y formación de emprendedores, así como acompañamiento a proyectos productivos en cualquiera de las etapas de su ciclo de vida y que requieren de acompañamiento para mejorar su competitividad y sostenibilidad.</p> <p>(...)</p> <p><i>(Moción N.º (5-137) (21-287) de dip. Alfaro Murillo)</i></p>	<p>el texto mociones 137</p>
--	--	---	---	------------------------------

<p>General de la República supervisar la ejecución de esta norma.</p>	<p>ordinarios y extraordinarios. Estos programas se ejecutarán en coordinación con el Consejo Rector.</p> <p>[...]"</p>	<p>siguiente:</p> <p>a) En el financiamiento de los procesos de pre-incubación, incubación y aceleración de empresas,</p> <p>b) En el financiamiento de becas a nivel nacional e internacional, para los beneficiarios de esta Ley, principalmente para los microempresarios.</p> <p>c) Para promoción y divulgación de información a los beneficiarios del SBD.</p> <p>d) En el apoyo a proyectos de innovación, desarrollo científico y tecnológico y en el uso de tecnología innovadora.</p>	<p>Además, dichos recursos se utilizarán también para apoyar al beneficiario en lo siguiente:</p> <p>a) En el apoyo a los procesos de pre-incubación, incubación y aceleración de empresas,</p> <p>Moción N.º (195-16) (16-137) de varios señores diputados</p> <p>b) Otorgar becas a nivel nacional e internacional, para los beneficiarios de esta Ley, principalmente para los microempresarios.</p> <p>Moción N.º 9-18 (10-137) de varios señores diputados</p> <p>c) Para promoción y divulgación de información a los beneficiarios del SBD.</p> <p>d) En el apoyo a proyectos de innovación, desarrollo científico y tecnológico y en el uso de tecnología</p>	<p>En los incisos a) del dictamen y texto mociones 137 se cambia la palabra financiamiento por apoyo</p> <p>En los incisos b) de los mismos textos se cambia la palabra financiamiento por Otorgar</p> <p>Los textos de los incisos c) concuerdan en su redacción</p> <p>Al inciso d) del texto mociones 137 se le adiciona el último párrafo señalado en negrita</p>
--	---	---	--	--

		<p>e) Para el desarrollo de un módulo de capacitación especial de apoyo a la formalización unidades productivas en coordinación con los Ministerios Rectores.</p> <p>f) Cualquier otra actividad que el Consejo Rector considere pertinente para el fortalecimiento de los sectores productivos.</p> <p>Estos programas se planificarán y ejecutarán con base al Plan Nacional de Desarrollo, con las Políticas Públicas y en función de los lineamientos que emita el</p>	<p>innovadora, mediante servicios de formación y capacitación profesional.</p> <p><i>Moción N.º 9-18 (10-137) de varios señores diputados</i></p> <p>e) Para el desarrollo de un módulo de capacitación especial de apoyo a la formalización unidades productivas en coordinación con los Ministerios Rectores.</p> <p>f) Cualquier otro servicio de capacitación y formación profesional que el Consejo Rector considere pertinente para el fortalecimiento de los sectores productivos.</p> <p><i>Moción N.º 9-18 (10-137) de varios señores diputados</i></p> <p>Estos programas se planificarán y ejecutarán</p>	<p>Los textos de los incisos e) concuerdan en su redacción</p> <p>En los incisos f) se cambia la palabra actividad por la frase servicio de capacitación y formación profesional</p> <p>Se adicionan al dictamen y al texto mociones 137 los párrafos señalados en</p>
--	--	---	--	--

		<p>Consejo Rector del SBD.</p> <p>Para la adecuada administración de estos recursos y en procura de lograr eficiencia, eficacia e impacto, el INA establecerá dentro de su Estructura Organizacional, una Unidad Especializada en Banca para el Desarrollo.</p> <p>Para el quince por ciento (15%) señalado anteriormente, se llevará una contabilidad separada, así como indicadores de gestión e impacto.</p> <p>La Presidencia Ejecutiva y los miembros de la Junta Directiva del INA velarán por el cabal cumplimiento de esta disposición y remitirán anualmente un informe al Consejo Rector sobre la ejecución de estos recursos.</p>	<p>con base al Plan Nacional de Desarrollo, con las Políticas Públicas y en función de los lineamientos que emita el Consejo Rector del SBD.</p> <p>Para la adecuada administración de estos recursos y en procura de lograr eficiencia, eficacia e impacto, el INA establecerá dentro de su Estructura Organizacional, una Unidad Especializada en Banca para el Desarrollo.</p> <p>Para el quince por ciento (15%) señalado anteriormente, se llevará una contabilidad separada, así como indicadores de gestión e impacto.</p> <p>La Presidencia Ejecutiva y los miembros de la Junta Directiva del INA velarán por el cabal cumplimiento de esta disposición y remitirán anualmente un</p>	<p>negrita</p>
--	--	---	--	----------------

		<p>Los excedentes que se generen al cierre de cada período fiscal en la cartera de los recursos establecidos en el párrafo primero de este artículo, se clasificarán como superávit específico destinados al SBD.</p> <p>ii. Instituto de Fomento Cooperativo</p> <p>El Infocoop presentará al Consejo Rector, anualmente, un plan integral de apoyo al Sistema de Banca de Desarrollo para su aprobación, el cual contenga como objetivo primordial el coadyuvar a potencializar las herramientas de acceso al crédito que se desarrollen en el SBD, pudiendo establecer los convenios de cooperación necesarios con los integrantes del SBD. Una vez aprobado dicho plan de apoyo, Infocoop lo incorporará en su Plan Anual Operativo y destinará los recursos necesarios para</p>	<p>informe al Consejo Rector sobre la ejecución de estos recursos.</p> <p>Último párrafo eliminado Moción <i>(195-16) (16-137) de varios señores diputados</i></p> <p>ii. Instituto de Fomento Cooperativo</p> <p>El Infocoop presentará al Consejo Rector, anualmente, un plan integral de apoyo al Sistema de Banca de Desarrollo para su aprobación, el cual contenga como objetivo primordial el coadyuvar a potencializar las herramientas de acceso al crédito que se desarrollen en el SBD, pudiendo establecer los convenios</p>	<p>Este último párrafo señalado en negrita fue eliminado vía moción 137</p> <p>Se adicionan al dictamen y al texto mociones 137 los textos ii. los cuales concuerdan en su redacción, se señalan en negrita</p>
--	--	--	---	---

		<p>su efectiva ejecución.</p> <p>El Infocoop procurará que los recursos que se destinen a los beneficiarios de ésta Ley sea como mínimo el quince por ciento de las transferencias anuales que le realiza la Banca del Estado, incluyéndolo en su Plan Anual Operativo. De igual forma queda facultado de transferir recursos al FINADE para el apoyo de las actividades relacionadas con los beneficiarios de ésta Ley.</p> <p>iii. Instituto Mixto de Ayuda Social</p> <p>Como colaborador del SBD se determinará al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Institución que deberá incluir, dentro de sus programas, el apoyo financiero para las personas físicas en condiciones de</p>	<p>de cooperación necesarios con los integrantes del SBD. Una vez aprobado dicho plan de apoyo, Infocoop lo incorporará en su Plan Anual Operativo y destinará los recursos necesarios para su efectiva ejecución.</p> <p>El Infocoop procurará que los recursos que se destinen a los beneficiarios de ésta Ley sea como mínimo el quince por ciento de las transferencias anuales que le realiza la Banca del Estado, incluyéndolo en su Plan Anual Operativo. De igual forma queda facultado de transferir recursos al FINADE para el apoyo de las actividades relacionadas con los beneficiarios de ésta Ley.</p> <p>iii. Instituto Mixto de Ayuda Social</p> <p>Como colaborador del SBD se determinará al Instituto</p>	<p>Se adicionan al dictamen y al texto mociones 137 los textos iii. los cuales concuerdan en su redacción, se señalan en negrita</p>
--	--	--	--	--

		<p>pobreza y pobreza extrema, que presenten proyectos viables y sostenibles, que permitan la movilidad social y no posean hasta un veinticinco por ciento (25%) de garantía o contragarantía, para poder tener acceso al Fondo de avales del SBD, con el fin de completar la garantía del crédito que solicita.</p> <p>iV. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica</p> <p>Como colaborador del SBD se determinará al Ministerio Planificación Nacional y Política Económica, Institución que establecerá de forma anual un plan de apoyo internacional para el SBD. Los recursos donados por la ayuda internacional serán depositados en el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE), asimismo, toda cooperación será coordinada en su</p>	<p>Mixto de Ayuda Social (IMAS), Institución que deberá incluir, dentro de sus programas, el apoyo financiero para las personas físicas en condiciones de pobreza y pobreza extrema, que presenten proyectos viables y sostenibles, que permitan la movilidad social y no posean hasta un veinticinco por ciento (25%) de garantía o contragarantía, para poder tener acceso al Fondo de avales del SBD, con el fin de completar la garantía del crédito que solicita.</p> <p>iV. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica</p> <p>Como colaborador del SBD se determinará al Ministerio Planificación Nacional y Política Económica, Institución que establecerá de forma anual un plan de apoyo internacional para el SBD.</p>	<p>Se adicionan al dictamen y al texto mociones 137 los textos iV. los cuales concuerdan en su redacción, se señalan en negrita</p>
--	--	---	---	--

		<p>ejecución por la Secretaría Técnica.</p> <p>Además, serán colaboradores del SBD y brindarán la más completa cooperación, las instituciones y organizaciones estatales prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial.</p> <p>Mediante convenios podrán incorporarse como colaboradores del SBD, los colegios profesionales, los colegios técnicos, las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones dedicadas a la investigación y docencia.</p> <p>Los colaboradores del Sistema de Banca de Desarrollo deberán informarle al beneficiario las herramientas del SBD que se han puesto a disposición a través de esta Ley.</p>	<p>Los recursos donados por la ayuda internacional serán depositados en el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE), asimismo, todo cooperación será coordinada en su ejecución por la Secretaría Técnica.</p> <p>Además, serán colaboradores del SBD y brindarán la más completa cooperación, las instituciones y organizaciones estatales prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial.</p> <p>Mediante convenios podrán incorporarse como colaboradores del SBD, los colegios profesionales, los colegios técnicos, las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones dedicadas a la investigación y docencia.</p> <p>Los colaboradores del</p>	
--	--	--	--	--

		<p>Además deberán hacerlo explícito en los instrumentos informativos, de divulgación y publicitarios a su alcance.</p> <p>Corresponderá a la Contraloría General de la República supervisar la ejecución de esta norma.</p>	<p>Sistema de Banca de Desarrollo deberán informarle al beneficiario las herramientas del SBD que se han puesto a disposición a través de esta Ley. Además deberán hacerlo explícito en los instrumentos informativos, de divulgación y publicitarios a su alcance.</p> <p>Corresponderá a la Contraloría General de la República supervisar la ejecución de esta norma.</p>	
<p>ARTÍCULO 41.-<i>(Derogado por el artículo único de la ley N° 9092 del 19 de octubre del 2012, "Restitución de ingresos a la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE)")</i></p>				
<p>ARTÍCULO 42.- Incubación de empresas El Consejo Rector podrá establecer convenios y alianzas estratégicas con las instituciones u organizaciones integrantes del SBD, con el propósito de desarrollar programas de incubadoras de empresas.</p>		<p>ARTÍCULO 44.- Incubación de empresas El Consejo Rector podrá establecer convenios y alianzas estratégicas con las instituciones u organizaciones integrantes del SBD, con el propósito de desarrollar programas de</p>	<p>ARTÍCULO 44.- Incubación de empresas El Consejo Rector podrá establecer convenios y alianzas estratégicas con las instituciones u organizaciones integrantes del SBD, con el propósito de desarrollar programas</p>	<p>A los artículos 44 se les adiciona lo señalado en negrita</p>

<p>Tendrán una especial atención, en las distintas etapas de desarrollo de la actividad productiva, los procesos que acompañen los emprendimientos de las mujeres y de los sectores prioritarios.</p>		<p>incubadoras de empresas. Esto de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio Rector con respecto al funcionamiento de la Red Nacional de Incubación y Aceleración.</p> <p>Tendrán una especial atención, en las distintas etapas de desarrollo de la actividad productiva, los procesos que acompañen los emprendimientos de las mujeres y de los sectores prioritarios.</p>	<p>de incubadoras de empresas. Esto de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio Rector con respecto al funcionamiento de la Red Nacional de Incubación y Aceleración.</p> <p>Tendrán una especial atención, en las distintas etapas de desarrollo de la actividad productiva, los procesos que acompañen los emprendimientos de las mujeres y de los sectores prioritarios.</p>	
		<p>ARTÍCULO 42.- Sobre la Supervisión para los operadores del SBD que no realizan intermediación financiera</p> <p>Se conformará dentro de la Secretaría Técnica del Consejo Rector del SBD un área especializada para la supervisión de gestión de los operadores del SBD que no realizan intermediación financiera, así como para los mecanismos de acceso a</p>	<p>ARTÍCULO 42.-Sobre la Supervisión para los operadores del SBD que no realizan intermediación financiera</p> <p>Se conformará dentro de la Secretaría Técnica del Consejo Rector del SBD un área especializada para la supervisión de gestión de los operadores del SBD que no realizan intermediación financiera, así como para los</p>	<p>Los artículos 42 son adicionados concuerdan en su redacción, se señalan en negrita</p>

		<p>recursos que promueve esta ley. El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo delimitará los lineamientos de supervisión que se aplicarán, la información recopilada será de carácter informativo para que el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo oriente sus políticas.</p>	<p>mecanismos de acceso a recursos que promueve esta ley. El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo delimitará los lineamientos de supervisión que se aplicarán, la información recopilada será de carácter informativo para que el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo oriente sus políticas.</p>	
			<p>ARTÍCULO 43.- Eliminado y se corre la numeración <i>Moción N.º (198-16) (14-137) de varios señores diputados</i></p>	
		<p>ARTÍCULO 43.- Financiamiento de capacitación y formación</p> <p>La Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape) pondrá, a disposición de los beneficiarios de esta ley, recursos de los aportes que recibe de los bancos</p>		<p>Se adiciona al dictamen de mayoría el texto del artículo 43</p>

		comerciales del país, según lo establece el inciso a) del artículo 20 de la Ley N.º 6041, con el objeto de financiar programas de capacitación para el desarrollo de los proyectos productivos referidos en esta ley.		
			<p>ARTÍCULO 43</p> <p>"Las microfinancieras con un patrimonio mayor a doscientos cincuenta millones de colones, independientemente de la figura jurídica bajo la cual estén organizadas, podrán realizar operaciones de titularización de sus carteras de crédito. Estas operaciones estarán dirigidas a portafolios de inversionistas institucionales, conforme a la definición que adopte la Superintendencia</p>	Se adiciona vía moción 137 el texto del artículo 43

			<p>General de Valores sobre este concepto. El monto del patrimonio requerido se ajustará anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Los integrantes del SBD y los fondos establecidos en esta ley podrán adquirir las emisiones de valores resultantes de tales operaciones."</p> <p><i>Moción N.º 11-18 (21-137) de varios señores diputados</i></p>	
<p>ARTÍCULO 43.- Informe de acceso a las micro, pequeñas y medianas unidades productivas</p> <p>El Banco Central, en cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2º de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, realizará y publicará, al menos una vez cada cuatro años, un informe</p>		<p>ARTÍCULO 45.- Informe de acceso a las micro, pequeñas y medianas unidades productivas</p> <p>El Banco Central, en cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2º de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, realizará y</p>	<p>ARTÍCULO 45.- Informe de acceso a las micro, pequeñas y medianas unidades productivas</p> <p>El Banco Central, en cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2º de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558,</p>	<p>A los artículos 45 se les adiciona el párrafo final señalado en negrita.</p>

<p>sobre el acceso de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas a los servicios financieros. El informe indicará, al menos, el grado de cobertura, las condiciones del acceso de las mujeres y los sectores prioritarios, así como los factores limitantes para dicho acceso. Lo mismo hará respecto del acceso a los servicios financieros de las familias.</p>		<p>publicará, al menos una vez cada cuatro años, un informe sobre el acceso de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas a los servicios financieros. El informe indicará, al menos, el grado de cobertura, las condiciones del acceso de las mujeres y los sectores prioritarios, así como los factores limitantes para dicho acceso. Lo mismo hará respecto del acceso a los servicios financieros de las familias.</p> <p>Una vez publicado el informe señalado en el párrafo anterior y tomando en cuenta la Evaluación del Sistema de Banca para el Desarrollo señalada en esta ley, el Poder Ejecutivo emitirá las directrices para los Bancos del Estado sobre las acciones a tomar para garantizar la inclusión financiera y el impulso del microempresariado.</p>	<p>realizará y publicará, al menos una vez cada cuatro años, un informe sobre el acceso de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas a los servicios financieros. El informe indicará, al menos, el grado de cobertura, las condiciones del acceso de las mujeres y los sectores prioritarios, así como los factores limitantes para dicho acceso. Lo mismo hará respecto del acceso a los servicios financieros de las familias.</p> <p>Una vez publicado el informe señalado en el párrafo anterior y tomando en cuenta la Evaluación del Sistema de Banca para el Desarrollo señalada en esta ley, el Poder Ejecutivo emitirá las directrices para los Bancos del Estado sobre las acciones a tomar para garantizar la inclusión financiera y el impulso del microempresariado.</p>	
--	--	---	---	--

<p>ARTÍCULO 44.- Cumplimiento de los objetivos</p> <p>Para cumplir los objetivos de investigación, promoción, divulgación y concesión de financiamiento, establecidos en la Ley de creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), esta Institución no estará sujeta a las disposiciones que sobre política presupuestaria se establecen en los artículos 21, 23 y 24 de la Ley N° 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos, de 18 de setiembre de 2001.</p>				<p>Se elimina el texto del artículo 44 de la ley</p>
<p>ARTÍCULO 45.- Contingencias</p> <p>El SBD podrá readecuar deudas a los sujetos beneficiarios, cuando se compruebe, de acuerdo con los parámetros que se definirán vía reglamento por el Consejo Rector, que han sido afectados por contingencias como desastres naturales o factores antrópicos, que les impidan cumplir los compromisos adquiridos al otorgárseles el</p>		<p>ARTÍCULO 46.- Contingencias</p> <p>El SBD podrá readecuar deudas a los sujetos beneficiarios, cuando se compruebe, de acuerdo con los parámetros que se definirán vía reglamento por el Consejo Rector, que han sido afectados por contingencias como desastres naturales o factores antrópicos, que les</p>	<p>ARTÍCULO 46. Contingencias</p> <p>El FINADE podrá readecuar deudas a los sujetos beneficiarios, cuando se compruebe, de acuerdo con los parámetros que se definirán vía reglamento por el Consejo Rector, que han sido afectados por razones de caso fortuito o fuerza mayor, o</p>	<p>Al artículo 46 del texto de mociones 137 se le adiciona la frase señalada en negrita</p>

<p>crédito. La readecuación no hará perder la condición de sujeto de crédito beneficiario ante el SBD.</p>		<p>impidan cumplir los compromisos adquiridos al otorgárseles el crédito. La readecuación no hará perder la condición de sujeto de crédito beneficiario ante el SBD.</p>	<p>contingencias como desastres naturales o factores antrópicos, que les impidan cumplir los compromisos adquiridos al otorgárseles el crédito. La readecuación no hará perder la condición de sujeto de crédito beneficiario ante el SBD.</p> <p><i>Moción N.º 12-18 (13-137) de varios señores diputados</i></p>	
<p>ARTÍCULO 46.- Prohibiciones</p> <p>Prohíbese expresamente, al Consejo Rector, realizar o autorizar condonaciones o cualquier otro acto similar, a excepción de los desembolsos autorizados por esta Ley, que impliquen la reducción del patrimonio del SBD. Esos actos serán absolutamente nulos y generarán responsabilidades personales y patrimoniales para los miembros del ente rector.</p>		<p>ARTÍCULO 47.- Prohibiciones</p> <p>Prohíbese expresamente, al Consejo Rector, realizar o autorizar condonaciones o cualquier otro acto similar, a excepción de los desembolsos autorizados por esta ley, que impliquen la reducción del patrimonio del SBD. Esos actos serán absolutamente nulos y generarán responsabilidades personales y patrimoniales para los miembros del ente rector.</p>	<p>ARTÍCULO 47 Prohibiciones</p> <p>Prohíbese expresamente, al Consejo Rector, realizar o autorizar condonaciones o cualquier otro acto similar, a excepción de los desembolsos autorizados por esta ley, que impliquen la reducción del patrimonio del SBD. Esos actos serán absolutamente nulos y generarán responsabilidades personales y patrimoniales para los miembros del ente rector.</p>	<p>Los textos de los artículos 46 y 47 concuerdan en su redacción</p>
<p>ARTÍCULO 47.- Responsabilidades</p>		<p>ARTÍCULO 48.-</p>	<p>ARTÍCULO 48.-</p>	<p>Los textos de los</p>

<p>Cuando el encargado de la administración de los recursos determine que las personas responsables de la unidad productiva beneficiaria del SBD, lo inducen a error o engaño para obtener los beneficios, con apego al debido proceso se les suspenderá el goce de estos. Lo anterior sin perjuicio de plantear las acciones judiciales correspondientes.</p>		<p>Responsabilidades</p> <p>Cuando el encargado de la administración de los recursos determine que las personas responsables de la unidad productiva beneficiaria del SBD, lo inducen a error o engaño para obtener los beneficios, con apego al debido proceso se les suspenderá el goce de estos. Lo anterior sin perjuicio de plantear las acciones judiciales correspondientes.</p>	<p>Responsabilidades</p> <p>Cuando el encargado de la administración de los recursos determine que las personas responsables de la unidad productiva beneficiaria del SBD, lo inducen a error o engaño para obtener los beneficios, con apego al debido proceso se les suspenderá el goce de estos. Lo anterior sin perjuicio de plantear las acciones judiciales correspondientes.</p>	<p>artículos 47 y 48 concuerdan en su redacción</p>
<p>ARTÍCULO 48.- Asociatividad</p> <p>El Consejo Rector promoverá mecanismos de cooperación bajo el principio de asociatividad para las micro, pequeñas y medianas unidades productivas definidas en el artículo 6 de esta Ley, con el objetivo de fomentar el desarrollo de ventajas competitivas conjuntas y potenciar los beneficios definidos en esta Ley. Para esta finalidad y mediante reglamento, el Consejo</p>		<p>ARTÍCULO 49.- Asociatividad</p> <p>El Consejo Rector promoverá mecanismos de cooperación bajo el principio de asociatividad para las micro, pequeñas y medianas unidades productivas definidas en el artículo 6 de esta ley, con el objetivo de fomentar el desarrollo de ventajas competitivas conjuntas y potenciar los beneficios definidos en esta</p>	<p>ARTÍCULO 49.- Asociatividad</p> <p>El Consejo Rector promoverá mecanismos de cooperación bajo el principio de asociatividad para los beneficiarios de esta Ley definidos en el artículo 6 de esta ley, con el objetivo de fomentar el desarrollo de ventajas competitivas conjuntas y potenciar los beneficios definidos en</p>	<p>En los artículos 48 de la ley y 49 del dictamen se cambia en el texto de mociones el párrafo señalado en negrita por la frase señalada en negrita</p>

<p>Rector podrá orientar, estratégicamente, la utilización de los instrumentos financieros y de desarrollo empresarial creados en esta Ley.</p>		<p>ley. Para esta finalidad y mediante reglamento, el Consejo Rector podrá orientar, estratégicamente, la utilización de los instrumentos financieros y de desarrollo empresarial creados en esta ley.</p>	<p>esta ley. Para esta finalidad y mediante reglamento, el Consejo Rector podrá orientar, estratégicamente, la utilización de los instrumentos financieros y de desarrollo empresarial creados en esta ley. <i>Moción N.º (204-16) (15-137) de varios señores diputados</i></p>	
<p>ARTÍCULO 49.- Evaluación del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>El Consejo Rector instalará y juramentará, cada cuatro años, la Comisión Evaluadora del SBD, con el fin de realizar una evaluación integral del accionar del SBD, en cuanto a políticas, metas, impactos sociales, acceso de oportunidades a las mujeres y a los sectores prioritarios, razonabilidad en el cumplimiento de las directrices y normativas legales y económicas en la gestión de créditos y administración de la cartera, adecuación al Plan Nacional de Desarrollo y los asuntos que la</p>		<p>ARTÍCULO 50.- Evaluación del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>El Consejo Rector instalará y juramentará, cada cuatro años, la Comisión Evaluadora del SBD, con el fin de realizar una evaluación integral del accionar del SBD, en cuanto a políticas, metas, impactos sociales, acceso de oportunidades a las mujeres y a los sectores prioritarios, razonabilidad en el cumplimiento de las directrices y normativas legales y económicas en la gestión de créditos y administración de la cartera,</p>	<p>ARTÍCULO 50.- Evaluación del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>El Consejo Rector instalará y juramentará, cada cuatro años, la Comisión Evaluadora del SBD, con el fin de realizar una evaluación integral del accionar del SBD, en cuanto a políticas, metas, impactos sociales, acceso de oportunidades a las mujeres y a los sectores prioritarios, razonabilidad en el cumplimiento de las directrices y normativas legales y económicas en la gestión de créditos y</p>	<p>Los artículos 49 y 50 coinciden con excepción de lo señalado en negrita</p>

<p>Comisión considere relevantes. Asimismo, la Comisión deberá evaluar, en forma separada, el impacto socioeconómico de cada uno de los fondos señalados en el artículo 16 de esta Ley. El informe de la Comisión Evaluadora será de conocimiento público y será presentado al Consejo Rector del SBD, el Consejo de Gobierno, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República y la Asamblea Legislativa.</p> <p>La Comisión Evaluadora estará integrada por tres personas nombradas por las siguientes instancias: la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, el Estado de la Nación y un experto con reconocida experiencia en sistemas de financiamiento a Pymes de diverso tipo, nombrado por la</p>		<p>adecuación al Plan Nacional de Desarrollo y los asuntos que la Comisión considere relevantes. Asimismo, la Comisión deberá evaluar, en forma separada, el impacto socioeconómico de cada uno de los fondos señalados en el artículo 9 de esta ley. El informe de la Comisión Evaluadora será de conocimiento público y será presentado al Consejo Rector del SBD, el Consejo de Gobierno, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República y la Asamblea Legislativa.</p> <p>La Comisión Evaluadora estará integrada por tres personas nombradas por las siguientes instancias: la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, el Estado de la Nación y un experto con reconocida experiencia en sistemas de</p>	<p>administración de la cartera, adecuación al Plan Nacional de Desarrollo y los asuntos que la Comisión considere relevantes. Asimismo, la Comisión deberá evaluar, en forma separada, el impacto socioeconómico de cada uno de los fondos señalados en el artículo 9 de esta ley. El informe de la Comisión Evaluadora será de conocimiento público y será presentado al Consejo Rector del SBD, el Consejo de Gobierno, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República y la Asamblea Legislativa.</p> <p>La Comisión Evaluadora estará integrada por tres personas nombradas por las siguientes instancias: la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, el Estado de la Nación y un experto con reconocida experiencia en sistemas de</p>	
---	--	---	---	--

<p>Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica. Las personas integrantes no deberán estar vinculadas al SBD y deberán garantizar una representación equitativa de ambos géneros. La Comisión Evaluadora tendrá acceso a la información necesaria para cumplir su tarea y el proceso de evaluación no será mayor de cuatro meses. El Consejo Rector otorgará los recursos que se requieran para llevar a cabo la evaluación.</p>		<p>financiamiento a Pymes de diverso tipo, nombrado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica. Las personas integrantes no deberán estar vinculadas al SBD y deberán garantizar una representación de ambos géneros. La Comisión Evaluadora tendrá acceso a la información necesaria para cumplir su tarea y el proceso de evaluación no será mayor de cuatro meses. El Consejo Rector determinará el monto de los recursos que se requieran para llevar a cabo la evaluación, el cual se deberá cubrir con presupuesto del FINADE.</p>	<p>financiamiento a Pymes de diverso tipo, nombrado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica. Las personas integrantes no deberán estar vinculadas al SBD y deberán garantizar una representación de ambos géneros. La Comisión Evaluadora tendrá acceso a la información necesaria para cumplir su tarea y el proceso de evaluación no será mayor de cuatro meses. El Consejo Rector determinará el monto de los recursos que se requieran para llevar a cabo la evaluación, el cual se deberá cubrir con presupuesto del FINADE.</p>	
<p>CAPÍTULO VII</p> <p>REFORMAS DE OTRAS LEYES</p> <p>ARTÍCULO 50.- Modificación de la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, Ley N° 8262</p>		<p>CAPÍTULO VII</p> <p>REFORMAS DE OTRAS LEYES</p> <p>ARTÍCULO 51.- Modificación de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262</p>	<p>CAPÍTULO VII</p> <p>REFORMAS DE OTRAS LEYES</p> <p>ARTÍCULO 51.- Modificación de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262</p>	

<p>Modifícase la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, N° 8262, de 2 de mayo de 2002, en las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Refórmanse el primer párrafo y los incisos a) y c), y se adiciona un párrafo final al artículo 8. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 8.- Créase, en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (Fodemipyme), que tendrá como fin contribuir al logro de los objetivos establecidos en esta Ley, así como contribuir con los propósitos definidos en los artículos 2º y 34 de la Ley orgánica del Banco Popular.</p>		<p>Modifícase la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, en las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Refórmanse el primer párrafo, los incisos a), c) y el párrafo final del artículo 8, y adiciónese un párrafo final a dicho artículo. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 8.- Créase, en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (Fodemipyme), que tendrá como fin contribuir al logro de los objetivos establecidos en esta ley, así como contribuir con los propósitos definidos en los artículos 2º y 34 de la Ley Orgánica del Banco Popular.</p>	<p>Modifícase la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, en las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Refórmanse el primer párrafo, los incisos a), c) y el párrafo final del artículo 8, y adiciónese un párrafo final a dicho artículo. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 8.- Créase, en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (Fodemipyme), que tendrá como fin contribuir al logro de los objetivos establecidos en esta ley, así como contribuir con los propósitos definidos en los artículos 2º y 34 de la Ley Orgánica del Banco Popular.</p>	<p>Se adiciona a los incisos a) de los artículos 51 la frase señalada en negrita</p>
---	--	---	---	--

<p>El objetivo de este Fondo será fomentar y fortalecer el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, y de las empresas de la economía social económicamente viables y generadoras de puestos de trabajo; podrá ejercer todas las funciones, las facultades y los deberes que le corresponden de acuerdo con esta Ley, la naturaleza de su finalidad y sus objetivos, incluso las actividades de banca de inversión.</p> <p>Los recursos del Fodemipyme se destinarán a lo siguiente:</p> <p>a) Conceder avales o garantías a las micro, pequeñas y medianas empresas cuando estas, por insuficiencia de garantía, no</p>		<p>El objetivo de este Fondo será fomentar y fortalecer el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, de acuerdo a las directrices que emita el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, y de las empresas de la economía social económicamente factibles y generadoras de puestos de trabajo; podrá ejercer todas las funciones, las facultades y los deberes que le corresponden de acuerdo con esta ley, la naturaleza de su finalidad y sus objetivos, incluso las actividades de banca de inversión.</p> <p>Los recursos del Fodemipyme se destinarán a lo siguiente:</p> <p>a) Conceder avales o garantías a las micro, pequeñas y medianas empresas cuando estas, por</p>	<p>El objetivo de este Fondo será fomentar y fortalecer el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, de acuerdo a las directrices que emita el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, y de las empresas de la economía social económicamente factibles y generadoras de puestos de trabajo; podrá ejercer todas las funciones, las facultades y los deberes que le corresponden de acuerdo con esta ley, la naturaleza de su finalidad y sus objetivos, incluso las actividades de banca de inversión.</p> <p>Los recursos del Fodemipyme se destinarán a lo siguiente:</p> <p>a) Conceder avales o garantías a las micro, pequeñas y medianas empresas cuando estas,</p>	<p>Al segundo párrafo del “artículo 8” de los artículos 51 se le adiciona el párrafo señalado en negrita</p> <p>Los incisos a) de los artículos 50 y 51 coinciden en sus textos con excepción de lo</p>
--	--	---	---	--

<p>puedan ser sujetas de financiamiento, en condiciones y proporciones favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, por parte de las entidades financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). La garantía brindada por el Fodemipyme podrá concretarse mediante el otorgamiento de garantía individual a cada proyecto o mediante el sistema de garantía de cartera, previo convenio firmado entre el Fodemipyme y la entidad financiera que da el financiamiento. El Fodemipyme también podrá brindar la garantía de participación y cumplimiento requerida en el Programa de Compras del Estado, creado en el artículo 20 de esta Ley. Adicionalmente, podrá conceder avales o garantías a las emisiones de títulos valores de las micro, pequeñas y medianas empresas, que se emitan conforme a los criterios y las disposiciones de la Superintendencia General de Valores (Sugeval).</p> <p>[...]</p>		<p>insuficiencia de garantía, no puedan ser sujetas de financiamiento, en condiciones y proporciones favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, por parte de las entidades financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). La garantía brindada por el Fodemipyme podrá concretarse mediante el otorgamiento de garantía individual a cada proyecto o mediante el sistema de garantía de cartera, previo convenio firmado entre el Fodemipyme y la entidad financiera que da el financiamiento. El Fodemipyme también podrá brindar la garantía de participación y cumplimiento requerida en el Programa de Compras del Estado, creado en el artículo 23 de esta ley. Adicionalmente, podrá conceder avales o garantías a las emisiones de títulos valores de las micro,</p>	<p>por insuficiencia de garantía, no puedan ser sujetas de financiamiento, en condiciones y proporciones favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, por parte de las entidades financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). La garantía brindada por el Fodemipyme podrá concretarse mediante el otorgamiento de garantía individual a cada proyecto o mediante el sistema de garantía de cartera, previo convenio firmado entre el Fodemipyme y la entidad financiera que da el financiamiento. El Fodemipyme también podrá brindar la garantía de participación y cumplimiento requerida en el Programa de Compras del Estado, creado en el artículo 23 de esta ley. Adicionalmente, podrá conceder avales o garantías</p>	<p>señalado en negrita</p>
---	--	--	---	----------------------------

		<p>pequeñas y medianas empresas, que se emitan conforme a los criterios y las disposiciones de la Superintendencia General de Valores (Sugeval).</p> <p>(...)</p>	<p>a las emisiones de títulos valores de las micro, pequeñas y medianas empresas, que se emitan conforme a los criterios y las disposiciones de la Superintendencia General de Valores (Sugeval).</p> <p>b) Conceder créditos a las micro, pequeñas y medianas empresas con el propósito de financiar proyectos o programas que, a solicitud de estas, requieran para capital de trabajo, capacitación o asistencia técnica, desarrollo tecnológico, transferencia tecnológica, conocimiento, investigación, desarrollo de potencial humano, formación técnica profesional, y procesos de innovación y cambio tecnológico. Dichos créditos se concederán en condiciones adecuadas a los requerimientos de</p>	<p>Se adiciona vía moción 137 el texto del inciso b) señalado en negrita</p>
--	--	---	--	---

<p>c) Transferir recursos a entidades públicas, organizaciones cooperativas, organizaciones privadas y organizaciones no gubernamentales, como aporte no reembolsable o mediante la contratación de servicios, para apoyar el desarrollo de programas tendientes a fortalecer y desarrollar las micro, pequeñas y medianas empresas, y las empresas de economía social, en áreas tales como capacitación, asistencia técnica, innovación, investigación y transferencia tecnológica; asimismo, promover y facilitar la formación de micro, pequeñas y medianas empresas y empresas de economía social, así como realizar investigaciones en diferentes actividades productivas y sociales tendientes a diseñar un sector empresarial eficiente y competitivo. La Unidad Técnica del Fodemipyme,</p>		<p>c) Transferir recursos a entidades públicas, organizaciones cooperativas, organizaciones privadas y organizaciones no gubernamentales, como aporte no reembolsable o mediante la contratación de servicios, para apoyar el desarrollo de programas tendientes a fortalecer y desarrollar las micro, pequeñas y medianas empresas, microcréditos, y las empresas de economía social, en áreas tales como capacitación, asistencia técnica, innovación, investigación y transferencia tecnológica; asimismo, promover y facilitar la formación de micro, pequeñas y medianas empresas y empresas de economía social, así como realizar investigaciones en diferentes actividades</p>	<p>cada proyecto para consolidarse. La viabilidad de estos proyectos deberá documentarse en un estudio técnico que satisfaga al FODEMIPYME. <i>Moción N.º 13-18 (11-137) de varios señores diputados</i></p> <p>c) Transferir recursos a entidades públicas, organizaciones cooperativas, organizaciones privadas y organizaciones no gubernamentales, como aporte no reembolsable o mediante la contratación de servicios, para apoyar el desarrollo de programas tendientes a fortalecer y desarrollar las micro, pequeñas y medianas empresas, microcréditos, y las empresas de economía social, en áreas tales como capacitación, asistencia técnica, innovación, investigación y</p>	<p>Los textos de los incisos c) concuerdan en su redacción con excepción del último párrafo adicionado vía moción 137.</p>
---	--	---	--	--

<p>creada en el artículo 12 de esta Ley, a partir de lineamientos generales que anualmente establecerá el MEIC, implantará una metodología para la presentación y valoración de los diferentes programas o proyectos por apoyar, y dará una recomendación técnica a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, que será la responsable de aprobar la asignación de los recursos. Para la asignación de los recursos, se requerirá el voto de por lo menos cinco miembros de la Junta Directiva Nacional.</p> <p>Los recursos del Fodemipyme podrán destinarse también, para</p>		<p>productivas y sociales tendientes a diseñar un sector empresarial eficiente y competitivo. La Unidad Técnica del Fodemipyme, creada en el artículo 14 de esta ley, a partir de lineamientos generales que anualmente establecerá el MEIC, implantará una metodología para la presentación y valoración de los diferentes programas o proyectos por apoyar, y dará una recomendación técnica a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, que será la responsable de aprobar la asignación de los recursos. Para la asignación de los recursos, se requerirá el voto de por lo menos cinco miembros de la Junta Directiva Nacional.</p> <p>Los recursos del Fodemipyme podrán</p>	<p>transferencia tecnológica; asimismo, promover y facilitar la formación de micro, pequeñas y medianas empresas y empresas de economía social, así como realizar investigaciones en diferentes actividades productivas y sociales tendientes a diseñar un sector empresarial eficiente y competitivo. La Unidad Técnica del Fodemipyme, creada en el artículo 14 de esta ley, a partir de lineamientos generales que anualmente establecerá el MEIC, implantará una metodología para la presentación y valoración de los diferentes programas o proyectos por apoyar, y dará una recomendación técnica a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, que será la responsable de aprobar la asignación de los recursos. Para la asignación de los recursos,</p>	
--	--	--	---	--

<p>los fines señalados en los incisos anteriores, a los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, según definición del Ministerio de Agricultura y Ganadería, siempre que cumplan los requisitos señalados en el artículo 3 de esta Ley.”</p>		<p>destinarse también, para los fines señalados en los incisos anteriores, a los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, según definición del Ministerio de Agricultura y Ganadería, siempre que cumplan los requisitos señalados en la Ley N.° 8634 y en su reglamento.</p> <p>Se autoriza a Fodemipyme a establecer mecanismos, convenios y realizar donaciones al FINADE, en el marco del fortalecimiento de los objetivos de la Ley N.° 8634 y sus reformas.</p> <p>(...)</p>	<p>se requerirá el voto de por lo menos cinco miembros de la Junta Directiva Nacional.</p> <p>Los recursos del Fodemipyme podrán destinarse también, para los fines señalados en los incisos anteriores, a los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, según definición del Ministerio de Agricultura y Ganadería, siempre que cumplan los requisitos señalados en la Ley N.° 8634 y en su reglamento.</p> <p>(...)</p> <p>Se autoriza a Fodemipyme a establecer mecanismos, convenios y realizar donaciones al FINADE, en el marco del fortalecimiento de los objetivos de la Ley N.° 8634 y sus reformas, en ningún caso el Consejo Rector del Sistema de Banca</p>	
--	--	--	---	--

<p>b) Refórmase el párrafo final del artículo 9, y se adicionan al final dos nuevos párrafos. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 9.- El Fodemipyme contará con dos fondos, uno de garantías y otro de financiamiento. [...]</p> <p>El Fondo de Financiamiento se conformará con un porcentaje de las utilidades netas del Banco Popular, siempre que el rendimiento sobre el capital supere el nivel de inflación del período, fijado anualmente por la Junta Directiva Nacional para el crédito, la promoción o la transferencia de recursos, según el artículo 8 de esta Ley, el cual no podrá ser inferior a un cinco por ciento (5%) del total de utilidades netas después de impuestos y reservas. El porcentaje adicional de las utilidades netas que se le</p>		<p>b) Refórmase el párrafo final del artículo 9, y se adicionan al final dos nuevos párrafos. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 9.- El Fodemipyme contará con dos fondos, uno de garantías y otro de financiamiento. (...)</p> <p>El Fondo de Financiamiento se conformará con un porcentaje de las utilidades netas del Banco Popular, siempre que el rendimiento sobre el capital supere el nivel de inflación del período, fijado anualmente por la Junta Directiva Nacional para el crédito, la promoción o la transferencia de recursos, según el artículo 8 de esta ley, el cual no podrá ser inferior a un cinco por ciento (5%) del total de utilidades netas después de impuestos y reservas. El</p>	<p>para el Desarrollo podrá emitir políticas o directrices para que se trasladen fondos del Fodemipyme al FINADE. Moción N.º 13-18 (11-137) de varios señores diputados</p> <p>b) Refórmase el párrafo final del artículo 9, y se adicionan al final dos nuevos párrafos. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 9.- El Fodemipyme contará con dos fondos, uno de garantías y otro de financiamiento. (...)</p> <p>El Fondo de Financiamiento se conformará con un porcentaje de las utilidades netas del Banco Popular, siempre que el rendimiento sobre el capital supere el nivel de inflación del período, fijado</p>	<p>Los textos de los incisos b) concuerdan en su redacción</p> <p>Los textos de los artículos 9 concuerdan en su redacción</p>
--	--	---	--	--

<p>transfieran anualmente al Fodemipyme, será determinado por el voto de al menos cinco miembros de la Junta Directiva Nacional; tres de ellos, como mínimo, deberán ser representantes de los trabajadores.</p> <p>El Fodemipyme tramitará el pago de los avales, luego de transcurridos setenta días naturales, contados a partir del incumplimiento del deudor con el ente financiero que otorgó un crédito avalado. Para tales efectos, el ente acreedor presentará la solicitud en cualquier momento, luego de transcurrido el plazo antes dicho, junto con toda la documentación que demuestre que ha cumplido con la debida diligencia de las gestiones de cobro administrativo. El Reglamento determinará el procedimiento y los documentos requeridos para el trámite de la cancelación del aval.</p>		<p>porcentaje adicional de las utilidades netas que se le transfieran anualmente al Fodemipyme, será determinado por el voto de al menos cinco miembros de la Junta Directiva Nacional; tres de ellos, como mínimo, deberán ser representantes de los trabajadores.</p> <p>El Fodemipyme tramitará el pago de los avales, luego de transcurridos setenta días naturales, contados a partir del incumplimiento del deudor con el ente financiero que otorgó un crédito avalado. Para tales efectos, el ente acreedor presentará la solicitud en cualquier momento, luego de transcurrido el plazo antes dicho, junto con toda la documentación que demuestre que ha cumplido con la debida diligencia de las gestiones de cobro administrativo. El Reglamento determinará el procedimiento y los</p>	<p>anualmente por la Junta Directiva Nacional para el crédito, la promoción o la transferencia de recursos, según el artículo 8 de esta ley, el cual no podrá ser inferior a un cinco por ciento (5%) del total de utilidades netas después de impuestos y reservas. El porcentaje adicional de las utilidades netas que se le transfieran anualmente al Fodemipyme, será determinado por el voto de al menos cinco miembros de la Junta Directiva Nacional; tres de ellos, como mínimo, deberán ser representantes de los trabajadores.</p> <p>El Fodemipyme tramitará el pago de los avales, luego de transcurridos setenta días naturales, contados a partir del incumplimiento del deudor con el ente financiero que otorgó un crédito avalado. Para tales efectos, el ente acreedor presentará la solicitud en</p>	
--	--	---	---	--

<p>El Fodemipyme pagará el aval a más tardar quince días naturales después de presentada la solicitud del ente acreedor. Una vez pagado el aval, el Fodemipyme subrogará los derechos crediticios al ente que otorgó el crédito, en la proporción en que dicha operación fue avalada. Sin embargo, corresponderá al ente que otorgó el crédito realizar toda las gestiones de cobro judicial, con la debida diligencia, hasta la resolución final de este.</p> <p>c) Refórmanse el primer párrafo, los incisos f) e i); además se adicionan dos nuevos incisos l) y m) al artículo 10, en consecuencia se corre la numeración. Los textos dirán:</p> <p>“Artículo 10.- Además de las</p>		<p>documentos requeridos para el trámite de la cancelación del aval.</p> <p>El Fodemipyme pagará el aval a más tardar quince días naturales después de presentada la solicitud del ente acreedor. Una vez pagado el aval, el Fodemipyme subrogará los derechos crediticios al ente que otorgó el crédito, en la proporción en que dicha operación fue avalada. Sin embargo, corresponderá al ente que otorgó el crédito realizar toda las gestiones de cobro judicial, con la debida diligencia, hasta la resolución final de este.”</p> <p>c) Refórmanse el primer párrafo, los incisos f) e i); además se adicionan dos nuevos incisos l) y m) al artículo 10, en consecuencia se corre la numeración según corresponda. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 10.- Además de las</p>	<p>cualquier momento, luego de transcurrido el plazo antes dicho, junto con toda la documentación que demuestre que ha cumplido con la debida diligencia de las gestiones de cobro administrativo. El Reglamento determinará el procedimiento y los documentos requeridos para el trámite de la cancelación del aval.</p> <p>El Fodemipyme pagará el aval a más tardar quince días naturales después de presentada la solicitud del ente acreedor. Una vez pagado el aval, el Fodemipyme subrogará los derechos crediticios al ente que otorgó el crédito, en la proporción en que dicha operación fue avalada. Sin embargo, corresponderá al ente que otorgó el crédito realizar toda las gestiones de cobro judicial, con la debida diligencia, hasta la resolución final de este.”</p>	<p>Los textos de los incisos c) concuerdan en su redacción se adiciona la frase según corresponda señalada en negrita</p> <p>Los textos de los</p>
--	--	--	---	--

<p>disposiciones establecidas en esta Ley y de las que señale la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, la Unidad Técnica del Fodemipyme cumplirá las siguientes funciones:</p> <p>[...]</p> <p>f) Determinar los porcentajes máximos de garantía o avales. En ningún caso, el porcentaje podrá ser mayor del setenta y cinco por ciento (75%) en cada operación. El monto garantizado en cada proyecto no podrá ser superior a setenta millones de colones (¢70.000.000,00), cifra que se actualizará anualmente, según la evolución del índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).</p> <p>[...]</p> <p>i) Contratar una auditoría anual</p>		<p>disposiciones establecidas en esta ley y de las que señale la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, la Unidad Técnica del Fodemipyme cumplirá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>f) Determinar los porcentajes máximos de garantía o avales. En ningún caso, el porcentaje podrá ser mayor del setenta y cinco por ciento (75%) en cada operación. El monto garantizado en cada proyecto no podrá ser superior a setenta millones de colones (¢70.000.000,00), cifra que se actualizará anualmente, según la evolución del índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).</p> <p>(...)</p> <p>i) Contratar una auditoría</p>	<p>c) Refórmense el primer párrafo, los incisos f) e i); además se adicionan dos nuevos incisos l) y m) al artículo 10, en consecuencia se corre la numeración según corresponda. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 10.- Además de las disposiciones establecidas en esta ley y de las que señale la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, la Unidad Técnica del Fodemipyme cumplirá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>f) Determinar los porcentajes máximos de garantía o avales. En ningún caso, el porcentaje podrá ser mayor del setenta y cinco por ciento (75%) en cada operación. El monto garantizado en cada proyecto no podrá ser superior a setenta millones de colones (¢70.000.000,00), cifra que</p>	<p>artículos 10) concuerdan en su redacción</p> <p>Los textos de los incisos f) concuerdan en su redacción</p> <p>Los textos de los incisos</p>
--	--	--	--	---

<p>externa que le permita evaluar su situación financiera. Dicha auditoría será remitida al MEIC y a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular. [...]</p> <p>l) Establecer anualmente una estrategia de información, promoción y mercadeo; dicha estrategia deberá contar con el aval de la Junta Directiva Nacional del Banco Popular.</p> <p>m) Brindar, trimestralmente, a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular y, anualmente, al MEIC, un informe comprensivo que cubra tanto los aspectos financieros como de desempeño.”</p> <p>d) Refórmase el artículo 11, cuyo texto dirá:</p>		<p>anual externa que le permita evaluar su situación financiera. Dicha auditoría será remitida al MEIC y a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular. (...)</p> <p>l) Establecer anualmente una estrategia de información, promoción y mercadeo; dicha estrategia deberá contar con el aval de la Junta Directiva Nacional del Banco Popular.</p> <p>m) Brindar, trimestralmente, a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular y, anualmente, al MEIC, un informe comprensivo que cubra tanto los aspectos financieros como de desempeño. (...)”</p> <p>d) Refórmase el artículo 11, cuyo texto dirá:</p>	<p>se actualizará anualmente, según la evolución del índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). (...)</p> <p>i) Contratar una auditoría anual externa que le permita evaluar su situación financiera. Dicha auditoría será remitida al MEIC y a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular. (...)</p> <p>l) Establecer anualmente una estrategia de información, promoción y mercadeo; dicha estrategia deberá contar con el aval de la Junta Directiva Nacional del Banco Popular.</p> <p>m) Brindar, trimestralmente, a la Junta Directiva Nacional del</p>	<p>i) concuerdan en su redacción</p> <p>Los textos de los incisos l) concuerdan en su redacción</p> <p>Los textos de los incisos m) concuerdan en su redacción</p>
---	--	--	---	---

<p>“Artículo 11.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior y en el resto de esta Ley, así como lo estipulado por la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, la Unidad Técnica del Fodemipyme, para los recursos destinados a crédito, deberá cumplir las siguientes funciones:</p> <p>a) Establecer los requisitos mínimos para la evaluación de los créditos, así como las políticas para el seguimiento y el cobro de esas operaciones.</p> <p>b) Determinar los montos máximos de las líneas de crédito.”</p> <p>e) Refórmase el artículo 12, cuyo texto dirá:</p> <p>“Artículo 12.-</p> <p>La administración del Fodemipyme estará a cargo de</p>		<p>“Artículo 11.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior y en el resto de esta ley, así como lo estipulado por la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, la Unidad Técnica del Fodemipyme, para los recursos destinados a crédito, deberá cumplir las siguientes funciones:</p> <p>a) Establecer los requisitos mínimos para la evaluación de los créditos, así como las políticas para el seguimiento y el cobro de esas operaciones.</p> <p>b) Determinar los montos máximos de las líneas de crédito.”</p> <p>e) Refórmase el artículo 12, cuyo texto dirá:</p> <p>“Artículo 12.-</p> <p>La administración del Fodemipyme estará a cargo de</p>	<p>Banco Popular y, anualmente, al MEIC, un informe comprensivo que cubra tanto los aspectos financieros como de desempeño. (...)”</p> <p>d) Refórmase el artículo 11, cuyo texto dirá:</p> <p>“Artículo 11.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior y en el resto de esta ley, así como lo estipulado por la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, la Unidad Técnica del Fodemipyme, para los recursos destinados a crédito, deberá cumplir las siguientes funciones:</p> <p>a) Establecer los requisitos mínimos para la evaluación de los créditos, así como las políticas para el seguimiento y el cobro de esas operaciones.</p> <p>b) Determinar los</p>	<p>Los textos de los artículos 11) concuerdan en su redacción</p> <p>Los textos de los incisos a) concuerdan en su redacción</p> <p>Los textos de los incisos b) concuerdan en su redacción</p> <p>Los textos de los artículos 12) concuerdan en su redacción</p>
--	--	--	--	---

<p>una Unidad Técnica del Banco Popular, encabezada por el director ejecutivo del Fondo, quien será nombrado por la Junta Directiva Nacional del Banco Popular. El nombramiento del personal requerido para la operación del Fondo se efectuará de conformidad con los perfiles, los requisitos y las competencias definidos en el manual de puestos del Banco y mediante procedimientos que garanticen la idoneidad profesional. El Fodemipyme será supervisado estrictamente por el Banco Popular, mediante los controles que establezca la Junta Directiva Nacional y por medio de la auditoría interna.</p> <p>El Fondo no estará sujeto a las regulaciones emanadas de la Sugef o del órgano que la llegue a</p>		<p>de una Unidad Técnica del Banco Popular, encabezada por el director ejecutivo del Fondo, quien será nombrado por la Junta Directiva Nacional del Banco Popular. El nombramiento del personal requerido para la operación del Fondo se efectuará de conformidad con los perfiles, los requisitos y las competencias definidos en el manual de puestos del Banco y mediante procedimientos que garanticen la idoneidad profesional. El Fodemipyme será supervisado estrictamente por el Banco Popular, mediante los controles que establezca la Junta Directiva Nacional y por medio de la auditoría interna.</p> <p>El Fondo no estará sujeto a las regulaciones emanadas de la Sugef o del órgano que la llegue a sustituir, toda vez</p>	<p>montos máximos de las líneas de crédito.”</p> <p>e) Refórmase el artículo 12, cuyo texto dirá:</p> <p><u>“Artículo 12.-</u></p> <p>La administración del Fodemipyme estará a cargo de una Unidad Técnica del Banco Popular, encabezada por el director ejecutivo del Fondo, quien será nombrado por la Junta Directiva Nacional del Banco Popular. El nombramiento del personal requerido para la operación del Fondo se efectuará de conformidad con los perfiles, los requisitos y las competencias definidos en el manual de puestos del Banco y mediante procedimientos que garanticen la idoneidad profesional. El Fodemipyme será supervisado estrictamente por el Banco Popular,</p>	
---	--	--	--	--

<p>sustituir, toda vez que sus recursos no provienen del proceso de intermediación financiera.</p> <p>El Fodemipyme se registrará contablemente como una cuenta de orden en el balance financiero del Banco Popular; en consecuencia, la calificación del riesgo de cartera del Fondo será independiente de la calificación de cartera del banco que se efectúe según los criterios de la Sugef. Las utilidades que genere el Fodemipyme serán reinvertidas en él y no estarán sujetas al impuesto sobre la renta.</p> <p>Independientemente de lo anterior, por tratarse de fondos públicos que se dan en administración, el Fodemipyme estará sujeto a los controles emanados por la Contraloría General de la República.</p>		<p>que sus recursos no provienen del proceso de intermediación financiera.</p> <p>El Fodemipyme se registrará contablemente como una cuenta de orden en el balance financiero del Banco Popular; en consecuencia, la calificación del riesgo de cartera del Fondo será independiente de la calificación de cartera del banco que se efectúe según los criterios de la Sugef. Las utilidades que genere el Fodemipyme serán reinvertidas en él y no estarán sujetas al impuesto sobre la renta.</p> <p>Independientemente de lo anterior, por tratarse de fondos públicos que se dan en administración, el Fodemipyme estará sujeto a los controles emanados por la Contraloría General de la República.</p>	<p>mediante los controles que establezca la Junta Directiva Nacional y por medio de la auditoría interna.</p> <p>El Fondo no estará sujeto a las regulaciones emanadas de la Sugef o del órgano que la llegue a sustituir, toda vez que sus recursos no provienen del proceso de intermediación financiera.</p> <p>El Fodemipyme se registrará contablemente como una cuenta de orden en el balance financiero del Banco Popular; en consecuencia, la calificación del riesgo de cartera del Fondo será independiente de la calificación de cartera del banco que se efectúe según los criterios de la Sugef. Las utilidades que genere el Fodemipyme serán reinvertidas en él y no estarán sujetas al impuesto sobre la renta.</p>	
---	--	---	---	--

<p>Las operaciones que se realicen con recursos del Fodemipyme, estarán exentas del tributo que pesa sobre la inscripción de documentos o garantías en el Registro Público.”</p>		<p>Las operaciones que se realicen con recursos del Fodemipyme, estarán exentas del tributo que pesa sobre la inscripción de documentos o garantías en el Registro Público.”</p>	<p>Independientemente de lo anterior, por tratarse de fondos públicos que se dan en administración, el Fodemipyme estará sujeto a los controles emanados por la Contraloría General de la República.</p> <p>Las operaciones que se realicen con recursos del Fodemipyme, estarán exentas del tributo que pesa sobre la inscripción de documentos o garantías en el Registro Público.”</p>	
	<p>ARTÍCULO 8.- Modifícase el capítulo VII, Reformas de otras leyes, de la Ley N.º 8634 Sistema de Banca para el Desarrollo, para que se incorpore un artículo 50 bis, que dirá:</p> <p>"Artículo 50 bis.- Modifícase la Ley N.º 6868, Ley orgánica del Instituto Nacional de</p>			<p>El proyecto de ley expediente 17502 adiciona un artículo 50 bis cuyo contenido no es tomado en cuenta en los textos del dictamen ni en el texto de mociones.</p>

	<p>Aprendizaje (INA), y sus reformas, en las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Adiciónase el inciso j) al artículo 3. El texto dirá: "Artículo 3.- Para lograr sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>[...]</p> <p>j) Brindar, directamente o por subcontratación, asistencia técnica, programas de formación, consultoría y capacitación para mejorar la competitividad de las Pymes. Igualmente, brindará programas, actividades de capacitación y de apoyo empresarial para los proyectos financiados del Sistema de Banca para el</p>			
--	---	--	--	--

	<p>Desarrollo, mismos que se ejecutarán en coordinación con el Consejo Rector del SBD."</p> <p>b) Modificase el inciso c) del artículo 7. El texto dirá:</p> <p><u>"Artículo 7.-</u> La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>[...]</p> <p>c) Dictar el presupuesto y las demás normas referentes a gastos e inversiones del Instituto. Este deberá incluir los recursos necesarios para programas de capacitación y asistencia técnica para las Pymes. Igualmente, deberá dictar en los presupuestos ordinarios y extraordinarios las</p>			
--	---	--	--	--

	<p>partidas correspondientes que de conformidad con la Ley N.º 8634 deben destinarse al Fondo para financiar servicios no financieros y de desarrollo empresarial del Finade, así como para ejecutar programas; y actividades de capacitación y de apoyo empresarial para los proyectos financiados dentro del SBD.</p> <p>[...]"</p>			
<p>ARTÍCULO 51.- Modificación de la Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 4179</p> <p>Modifícase la Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 4179, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas,</p>		<p>ARTÍCULO 52.- Modificación de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo</p> <p>Modifícase la Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 4179, de 22</p>	<p>ARTÍCULO 52.- Modificación de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo</p> <p>Modifícase la Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º</p>	<p>Los textos de los incisos a), b), y c) de los artículos 51 y 52 concuerdan en su redacción, al inciso d)</p>

<p>en las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Adiciónase el inciso k) al artículo 140. El texto dirá:</p> <p><u>“Artículo 140.-</u> [...]</p> <p>k) Para cumplir los propósitos del Fondo nacional de cooperativas de trabajo asociado y autogestión, así como las funciones y atribuciones que se le confieren, se otorga a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión personería jurídica instrumental.”</p> <p>b) Refórmase el artículo 142, cuyo texto dirá:</p> <p><u>“Artículo 142.-</u> Créase el Fondo nacional de</p>		<p>de agosto de 1968, y sus reformas, en las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Adiciónase el inciso k) al artículo 140. El texto dirá:</p> <p><u>“Artículo 140.-</u> [...]</p> <p>k) Para cumplir los propósitos del Fondo nacional de cooperativas de trabajo asociado y autogestión, así como las funciones y atribuciones que se le confieren, se otorga a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión personería jurídica instrumental.”</p> <p>b) Refórmase el artículo 142, cuyo texto dirá:</p> <p><u>“Artículo 142.-</u> Créase el Fondo nacional de</p>	<p>4179, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, en las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Adiciónase el inciso k) al artículo 140. El texto dirá:</p> <p><u>“Artículo 140.-</u> [...]</p> <p>k) Para cumplir los propósitos del Fondo nacional de cooperativas de trabajo asociado y autogestión, así como las funciones y atribuciones que se le confieren, se otorga a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión personería jurídica instrumental.”</p> <p>b) Refórmase el artículo 142, cuyo texto dirá:</p> <p><u>“Artículo 142.-</u> Créase el Fondo nacional</p>	<p>de los artículos 52 se les adiciona un párrafo final señalado en negrita, vía moción 137 se elimina el texto del inciso e)</p>
--	--	---	--	---

<p>cooperativas de trabajo asociado y autogestión, en adelante serán FNA, para financiar las actividades propias del desarrollo de dichas cooperativas.</p> <p>El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop) transferirá, a dicho Fondo, una suma anual equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) el primer año y, a partir del segundo, un medio por ciento (0,5%), calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior. Asimismo, dicho Instituto deberá girar a la Comisión Permanente de Cooperativas de Trabajo Asociado o Autogestión (CPCA) el monto correspondiente al uno por ciento (1%) de su presupuesto de capital y operaciones, como apoyo a los programas de educación, capacitación y transferencia de tecnología al movimiento cooperativo autogestionario, para cubrir los costos de administración operativa del FNA, así como para el</p>		<p>cooperativas de trabajo asociado y autogestión, en adelante serán FNA, para financiar las actividades propias del desarrollo de dichas cooperativas.</p> <p>El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop) transferirá, a dicho Fondo, una suma anual equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) el primer año y, a partir del segundo, un medio por ciento (0,5%), calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior. Asimismo, dicho Instituto deberá girar a la Comisión Permanente de Cooperativas de Trabajo Asociado o Autogestión (CPCA) el monto correspondiente al uno por ciento (1%) de su presupuesto de capital y operaciones, como apoyo a los programas de educación, capacitación y transferencia de tecnología al movimiento cooperativo autogestionario,</p>	<p>de cooperativas de trabajo asociado y autogestión, en adelante serán FNA, para financiar las actividades propias del desarrollo de dichas cooperativas.</p> <p>El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop) transferirá, a dicho Fondo, una suma anual equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) el primer año y, a partir del segundo, un medio por ciento (0,5%), calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior. Asimismo, dicho Instituto deberá girar a la Comisión Permanente de Cooperativas de Trabajo Asociado o Autogestión (CPCA) el monto correspondiente al uno por ciento (1%) de su presupuesto de capital y operaciones, como apoyo a los programas de educación, capacitación y</p>	
---	--	--	--	--

<p>funcionamiento de la CPCA, en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Los recursos del FNA, establecidos en este artículo, deberán destinarse al financiamiento de proyectos viables, avales, y el acompañamiento, mediante la asistencia técnica, la formación, la capacitación, el asesoramiento, los estudios de preinversión, la viabilidad y los estudios de factibilidad; asimismo, a favorecer las iniciativas de emprendimiento cooperativo y la incubación de empresas cooperativas de autogestión.</p> <p>c) Refórmase el primer párrafo del artículo 143, cuyo texto dirá:</p>		<p>para cubrir los costos de administración operativa del FNA, así como para el funcionamiento de la CPCA, en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Los recursos del FNA, establecidos en este artículo, deberán destinarse al financiamiento de proyectos viables, avales, y el acompañamiento, mediante la asistencia técnica, la formación, la capacitación, el asesoramiento, los estudios de preinversión, y los estudios de viabilidad; asimismo, a favorecer las iniciativas de emprendimiento cooperativo y la incubación de empresas cooperativas de autogestión.”</p> <p>c) Refórmase el primer párrafo del artículo 143,</p>	<p>transferencia de tecnología al movimiento cooperativo autogestionario, para cubrir los costos de administración operativa del FNA, así como para el funcionamiento de la CPCA, en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Los recursos del FNA, establecidos en este artículo, deberán destinarse al financiamiento de proyectos viables, avales, y el acompañamiento, mediante la asistencia técnica, la formación, la capacitación, el asesoramiento, los estudios de preinversión, y los estudios de viabilidad; asimismo, a favorecer las iniciativas de emprendimiento cooperativo y la incubación de empresas cooperativas de autogestión.”</p> <p>c) Refórmase el primer párrafo del artículo</p>	
--	--	---	---	--

<p><u>“Artículo 143.-</u> La administración financiera del FNA estará a cargo del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de acuerdo con las políticas y los reglamentos elaborados por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.”</p> <p>d) Adiciónase un párrafo final al artículo 156. El texto dirá:</p> <p><u>“Artículo 156.-</u> [...]</p> <p>Para el cumplimiento de los fines de financiamiento, asistencia técnica, educación, capacitación, divulgación, control y demás funciones encomendadas por ley, para el fomento del cooperativismo, el Infocoop no estará sujeto a las disposiciones que sobre política presupuestaria</p>		<p>cuyo texto dirá:</p> <p><u>“Artículo 143.-</u> La administración financiera del FNA estará a cargo del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de acuerdo con las políticas y los reglamentos elaborados por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.”</p> <p>d) Adiciónase un párrafo final al artículo 156. El texto dirá:</p> <p><u>“Artículo 156.-</u> (...)</p> <p>Para el cumplimiento de los fines de financiamiento, asistencia técnica, educación, capacitación, divulgación, control y demás funciones encomendadas por ley, para el fomento del cooperativismo, el Infocoop no estará sujeto a las</p>	<p>143, cuyo texto dirá:</p> <p><u>“Artículo 143.-</u> La administración financiera del FNA estará a cargo del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de acuerdo con las políticas y los reglamentos elaborados por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.”</p> <p>d) Adiciónase un párrafo final al artículo 156. El texto dirá:</p> <p><u>“Artículo 156.-</u> (...)</p> <p>Para el cumplimiento de los fines de financiamiento, asistencia técnica, educación, capacitación, divulgación, control y demás funciones encomendadas por ley, para el fomento del cooperativismo, el</p>	
--	--	--	---	--

<p>se establecen en los artículos 21, 23 y 24 de la Ley N° 8131, de 18 de setiembre de 2001.”</p>		<p>disposiciones que sobre política presupuestaria se establecen en los artículos 21, 23 y 24 de la Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001. Dichas excepciones no comprenden los aspectos relacionados con la supervisión y regulación en materia de empleo, salarios y directrices presupuestarias formuladas por el Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria.”</p> <p>e) Adicionase un artículo 185 bis, cuyo texto dirá:</p> <p>ARTÍCULO 185 bis.- Evaluación del Sistema Cooperativo Nacional</p> <p>El Consejo de Gobierno instalará y juramentará, cada cuatro años, la Comisión Evaluadora del</p>	<p>Infocoop no estará sujeto a las disposiciones que sobre política presupuestaria se establecen en los artículos 21, 23 y 24 de la Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001. Dichas excepciones no comprenden los aspectos relacionados con la supervisión y regulación en materia de empleo, salarios y directrices presupuestarias formuladas por el Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria.”</p> <p>e) Eliminado <i>(Moción N.º (217-16) (1-137) de varios señores diputados)</i></p>	
---	--	--	--	--

		<p>Sistema Cooperativo Nacional, con el fin de realizar una evaluación integral del accionar del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Consejo Nacional de Cooperativas y Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa en cuanto a políticas, metas, impactos sociales, acceso de oportunidades a las mujeres y a los sectores prioritarios, razonabilidad en el cumplimiento de las directrices y normativas legales y económicas en la gestión de créditos y administración de la cartera, adecuación al Plan Nacional de Desarrollo y los asuntos que la Comisión considere relevantes. Asimismo, la Comisión deberá evaluar, en forma separada, el impacto socioeconómico de cada uno de estos entes. El informe de la Comisión Evaluadora será de conocimiento público y será presentado al Consejo de</p>		
--	--	---	--	--

		<p>Gobierno, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República y la Asamblea Legislativa.</p> <p>La Comisión Evaluadora estará integrada por tres personas nombradas por las siguientes instancias: la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional, el Estado de la Nación y un experto con reconocida experiencia en sistemas de financiamiento a Pymes de diverso tipo, nombrado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica. Las personas integrantes no deberán estar vinculadas al Sistema Cooperativo en puestos directivos o ser empleados de alguna cooperativa. La Comisión Evaluadora tendrá acceso a la información necesaria para cumplir su tarea y el proceso de evaluación no será mayor de cuatro meses. El INFOCOOP</p>		
--	--	--	--	--

		otorgará los recursos que se requieran para llevar a cabo la evaluación.”		
<p>ARTÍCULO 52.- Modificación de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644</p> <p>Modifícase la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644, de 26 de setiembre de 1953, y sus reformas, en las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Se reforma el artículo 59, cuyo texto dirá:</p> <p>“Artículo 59.- Solo los bancos podrán recibir depósitos y captaciones en cuenta corriente. Cuando se trate de bancos privados, solo podrán captar depósitos en cuenta corriente, si cumplen los siguientes requisitos:</p>	<p>ARTÍCULO 9.-</p> <p>Modifícase el artículo 52 de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, en las siguientes disposiciones:</p> <p>Refórmase el primer párrafo del inciso i) y el inciso ii) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional.</p> <p>"Artículo 59.- [...]</p>	<p>ARTÍCULO 53.- Modificación de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional</p> <p>Modifíquese la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.º 1644 de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, en las siguientes disposiciones:</p> <p>Refórmase el artículo 59. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 59.- Solo los bancos podrán recibir depósitos y captaciones en cuenta corriente. Cuando se trate de bancos privados, solo podrán captar depósitos en cuenta corriente, si cumplen alguno de los siguientes requisitos:</p>	<p>ARTÍCULO 53.- Modificación de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional</p> <p>Modifíquese la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.º 1644 de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, en las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Refórmase el artículo 59. El texto dirá:</p> <p>"Artículo 59.- Solo los bancos podrán recibir depósitos y captaciones en cuenta corriente. Cuando se trate de bancos privados, solo podrán captar depósitos en cuenta corriente, si cumplen alguno de los siguientes requisitos:</p>	

<p>i) Mantener permanentemente un saldo mínimo de préstamos al banco del Estado que administre el Fondo de crédito para el desarrollo equivalente a un diecisiete por ciento (17%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera. El banco estatal que administre dicho fondo reconocerá a las entidades privadas, por esos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o de la tasa Libor a un mes, respectivamente. Tales recursos se colocarán al usuario final del crédito a una tasa de interés efectiva no mayor del cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central más cuatro coma cincuenta (4,50) puntos porcentuales (margen financiero) para las colocaciones en moneda nacional y a una tasa de interés efectiva no mayor del</p>	<p>i) Mantener permanentemente un saldo mínimo de préstamos a los bancos del Estado que administren el Fondo de crédito para el desarrollo en las cuentas que para tales efectos destinarán dichos bancos, equivalente a un diecisiete por ciento (17%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera. Los bancos estatales que administren dicho Fondo reconocerán a las entidades privadas, por esos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o de la</p>	<p>i) Mantener permanentemente un saldo de préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo equivalente a un diecisiete por ciento (17%) de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera, una vez deducido el encaje correspondiente. En caso de que la totalidad de los depósitos se realicen en moneda nacional, el porcentaje será únicamente de un quince por ciento (15%) sobre la misma base de cálculo. El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo será el responsable de indicarle a la Banca Privada el porcentaje que tiene que destinar, de lo establecido en el párrafo anterior, a cada Banco Estatal, dicho parámetro será definido según el patrimonio de los Bancos Administradores.</p>	<p>i) Mantener permanentemente un saldo de préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo equivalente a un diecisiete por ciento (17%) de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera, una vez deducido el encaje correspondiente. En caso de que la totalidad de los depósitos se realicen en moneda nacional, el porcentaje será únicamente de un quince por ciento (15%) sobre la misma base de cálculo. Los recursos recibidos por el o los Bancos Estatales Administradores, de las entidades privadas, se exceptúan del requerimiento del encaje mínimo legal, para las operaciones que realicen el o los Bancos Administradores según lo establecido en el artículo 36 de la Ley</p>	<p>Los incisos i) difieren de lo señalado en negrita</p>
--	---	---	---	--

<p>cincuenta por ciento (50%) de la tasa Libor a un mes, más tres (3) puntos porcentuales (margen financiero) para las colocaciones en moneda extranjera. El ente rector del SBD podrá ajustar las tasas de interés efectivas para el usuario final dentro de esos parámetros, de acuerdo con las condiciones del mercado. Estos recursos podrán ser objeto de los avales y las garantías señalados en la Ley del SBD. Los recursos recibidos por el banco estatal, de las entidades financieras privadas, se exceptúan del requerimiento de encaje mínimo legal.</p> <p>Para calcular el diecisiete por ciento (17%) arriba indicado, se contemplarán los siguientes elementos:</p> <p>1.- Se realizará con base en el promedio de las captaciones de los últimos noventa días hábiles, al final del día, con un rezago de cinco días hábiles.</p> <p>2.- Además, durante todos y cada</p>	<p>tasa Libor a un mes, respectivamente. Para la colocación de tales recursos al usuario final del crédito, el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo creado por la Ley N.º 8634 Sistema de Banca para el Desarrollo, determinará los márgenes máximos de intermediación que podrán aplicar los integrantes del SBD que canalicen estos recursos, de acuerdo con las condiciones del mercado. Estos recursos podrán ser objeto de los avales y las garantías señalados en la Ley del SBD. Los recursos recibidos por los bancos estatales, de las entidades financieras privadas, se exceptúan del requerimiento de encaje mínimo legal. Corresponderá al</p>	<p>Para calcular los porcentajes antes indicados, se contemplarán los siguientes elementos:</p> <p>1) Se realizará con base en el promedio de las captaciones de los últimos noventa días hábiles, al final del día, con un rezago de cinco días hábiles.</p> <p>2) Además, durante</p>	<p>N.º 8634 y sus reformas.</p> <p>Para calcular los porcentajes antes indicados, se contemplarán los siguientes elementos:</p> <p>1) Se realizará con base en el promedio de las captaciones de los últimos noventa días hábiles, al final del día, con un rezago de cinco días hábiles.</p>	<p>Los incisos 1) concuerdan en su redacción</p> <p>Los incisos 2)</p>
--	---	---	---	--

<p>uno de los días del período de control del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el saldo del día de los préstamos en el Fondo de crédito para el desarrollo no podrá ser menor del noventa y cinco por ciento (95%) del promedio señalado en el punto anterior.</p>	<p>Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, determinar los márgenes máximos de intermediación y las tasas de interés efectivas de las asociaciones, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades formales que realicen operaciones de crédito con estos recursos canalizados por los bancos públicos, siempre y cuando realicen operaciones de crédito en programas que cumplan con los objetivos establecidos en la Ley N.º 8634 Sistema de Banca para el Desarrollo.</p>	<p>todos y cada uno de los días del período de control del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el saldo del día de los préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo no podrá ser menor del noventa y cinco por ciento (95%) del promedio señalado en el punto anterior.</p> <p>Los Bancos Administradores determinarán la tasa de interés que le pagará a la Banca Privada por los recursos transferidos, en ningún momento la tasa de interés podrá ser mayor al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés netas para depósitos en moneda nacional a treinta días que pagan los Bancos Privados para los depósitos en colones, ni podrá ser mayor a un veinticinco por ciento (25%) de la tasa Libor a un mes para los depósitos en dólares.</p>	<p>2) Además, durante todos y cada uno de los días del período de control del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el saldo del día de los préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo no podrá ser menor del noventa y cinco por ciento (95%) del promedio señalado en el punto anterior.</p> <p>El o los Bancos Administradores reconocerán a la Banca Privada por los recursos transferidos, una tasa de interés del cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva para depósitos en moneda nacional, y un cincuenta por ciento (50%) de la tasa Libor a un mes por los recursos transferidos en moneda extranjera.</p>	<p>concuerdan en su redacción en su primer párrafo.</p> <p>Se señala en negrita las diferencias en los segundos párrafos</p> <p>Los terceros párrafos</p>
--	---	--	---	---

<p>ii) Alternativamente, instalar por lo menos cuatro agencias o sucursales, dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos tanto de tipo pasivo como activo, distribuidas en las regiones Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte, así como mantener un saldo equivalente por lo menos a un diez por ciento (10%), una vez</p>	<p>ii) Alternativamente, instalar por lo menos cuatro agencias o sucursales, dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos tanto de tipo pasivo como activo, distribuidas en las regiones Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y</p>	<p>Estos recursos se podrán invertir según lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.º 8634 y sus reformas.</p> <p>ii) Alternativamente, instalar por lo menos cuatro agencias o sucursales, dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos tanto de tipo pasivo como activo, distribuidas en las regiones Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte, así</p>	<p>Estos recursos se podrán invertir según lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Banca de Desarrollo, Ley N.º 8634 y sus reformas.</p> <p>Si el Banco opta por el inciso i), y no cumple con lo establecido en este inciso, se le aplicará una sanción equivalente a la Tasa Básica Pasiva en colones calculada por el Banco Central más cuatro puntos porcentuales (TBP+4p.p), aplicables al monto no depositado por la entidad bancaria. El importe de esta multa será depositado en el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE).</p> <p>ii) Alternativamente, instalar por lo menos</p>	<p>concuerdan en su redacción.</p> <p>Se adiciona un cuarto párrafo vía moción 137</p> <p>Se señala en negrita las diferencias entre estos párrafos (ii)</p>
---	---	---	---	--

<p>deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, en créditos dirigidos a los programas que, para estos efectos, obligatoriamente indicará el Consejo Rector del SBD, los cuales se colocarán a una tasa de interés efectiva no mayor de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, en sus colocaciones en colones y a la tasa Libor a un mes, para los recursos en moneda extranjera.</p>	<p>Huetar Norte, así como mantener un saldo equivalente por lo menos a un diez por ciento (10%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, en créditos dirigidos a los programas que, para estos efectos, obligatoriamente indicará el Consejo Rector del SBD. Corresponderá a este Consejo, determinar las tasas de interés efectivas que se cobren al usuario final, incluido el margen de intermediación financiera, en que se colocarán estos recursos tanto en colones como en moneda extranjera.</p>	<p>como mantener un saldo equivalente de por lo menos a un diez por ciento (10%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, en créditos dirigidos a los programas que, para estos efectos, obligatoriamente se presentarán ante el Consejo Rector con el fin de solicitar su revisión y aprobación.</p> <p>Estos recursos se colocarán a los usuarios finales a las tasas de interés aprobadas por el Consejo Rector para cada programa presentado; las tasas de interés podrán ser diferenciadas tomando en cuenta las características del banco, sector o programa, y a cada crédito se le sumará un componente equivalente a un punto porcentual para el fondeo del FINADE.</p>	<p>cuatro agencias o sucursales, dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos tanto de tipo pasivo como activo, distribuidas en las regiones Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte, así como mantener un saldo equivalente de por lo menos a un diez por ciento (10%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, en créditos dirigidos a los programas que, para estos efectos, obligatoriamente se presentarán ante el Consejo Rector con el fin de solicitar su revisión y aprobación.</p> <p>Estos recursos se colocarán a los usuarios finales a las siguientes tasas:</p> <p>a. Para los recursos en colones: a la tasa básica</p>	<p>Se señala en negrita las diferencias entre párrafos</p>
--	--	--	---	--

<p>En caso de que el saldo de las colocaciones en estos programas sea inferior al diez por ciento (10%) pero superior al cinco por ciento (5%), la diferencia respecto de dicho diez por ciento (10%), deberá ser prestada al banco estatal encargado de administrar el Fondo de crédito para el desarrollo, en las mismas condiciones establecidas en el inciso i).</p> <p>Si el saldo de colocaciones en estos programas es inferior al cinco por ciento (5%), el banco privado deberá justificar tal situación ante la Sugef, la cual, mediante resolución fundada, determinará si la entidad bancaria deberá sujetarse a las disposiciones del inciso i).</p> <p>El Conassif establecerá normas</p>	<p>En caso de que el saldo de las colocaciones en estos programas sea inferior al diez por ciento (10%) pero superior al cinco por ciento (5%), la diferencia respecto de dicho diez por ciento (10%), deberá ser prestada a los bancos estatales encargados de administrar el Fondo de crédito para el desarrollo, en las mismas condiciones establecidas en el inciso i).</p> <p>Si el saldo de colocaciones en estos programas es inferior al cinco por ciento (5%), el banco privado deberá justificar tal situación ante el Consejo Rector, el cual, mediante resolución fundada, determinará si la entidad bancaria</p>	<p>Además, los Bancos Privados deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hacer pública la metodología usada para determinar las tasas de interés al usuario final de estos recursos. 2. Los Bancos Privados presentarán detalladamente al Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, cada uno de los componentes de la tasa que se cobrará al usuario final, como lo son: porcentaje de fondeo para el FINADE, porcentaje por riesgo, porcentaje de gastos administrativos, el porcentaje que corresponde a la utilidad, entre otros. 3. Cobrar un punto porcentual adicional a las tasas que cobren por los créditos otorgados con estos recursos y trasladarlos mensualmente al FINADE. 	<p>pasiva que calcula el Banco Central de Costa Rica, ajustable y revisable trimestralmente. Esta tasa será del 4% cuando dicho cálculo resulte inferior a éste porcentaje.</p> <p>b. Para los recursos en moneda extranjera: será la Tasa de Interés Neta promedio de captaciones a 6 meses plazo de la Banca Privada calculada por el Banco Central de Costa Rica, ajustable y revisable trimestralmente. Esta tasa será del 3% si dicho cálculo resultara inferior a éste porcentaje.</p> <p>En el caso que los Bancos Privados canalicen los recursos por medio de banca de segundo piso, el</p>
--	--	--	---

<p>diferenciadas aplicables a estas colocaciones, de acuerdo con sus características particulares.</p> <p>La canalización de los recursos establecidos en el inciso ii) se podrá realizar, total o parcialmente, por medio de colocaciones a asociaciones, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades, independientemente de su estructura jurídica u organizacional, siempre y cuando realicen operaciones de crédito en programas que cumplan los objetivos establecidos por el Consejo Rector del SBD. Este</p>	<p>deberá sujetarse a las disposiciones del inciso i), sin que por ello exista incumplimiento de lo establecido en los artículo 52 y 162 de la Ley orgánica del Banco Central.</p> <p>El Conassif establecerá normas diferenciadas aplicables a estas colocaciones, de acuerdo con sus características particulares.</p> <p>La canalización de los recursos establecidos en el inciso ii) se podrá realizar, total o parcialmente, por medio de colocaciones a asociaciones, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades, independientemente de su estructura jurídica u</p>	<p>Para aquellos bancos privados que decidan movilizarse del inciso i) al inciso ii), tendrán una gradualidad tal que para fines del primer año de haberse movido al inciso ii), deberán tener colocado al menos el 3% de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos mantenidos durante ese año, deducido el encaje mínimo legal. A fines del segundo año, un 6% de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos mantenidos durante dicho segundo año y para el tercer año, el 10% de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos mantenidos durante dicho año, deducido el encaje mínimo legal. A partir del cuarto año, el banco privado que haya cumplido con esta gradualidad, mantendrá colocado el 10% de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos de</p>	<p>Consejo Rector establecerá una tasa preferencial.</p> <p>Para que los sujetos de crédito final tengan protección cambiaria, los bancos privados que coloquen estos recursos, podrán canalizarlos directamente en dólares. Sin embargo, si no hubiese suficiente demanda para colocar todos los recursos en moneda extranjera, el banco Privado podrá prestar el equivalente en moneda nacional.</p>	
---	---	--	--	--

<p>Consejo podrá autorizar lo establecido en este párrafo para la canalización de los recursos del inciso i).</p>	<p>organizacional, siempre y cuando realicen operaciones de crédito en programas que cumplan los objetivos establecidos por el Consejo Rector del SBD. Este Consejo podrá autorizar lo establecido en este párrafo para la canalización de los recursos del inciso i)</p> <p>No será obligación del banco privado que opte por el inciso ii) mantener una relación equivalente por monedas entre los porcentajes de los saldos de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos y las colocaciones de préstamos por monedas en los programas autorizados por el Consejo Rector.</p>	<p>cada año, deducido el encaje mínimo legal, en los diferentes Programas aprobados por el Consejo Rector.</p> <p>El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo tendrá la facultad para ampliar los plazos para el cumplimiento de los porcentajes de colocación mencionados en el párrafo anterior, siempre y cuando no excedan los 6 años a partir de que el banco privado se pasó al inciso ii), esto tomando en cuenta situaciones especiales. Las demás condiciones se mantendrán como se menciona en la presente ley.</p> <p>En el proceso de transición del inciso i) al inciso ii), el banco privado deberá trasladar al Fondo de Crédito para el Desarrollo la suma resultante de multiplicar 1,7 por el monto que resulte de la diferencia</p>	<p>La canalización de los recursos establecidos en este inciso ii) se podrá realizar, total o parcialmente, por medio de colocaciones a asociaciones, cooperativas, microfinancieras, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades, independientemente de su estructura jurídica u organizacional, siempre y cuando el banco privado cuente con programas aprobados por el Consejo Rector.</p> <p>Además estos recursos se podrán destinar a los beneficiarios que establece la Ley N.º 8634 y sus reformas, según lo establecido en este inciso, por medio de crédito directo, arrendamiento,</p>	
---	--	--	---	--

<p>Si un banco privado solicita cambiarse de la opción descrita en el inciso i) a la del inciso ii), deberá comunicarlo a la Sugef y al Consejo Rector del SBD, por lo menos un año después de haber permanecido en la opción i).</p> <p>Dicho cambio se podrá efectuar hasta seis meses después de haber hecho la comunicación mencionada. La Sugef podrá autorizar un plan de transición paulatina de una opción a otra.</p> <p>El Banco Central podrá incluir, para los propósitos de los requisitos mencionados en los incisos i) y ii) anteriores, cualesquiera otras cuentas del</p>	<p>Si un banco privado solicita cambiarse de la opción descrita en el inciso i) a la del inciso ii), deberá comunicarlo a la Sugef y al Consejo Rector del SBD, por lo menos un año después de haber permanecido en la opción i).</p> <p>Dicho cambio se podrá efectuar durante los seis meses siguientes a la comunicación mencionada. El Consejo Rector podrá autorizar un plan de transición paulatina de una opción a otra.</p> <p>El Banco Central podrá incluir, para los propósitos de los requisitos mencionados en los incisos i) y ii)</p>	<p>del diez por ciento (10%), conforme se establece en primer párrafo del inciso ii) anterior, y el monto que el banco privado ha logrado colocar.</p> <p>Si el Banco Privado opta por trasladarse al inciso ii) y no cumple con las metas de colocación aprobadas por el Consejo Rector, deberá pagar como multa una tasa de interés igual a la Tasa Básica Pasiva más tres puntos porcentuales (3 p.p) sobre el monto que resulte de la diferencia entre lo realmente colocado de su cartera en colones y el monto aprobado por el Consejo Rector en los planes de traslado o sus solicitudes de prórrogas; de igual forma deberá pagar una tasa de interés igual a la tasa Libor a 6 meses tres puntos porcentuales (3 p.p) sobre el monto que resulte de la diferencia entre lo realmente colocado de su cartera en dólares y el</p>	<p>factoreo, garantías de participación y cumplimiento, cartas de crédito y otros instrumentos de crédito, por parte de las entidades que conforman los grupos financieros al que pertenecen los bancos que intermedien estos recursos.</p> <p>Si un banco privado decide cambiarse de la opción descrita en el inciso i) a la del inciso ii), deberá solicitarlo al Consejo Rector y a la Sugef, al menos con seis meses de</p>
--	--	---	--

<p>pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, sean similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos."</p>	<p>anteriores, cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, sean similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos."</p>	<p>monto aprobado por el Consejo Rector en los planes de traslado o sus solicitudes de prórrogas para la colocación de la cartera en esta moneda. Dichas diferencias no serán objeto de cálculo para el Traslado al Fondo de Crédito para el Desarrollo, tal cual lo señala el párrafo anterior. Los montos correspondientes al pago de intereses serán trasladados al FINADE por el Banco Privado independientemente de la moneda en que se capten los recursos.</p> <p>Para los sujetos de crédito final que tengan protección cambiaria, los bancos privados que coloquen estos recursos, podrán canalizarlos directamente en dólares. Sin embargo, si no hubiese suficiente demanda para colocar todos los recursos en moneda extranjera, el banco Privado podrá prestar el equivalente en moneda nacional.</p>	<p>antelación a la fecha de iniciar el traslado. De acuerdo a la solicitud del banco privado, el reintegro de recursos se efectuará según un plan de devolución que el o los Bancos Administradores determinen adecuado para el periodo solicitado, el mismo se conocerá en la sesión ordinaria del Consejo Rector para su aprobación y determinación del plazo máximo que durará el periodo de devolución del dinero. El Banco Privado podrá devolverse del inciso ii) al i) siempre y cuando haya cumplido con un período mínimo de permanencia en el inciso ii) de 5 años y lo informará al Consejo Rector al menos 3 meses antes, pero a partir de la fecha del</p>	
---	--	--	--	--

		<p>La canalización de los recursos establecidos en el inciso ii) se podrá realizar, total o parcialmente, por medio de colocaciones a asociaciones, cooperativas, microfinancieras, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades, independientemente de su estructura jurídica u organizacional, siempre y cuando el banco privado cuente con programas aprobados por el Consejo Rector de Banca para el Desarrollo. Para ello, el Consejo tomará en la consideración de los márgenes de intermediación, tanto el que corresponde al banco privado como al intermediario de primer piso, así también como para éste último.</p> <p>De monto total colocaciones al menos un 40% debe</p>	<p>traslado deberá cumplir todo lo dispuesto en el inciso i).</p> <p>Para aquellos bancos privados que decidan movilizarse del inciso i) al inciso ii), tendrán una gradualidad tal que para fines del primer año de haberseles aprobado el traslado al inciso ii), deberán tener colocado al menos el 3% de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos mantenidos en promedio durante ese año, deducido el encaje mínimo legal. A fines del segundo año de haberseles aprobado el traslado al inciso ii), un 6% de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos mantenidos en promedio durante dicho segundo año y para el tercer año, el</p>	
--	--	---	--	--

		<p>destinarse a microempresas, capital semillas o emprendedores. Los bancos pueden cumplir este porcentaje ya sea mediante préstamos directos o por medio de banca de segundo piso. Una vez que un banco opte por la opción ii) tendrá hasta 6 años para cumplir esta meta, para lo cual el Consejo Rector aprobará un plan que debe ser cumplido por el banco privado so pena de lo que establece el presente artículo.</p> <p>Si un banco privado solicita cambiarse de la opción descrita en el inciso i) a la del inciso ii), al Consejo Rector del SBD y a la Sugef, al menos con seis meses de antelación a la fecha de iniciar el traslado. De acuerdo a la solicitud del banco privado, el reintegro de recursos se efectuará según un plan de devolución que el Banco Administrador determine adecuado para el período solicitado, el mismo</p>	<p>10% de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos mantenidos en promedio durante dicho año, deducido el encaje mínimo legal. A partir del cuarto año, el banco privado que haya cumplido con esta gradualidad, mantendrá colocado un mínimo del 10% de las captaciones totales promedio a plazos de treinta días o menos de cada año, deducido el encaje mínimo legal, en los diferentes Programas aprobados por el Consejo Rector.</p> <p>El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo tendrá la facultad para ampliar los plazos para el cumplimiento de los porcentajes de colocación mencionados en el párrafo anterior,</p>	
--	--	---	--	--

		<p>se conocerá en la sesión ordinaria del Consejo Rector.</p> <p>El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo tendrá la potestad de obligar al Banco Privado trasladarse al inciso i) si éste no cumple con las metas y los objetivos de los planes aprobados, o si se determina que los beneficiarios no son los que establece la Ley N.º 8634 y sus reformas. En el caso que el Banco Privado se niegue, la SUGEF aplicará las sanciones respectivas por incumplimiento de los requisitos que le permiten a los Bancos Privados captar en cuentas corrientes.</p>	<p>siempre y cuando no excedan los 5 años a partir de que el Consejo Rector aprobó el traslado al inciso ii), esto únicamente tomando en cuenta situaciones especiales que les impidieron la colocación en el plazo estipulado, las cuales deberán ser debidamente justificadas por la entidad Bancaria Privada. Las demás condiciones se mantendrán como se menciona en el presente artículo. En el proceso de transición del inciso i) al inciso ii), el banco privado deberá trasladar al Fondo de Crédito para el Desarrollo, bajo las condiciones establecidas en el inciso i), la diferencia del diez por ciento (10%), con forme se establece en los dos</p>	
--	--	---	--	--

			<p>párrafos anteriores, y el monto que el banco privado ha logrado colocar. Cuando ya haya logrado la colocación del 10% estipulado en el inciso ii) no deberá colocar más recursos en el inciso i).</p> <p>Si el Banco Privado se traslada al inciso ii) y no cumple con las metas de colocación aprobadas por el Consejo Rector, deberá pagar una tasa de interés igual a la Tasa Básica Pasiva más cuatro puntos porcentuales (4 p.p) sobre el monto que resulte de la diferencia entre lo realmente colocado de su cartera en colones y el monto aprobado por el Consejo Rector en los planes de traslado o sus solicitudes de</p>	
--	--	--	--	--

		<p>El Banco Central podrá incluir, para los propósitos de los requisitos mencionados en los incisos i) y ii) anteriores, cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, sean similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos.”</p>	<p>prórrogas; de igual forma deberá pagar una tasa de interés igual a la tasa Libor a 6 meses más cuatro puntos porcentuales (4 p.p) sobre el monto que resulte de la diferencia entre lo reamente colocado de su cartera en moneda extranjera y el monto aprobado por el Consejo Rector en los planes de traslado o sus solicitudes de prórrogas para la colocación de la cartera en esta moneda. Los montos correspondientes al pago de intereses de estas multas serán trasladados trimestralmente al FINADE por el Banco Privado independientemente de la moneda en que se capten los recursos.</p> <p>En el caso que los Bancos Privados, en el</p>	
--	--	--	--	--

			<p>uso de los recursos del inciso ii) de este artículo, incumplan con los planes aprobados o si se determina que los beneficiarios, por dolo o culpa grave, no son los que establece la Ley N.º 8634 y sus reformas, el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, informará de ello a la SUGEF, a efecto de que se realice el procedimiento administrativo respectivo, con base en el cual se establecerá una multa, comprendida en el rango del 0,5% al 1% de su patrimonio, según la gravedad de la falta. El importe de esta multa será depositado en el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo, FINADE. Para el establecimiento de esta multa la SUGEF</p>	
--	--	--	--	--

<p>b) Se reforma el inciso 2) del artículo 61, se le adicionan los incisos 11, 12 y 13; además se le agregan dos párrafos al final. El</p>		<p>b) Refórmese el inciso 2) del artículo 61, se le adicionan los incisos 11, 12 y 13; además se le agregan dos párrafos al final. El texto</p>	<p>se sujetará a las disposiciones del Libro II de la Ley General de Administración Pública.</p> <p>El Banco Central podrá incluir, para los propósitos de los requisitos mencionados en los incisos i) y ii) anteriores, cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, sean similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos. Para las operaciones crediticias derivadas de los recursos de los incisos i) y ii) de este artículo, serán elegibles proyectos que presenten capacidad de pago según lo establecido en la normativa de crédito y calificación de deudores aprobada por el CONASSIF.</p>	<p>Los incisos b) concuerdan en su redacción</p>
---	--	--	--	---

<p>texto dirá:</p> <p>“Artículo 61.- Los bancos comerciales podrán efectuar las siguientes operaciones de crédito e inversión: [...]</p> <p>2.- Para financiar empresas nacionales de servicios de turismo, transporte y medios de información. [...]</p> <p>11.- Para adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de actividades relacionadas con el arrendamiento financiero u operativo. Por tratarse de una actividad ordinaria, la venta de bienes muebles o inmuebles adquiridos como consecuencia de esta actividad, serán vendidos, cuando sea necesario, conforme a los procedimientos que se tengan para la venta de bienes adquiridos como pago de las obligaciones.</p>		<p>dirá:</p> <p>“Artículo 61.- Los bancos comerciales podrán efectuar las siguientes operaciones de crédito e inversión: (...)</p> <p>2.- Para financiar empresas nacionales de servicios de turismo, transporte y medios de información. (...)</p> <p>11.-Para adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de actividades relacionadas con el arrendamiento financiero u operativo. Por tratarse de una actividad ordinaria, la venta de bienes muebles o inmuebles adquiridos como consecuencia de esta actividad, serán vendidos, cuando sea necesario, conforme a los procedimientos que se tengan para la venta de bienes adquiridos como pago de las obligaciones.</p>	<p>El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo creará políticas para promover el uso de los recursos de los dos incisos anteriores en sujetos beneficiarios específicos o sectores prioritarios, de acuerdo con las políticas públicas y el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Con respecto al inciso i), del monto total de crédito colocado a los sujetos beneficiarios, el 11% deberá ser destinado a los beneficiarios del inciso 6) del artículo 6 de la Ley N.º 8634 y sus reformas. Dicho saldo deberá crecer al menos un 5% real anual hasta alcanzar al menos un 25% de lo colocado.</p> <p>En el caso del inciso ii), del monto total de</p>	
---	--	--	--	--

<p>12.- Realizar operaciones de factoraje.</p> <p>13.- Realizar otras operaciones activas que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propios de la actividad financiera y bancaria.</p> <p>Para lo dispuesto en los incisos 11 y 12, se autoriza a los bancos públicos a constituir sociedades anónimas conforme a las normas pertinentes del Código de Comercio, con el fin único de realizar estas actividades o llevar a cabo operaciones de arrendamiento financiero u operativo. En tales casos, las sociedades deberán mantener sus operaciones y la contabilidad totalmente independientes de la Institución.</p>		<p>12.-Realizar operaciones de factoraje.</p> <p>13.-Realizar otras operaciones activas que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propios de la actividad financiera y bancaria.</p> <p>Para lo dispuesto en los incisos 11 y 12, se autoriza a los bancos públicos a constituir sociedades anónimas conforme a las normas pertinentes del Código de Comercio, con el fin único de realizar estas actividades o llevar a cabo operaciones de arrendamiento financiero u operativo. En tales casos, las sociedades deberán mantener sus operaciones y la contabilidad totalmente independientes de la Institución.</p>	<p>recursos que se establece en los planes de colocación que el Consejo Rector aprueba, para alcanzar gradualmente el cumplimiento pleno del inciso ii), el 11% deberá ser destinado a los beneficiarios del inciso 6) del artículo 6 de la Ley N.º 8634 y sus reformas. Dichos saldos de crédito deberán crecer al menos un 5% real anual hasta alcanzar al menos un 25% del monto total del Fondo.</p> <p>Por excepción el Consejo Rector podrá suspender la aplicación de estos porcentajes mínimos establecidos en los dos párrafos anteriores, hasta por un período de tres años, cuando determine que no hubiera demanda por parte de los beneficiarios de esos</p>	
--	--	--	---	--

<p>Las sociedades anónimas que se creen al amparo de los incisos 11 y 12 estarán bajo la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), que tendrá idénticas facultades que con los demás intermediarios financieros autorizados por esta. Para ello, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero deberá emitir las normas y la regulación especial de acuerdo con las características propias de la actividad de dichas sociedades anónimas y normas particulares, para regular las operaciones que se realicen. Estas normas las deberá aplicar la Superintendencia General de Entidades Financieras con el fin de garantizar el resguardo de la solidez financiera de estas sociedades y el interés de la colectividad.”</p>		<p>Las sociedades anónimas que se creen al amparo de los incisos 11 y 12 estarán bajo la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), que tendrá idénticas facultades que con los demás intermediarios financieros autorizados por esta. Para ello, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero deberá emitir las normas y la regulación especial de acuerdo con las características propias de la actividad de dichas sociedades anónimas y normas particulares, para regular las operaciones que se realicen. Estas normas las deberá aplicar la Superintendencia General de Entidades Financieras con el fin de garantizar el resguardo de la solidez financiera de estas sociedades y el interés de la colectividad.”</p>	<p>recursos, debiéndose asignar los recursos a los demás sujetos señalados en Ley de Banca para el Desarrollo, Ley N.º 8634 y sus reformas.</p> <p><i>Moción (14-18) (16-137) de varios diputados).</i></p> <p>b) Refórmese el inciso 2) del artículo 61, se le adicionan los incisos 11, 12 y 13; además se le agregan dos párrafos al final. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 61.- Los bancos comerciales podrán efectuar las siguientes operaciones de crédito e inversión: (...)</p> <p>2.- Para financiar empresas nacionales de servicios de turismo, transporte y medios de información. (...)</p> <p>11.-Para adquirir los bienes</p>	
---	--	---	--	--

			<p>muebles e inmuebles necesarios para la realización de actividades relacionadas con el arrendamiento financiero u operativo. Por tratarse de una actividad ordinaria, la venta de bienes muebles o inmuebles adquiridos como consecuencia de esta actividad, serán vendidos, cuando sea necesario, conforme a los procedimientos que se tengan para la venta de bienes adquiridos como pago de las obligaciones.</p> <p>12.-Realizar operaciones de factoraje.</p> <p>13.-Realizar otras operaciones activas que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propios de la actividad financiera y bancaria.</p> <p>Para lo dispuesto en los</p>	
--	--	--	--	--

			<p>incisos 11 y 12, se autoriza a los bancos públicos a constituir sociedades anónimas conforme a las normas pertinentes del Código de Comercio, con el fin único de realizar estas actividades o llevar a cabo operaciones de arrendamiento financiero u operativo. En tales casos, las sociedades deberán mantener sus operaciones y la contabilidad totalmente independientes de la Institución.</p> <p>Las sociedades anónimas que se creen al amparo de los incisos 11 y 12 estarán bajo la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), que tendrá idénticas facultades que con los demás intermediarios financieros autorizados por esta. Para ello, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero deberá emitir las normas y la regulación</p>	
--	--	--	--	--

			especial de acuerdo con las características propias de la actividad de dichas sociedades anónimas y normas particulares, para regular las operaciones que se realicen. Estas normas las deberá aplicar la Superintendencia General de Entidades Financieras con el fin de garantizar el resguardo de la solidez financiera de estas sociedades y el interés de la colectividad.”	
<p>ARTÍCULO 53.- Reforma de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558</p> <p>Refórmase el subinciso i) del inciso a) del artículo 52 de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas. El texto dirá:</p> <p><u>“Artículo 52.- Operaciones de crédito</u></p> <p>El Banco Central podrá efectuar</p>		<p>ARTÍCULO 54.- Reforma de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica</p> <p>Refórmase el subinciso i) del inciso a) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas. El texto dirá:</p> <p><u>“Artículo 52.- Operaciones de crédito</u></p> <p>El Banco Central podrá</p>	<p>ARTÍCULO 54.- Reforma de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica</p> <p>Refórmase el subinciso i) del inciso a) del artículo 52 de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas. El texto dirá:</p> <p><u>“Artículo 52.- Operaciones de crédito</u></p> <p>El Banco Central podrá</p>	<p>Los artículos 53 y 54 concuerdan en su redacción.</p>

<p>las siguientes operaciones de crédito, con sujeción estricta a las condiciones y restricciones establecidas en esta Ley, sin que por ello esté obligado a realizarlas:</p> <p>a) Con el fin de salvaguardar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, redescantar, a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, los documentos de crédito que reúnan todas las formalidades exigidas por las leyes, en las siguientes condiciones:</p> <p>i) Para poder tener acceso al redescuento, las entidades financieras privadas deberán:</p> <p>1) Tener derecho de acceso a captaciones en cuentas corrientes, establecidas para los</p>		<p>efectuar las siguientes operaciones de crédito, con sujeción estricta a las condiciones y restricciones establecidas en esta ley, sin que por ello esté obligado a realizarlas:</p> <p>a) Con el fin de salvaguardar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, redescantar, a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, los documentos de crédito que reúnan todas las formalidades exigidas por las leyes, en las siguientes condiciones:</p> <p>i) Para poder tener acceso al redescuento, las entidades financieras privadas deberán:</p> <p>1) Tener derecho de acceso a captaciones en cuentas corrientes,</p>	<p>efectuar las siguientes operaciones de crédito, con sujeción estricta a las condiciones y restricciones establecidas en esta Ley, sin que por ello esté obligado a realizarlas:</p> <p>a) Con el fin de salvaguardar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, redescantar, a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, los documentos de crédito que reúnan todas las formalidades exigidas por las leyes, en las siguientes condiciones:</p> <p>i) Para poder tener acceso al redescuento, las entidades financieras privadas deberán:</p> <p>1) Tener derecho de acceso a captaciones en cuentas corrientes, establecidas</p>	
--	--	---	--	--

<p>bancos privados, en las condiciones definidas en el inciso c) del artículo 162 de esta Ley, o alternativamente.</p> <p>2) Mantener, permanentemente, un saldo mínimo de préstamos en el banco estatal que administre el Fondo de crédito para el desarrollo, creado mediante la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, el equivalente a un doce por ciento (12%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales, a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera. El banco del Estado que administre el Fondo de crédito para el desarrollo reconocerá a la banca privada, por dichos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o de la tasa Libor a un mes, respectivamente. El Fondo de crédito para el desarrollo prestará tales recursos, acorde a las directrices emitidas por el</p>		<p>establecidas para los bancos privados, en las condiciones definidas en el inciso c) del artículo 162 de esta ley, o alternativamente.</p> <p>2) Mantener, permanentemente, un saldo mínimo de préstamos en el banco estatal que administre el Fondo de crédito para el desarrollo, creado mediante la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, el equivalente a un doce por ciento (12%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales, a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera. El banco del Estado que administre el Fondo de crédito para el desarrollo reconocerá a la banca privada, por dichos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o de la tasa Libor a un mes, respectivamente. El</p>	<p>para los bancos privados, en las condiciones definidas en el inciso c) del artículo 162 de esta Ley, o alternativamente.</p> <p>2) Mantener, permanentemente, un saldo mínimo de préstamos en el banco estatal que administre el Fondo de crédito para el desarrollo, creado mediante la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, el equivalente a un doce por ciento (12%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales, a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera. El banco del Estado que administre el Fondo de crédito para el desarrollo reconocerá a la banca privada, por dichos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o de la</p>	
---	--	---	---	--

<p>Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, y se colocarán según lo establecido en el inciso i) del artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644.</p> <p>Para el cálculo de este porcentaje, se contemplarán los siguientes elementos:</p> <p>A) Se realizará con base en el promedio de las captaciones de los últimos noventa días hábiles, al final del día, con un rezago de cinco días hábiles.</p> <p>B) Además, durante todos y cada uno de los días del período de control del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el saldo del día de los préstamos en el Fondo de crédito para el</p>		<p>Fondo de crédito para el desarrollo prestará tales recursos, acorde a las directrices emitidas por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, y se colocarán según lo establecido en el inciso i) del artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644.</p> <p>Para el cálculo de este porcentaje, se contemplarán los siguientes elementos:</p> <p>a) Se realizará con base en el promedio de las captaciones de los últimos noventa días hábiles, al final del día, con un rezago de cinco días hábiles.</p> <p>b) Además, durante todos y cada uno de los días del período de control del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el saldo del día de los</p>	<p>tasa Libor a un mes, respectivamente. El Fondo de crédito para el desarrollo prestará tales recursos, acorde a las directrices emitidas por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, y se colocarán según lo establecido en el inciso i) del artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644.</p> <p>Para el cálculo de este porcentaje, se contemplarán los siguientes elementos:</p> <p>A) Se realizará con base en el promedio de las captaciones de los últimos noventa días hábiles, al final del día, con un rezago de cinco días hábiles.</p> <p>B) Además, durante todos y cada uno de los días del período de control del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el saldo del día de los</p>	
--	--	--	--	--

<p>desarrollo no podrá ser menor del noventa y cinco por ciento (95%) del promedio señalado en el punto anterior.</p> <p>Para los propósitos de los requisitos señalados en el punto 1) y anteriores, el Banco Central podrá incluir cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, sean similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos.</p> <p>E</p> <p>El derecho al redescuento a que se refiere este inciso, se adquiere tres meses después de haber cumplido, sin interrupción, lo estipulado en la alternativa escogida.</p> <p>[...]</p>		<p>préstamos en el Fondo de crédito para el desarrollo no podrá ser menor del noventa y cinco por ciento (95%) del promedio señalado en el punto anterior.</p> <p>Para los propósitos de los requisitos señalados en el punto 1) y anteriores, el Banco Central podrá incluir cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, sean similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos.</p> <p>El derecho al redescuento a que se refiere este inciso, se adquiere tres meses después de haber cumplido, sin interrupción, lo estipulado en la alternativa escogida. (...)"</p>	<p>préstamos en el Fondo de crédito para el desarrollo no podrá ser menor del noventa y cinco por ciento (95%) del promedio señalado en el punto anterior.</p> <p>Para los propósitos de los requisitos señalados en el punto 1) y anteriores, el Banco Central podrá incluir cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, sean similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos.</p> <p>El derecho al redescuento a que se refiere este inciso, se adquiere tres meses después de haber cumplido, sin interrupción, lo estipulado en la alternativa escogida.</p> <p>(Moción (15-18) (9-137) de varios diputados).</p>	
<p>ARTÍCULO 54.- Reforma del Código Notarial, Ley Nº 7764</p>		<p>ARTÍCULO 55.- Reforma del Código Notarial</p>	<p>ARTÍCULO 55.- Reforma del Código Notarial</p>	<p>Los textos de los artículos 54 y 55 concuerdan en su</p>

<p>Refórmase el artículo 166 del Código Notarial, Ley N° 7764. El texto dirá:</p> <p><u>“Artículo 166.- Honorarios</u></p> <p>Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de (*)Justicia y Paz, que las promulgará vía decreto ejecutivo. <i>(*)(Modificada su denominación por el artículo 3° de la ley N° 8771 del 14 de setiembre de 2009)</i></p> <p>En el caso de los servicios prestados por los notarios públicos, a las instituciones fiscalizadas por la Sugef, en lo que respecta al financiamiento de proyectos en el contexto de banca para el desarrollo, los honorarios podrán ser fijados por acuerdo entre las partes; en ningún caso, podrán ser superiores al monto resultante</p>		<p>Refórmase el artículo 166 del Código Notarial, Ley N.º 7764 de 17 de abril de 1998 y sus reformas. El texto dirá:</p> <p><u>“Artículo 166.- Honorarios</u></p> <p>Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Gracia, que las promulgará vía decreto ejecutivo.</p> <p>En el caso de los servicios prestados por los notarios públicos, a las instituciones fiscalizadas por la Sugef, en lo que respecta al financiamiento de proyectos en el contexto de Banca para el Desarrollo, los honorarios podrán ser fijados por acuerdo entre las partes; en ningún caso, podrán ser superiores al monto</p>	<p>Refórmase el artículo 166 del Código Notarial, Ley N.º 7764 de 17 de abril de 1998 y sus reformas. El texto dirá:</p> <p><u>“Artículo 166.- Honorarios</u></p> <p>Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Gracia, que las promulgará vía decreto ejecutivo.</p> <p>En el caso de los servicios prestados por los notarios públicos, a las instituciones fiscalizadas por la Sugef, en lo que respecta al financiamiento de proyectos en el contexto de Banca para el Desarrollo, los honorarios podrán ser fijados por acuerdo entre las partes; en ningún caso, podrán ser</p>	<p>redacción.</p>
--	--	--	--	-------------------

<p>de aplicar el arancel a que hace referencia el párrafo anterior.</p> <p>Los notarios consulares devengarán honorarios de acuerdo con el arancel consular.”</p>		<p>resultante de aplicar el arancel a que hace referencia el párrafo anterior.</p> <p>Los notarios consulares devengarán honorarios de acuerdo con el arancel consular.”</p>	<p>superiores al monto resultante de aplicar el arancel a que hace referencia el párrafo anterior.</p> <p>Los notarios consulares devengarán honorarios de acuerdo con el arancel consular.”</p>	
<p>ARTÍCULO 55.- Adición al Código de Comercio</p> <p>Adiciónase el artículo 460 bis al Código de Comercio. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 460 bis.- La factura podrá ser transmitida válidamente mediante endoso.</p>		<p>ARTÍCULO 56.- Adición al Código de Comercio</p> <p>Adiciónase el artículo 460 bis al Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 460 bis.- La factura comercial y la factura de servicios tendrán carácter de título ejecutivo; asimismo, podrán ser transmitidas válidamente mediante endoso. A dicho endoso le serán aplicables las reglas del endoso de los títulos valores a la orden y especialmente el artículo 705.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- Adición al Código de Comercio</p> <p>Adiciónase el artículo 460 bis al Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 460 bis.- La factura comercial y la factura de servicios tendrán carácter de título ejecutivo; asimismo, podrán ser transmitidas válidamente mediante endoso. A dicho endoso le serán aplicables las reglas del endoso de los títulos valores a la orden y especialmente el artículo 705.</p>	<p>Se adicionan a los artículos 56 lo señalado en negrita.</p>

		Las reglas anteriores serán extensibles a las facturas comerciales y de servicios que están amparadas en documentos electrónicos, en lo aplicable a los sistemas informáticos que permiten la emisión, recepción y transmisión de dichas facturas de conformidad con la legislación o normativa correspondiente.”	Las reglas anteriores serán extensibles a las facturas comerciales y de servicios que están amparadas en documentos electrónicos, en lo aplicable a los sistemas informáticos que permiten la emisión, recepción y transmisión de dichas facturas de conformidad con la legislación o normativa correspondiente.”	
<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>DEROGACIONES</p> <p>ARTÍCULO 56.- Derogaciones</p> <p>Deróganse las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Los incisos l) y m) del artículo 29, y los artículos 49 y 49 bis de la Ley orgánica del Consejo Nacional de Producción, N° 2035, de 17 de julio de 1956, y sus reformas.</p> <p>b) El artículo 46 de la Ley N°</p>		<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>DEROGACIONES</p> <p>ARTÍCULO 61.- Derogaciones</p> <p>Deróganse las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Los incisos l) y m) del artículo 29, y los artículos 49 y 49 bis de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, Ley N.º 2035, de 17 de julio de 1956, y sus reformas.</p> <p>b) El artículo 46 de la Ley</p>	<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>DEROGACIONES</p> <p>ARTÍCULO 61.- Derogaciones</p> <p>Deróganse las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Los incisos l) y m) del artículo 29, y los artículos 49 y 49 bis de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, Ley N.º 2035, de 17 de julio de 1956, y sus reformas.</p> <p>b) El artículo 46 de la Ley</p>	<p>Los incisos a) concuerdan en sus textos</p> <p>Los incisos b)</p>

<p>7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), de 16 de marzo de 1994, y sus reformas.</p> <p>c) La Ley N° 8147, Creación del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuario para pequeños y medianos productores.</p> <p>d) El primer párrafo del artículo 4, titulado Colaborador, de la Ley N° 7742.”</p>		<p>N.º 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), de 16 de marzo de 1994, y sus reformas.</p> <p>c) La Ley N° 8147, Creación del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuario para pequeños y medianos productores, de 24 de octubre de 2001.</p> <p>d) El primer párrafo del artículo 4, de la Ley de Creación del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario, Ley N.º 7742 de 19 de diciembre de 1997.”</p>	<p>N.º 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), de 16 de marzo de 1994, y sus reformas.</p> <p>c) La Ley N° 8147, Creación del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuario para pequeños y medianos productores, de 24 de octubre de 2001.</p> <p>d) El primer párrafo del artículo 4, de la Ley de Creación del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario, Ley N.º 7742 de 19 de diciembre de 1997.”</p> <p>e) El artículo 61 bis de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092 de 21 de abril de 1988. (Moción N.º (226-16) (4-137) de varios señores diputados)</p>	<p>concuerdan en sus textos</p> <p>A los incisos c) de los artículos 61 se les adiciona la fecha de vigencia de la ley.</p> <p>Se adiciona un párrafo señalado en negrita a los incisos d) de los artículos 61</p> <p>Se adiciona el inciso e) vía moción 137</p> <p>Se adiciona el inciso f)</p>
---	--	---	--	---

			<p>f) El inciso e) del artículo 155 de la Ley Orgánica del Banco Central y sus reformas, Ley N.º 7558.</p> <p><i>(Moción N.º (18-18) (19-137) de varios señores diputados)</i></p>	vía moción 137
		<p>ARTÍCULO 57.- Modificación a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje</p> <p>Modifíquese el artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, Ley N.º 6868 de 6 de mayo de 1983 y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 3.- Para lograr sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones... (...)</p> <p>Brindar asistencia técnica, programas de formación, consultoría y capacitación para mejorar la</p>	<p>ARTÍCULO 57.- Modificación a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje</p> <p>Modifíquese el artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, Ley N.º 6868 de 6 de mayo de 1983 y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 3.- Para lograr sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones... (...)</p> <p>Brindar asistencia técnica, programas de formación, consultoría y capacitación para mejorar la</p>	Vía moción 137 se cambia el número del artículo 44 por el 41

		<p>competitividad de las PYMES. En el caso de la atención del artículo 44 de la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, se podrá subcontratar, respetando los principios constitucionales de Contratación Administrativa. Igualmente, brindará programas y actividades de capacitación para el fomento del emprendedurismo y de apoyo empresarial para los beneficiarios y sectores prioritarios del Sistema de Banca para el Desarrollo, los cuales serán a la medida y atendidos de manera oportuna. Estos deberán ejecutarse en coordinación con el Consejo Rector del SBD.</p> <p>(...)”</p>	<p>competitividad de las PYMES. En el caso de la atención del artículo 41 de la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, se podrá subcontratar, respetando los principios constitucionales de Contratación Administrativa. Igualmente, brindará programas y actividades de capacitación para el fomento del emprendedurismo y de apoyo empresarial para los beneficiarios y sectores prioritarios del Sistema de Banca para el Desarrollo, los cuales serán a la medida y atendidos de manera oportuna. Estos deberán ejecutarse en coordinación con el Consejo Rector del SBD.</p> <p>(...)”</p> <p>(Moción (16-18) (12-137) de varios diputados). Moción N.º 15-137 (13-19) de varias diputadas:</p>	
--	--	--	--	--

<p>CAPÍTULO IX</p> <p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 57.- Reglamentación</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro de los seis meses posteriores a su publicación.</p>		<p>CAPÍTULO IX</p> <p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 62.- Reglamentación</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los seis meses posteriores a su publicación.</p>	<p>CAPÍTULO IX</p> <p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 62.- Reglamentación</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los seis meses posteriores a su publicación.</p>	<p>Los textos de los artículos 57 y 62 concuerdan en su redacción.</p>
		<p>ARTÍCULO 58.- Modificación a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</p> <p>Modifíquese el artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558 de 27 de noviembre de 1995 y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>"Artículo 119. Supervisión y fiscalización de la Superintendencia</p> <p>Con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del</p>	<p>ARTÍCULO 58.- Modificación a Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</p> <p>Modifíquese el artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558 de 27 de noviembre de 1995 y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>"Artículo 119. Supervisión y fiscalización de la Superintendencia</p> <p>Con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente</p>	<p>Los cuatro primeros párrafos del dictamen y el texto de mociones 137 concuerdan en su redacción.</p>

		<p>Sistema financiero nacional, la Superintendencia ejercerá sus actividades de supervisión y Fiscalización sobre todas las entidades que lleven a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando porque cumplan con los preceptos que les sean aplicables.</p> <p>En relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas y el registro de sus transacciones, la Superintendencia estará facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.</p> <p>Para efectos de dictar y aplicar las normas de su</p>	<p>funcionamiento del Sistema financiero nacional, la Superintendencia ejercerá sus actividades de supervisión y Fiscalización sobre todas las entidades que lleven a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando porque cumplan con los preceptos que les sean aplicables.</p> <p>En relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas y el registro de sus transacciones, la Superintendencia estará facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.</p> <p>Para efectos de dictar y aplicar las normas de su</p>	
--	--	---	--	--

		<p>competencia, la Superintendencia podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, tamaño y grado de riesgo de esos intermediarios.</p> <p>Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia serán de observancia obligatoria para las entidades fiscalizadas.</p> <p>CONASSIF emitirá una regulación especial y específica basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente del Sistema de Banca para el Desarrollo y que se encuentren acorde a las disposiciones internacionales. Para ello tomará en cuenta como mínimo los siguientes principios:</p>	<p>competencia, la Superintendencia podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, tamaño y grado de riesgo de esos intermediarios.</p> <p>Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia serán de observancia obligatoria para las entidades fiscalizadas.</p> <p>CONASSIF emitirá una regulación prudencial sobre el Sistema de Banca para el Desarrollo, basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente del sistema de banca para el desarrollo y que se encuentren acorde a las disposiciones internacionales.</p>	<p>En los quintos párrafos se señalan las diferencias en negrita. Se eliminan en el texto de mociones los últimos párrafos del texto del dictamen como se señala en negrita.</p>
--	--	---	---	--

		<p>Distinguir Banca para el Desarrollo como una línea de negocio, que considere las condiciones, el ciclo productivo y naturaleza de las actividades productivas que se financian.</p> <p>Simplificar los requerimientos de información mínima en los expedientes crediticios, particularmente los de microcrédito.</p> <p>Reducir los requerimientos de capital y provisiones por pérdidas para aquellas operaciones de crédito que cuenten con avales y garantías emitidas por el Finade u otros fondos de avales y garantías, en su proporción avalada o garantizada por parte de las autoridades financieras, siempre y cuando dicho aval tenga la condición de incondicional e irrevocable.</p> <p>Brindar la información de los créditos de la Banca para</p>	<p><i>(Moción N.º (220-16) (7-137) de varios señores diputados)</i></p>	
--	--	---	---	--

		<p>el Desarrollo que será de interés público, para lo cual tomará en cuenta aspectos relevantes como sectores y zonas prioritarias.</p> <p>En caso de mora o incumplimiento, deberá distinguir su origen y lo mencionado en el artículo 47 de la Ley N.º 8634 y sus reformas, para el otorgamiento de nuevos créditos. Ésta información debe estar publicada en el centro de información crediticia formal.</p> <p>La cartera de microcrédito debe ser objeto de una calificación acorde con la evolución de la morosidad que presente y su ponderación de riesgo a efectos de cálculo de los requerimientos de capital nunca será superior a 100%, no obstante, cada dos años el CONASSIF debe justificar la ponderación que aplique y tomará en cuenta la necesidad de aumentar la</p>		
--	--	---	--	--

		<p>inclusión financiera. Se tomará en cuenta que en el caso del microcrédito se tramita, documenta, evalúa, aprueba, desembolsa y administra bajo unas metodologías crediticias especiales que difieren a las metodologías tradicionales de créditos corporativos o de consumo.</p>		
		<p>ARTÍCULO 59.- Modificaciones a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas empresas</p> <p>Modifíquese la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, ley N.º 8262 de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, en las siguientes disposiciones:</p> <p>Modifíquese el artículo 13. Su texto dirá:</p> <p>“Artículo 13.- Créase el Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (PROPYME), el cual tendrá</p>	<p>ARTÍCULO 59.- Modificaciones a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas empresas</p> <p>Modifíquese la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, ley N.º 8262 de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, en las siguientes disposiciones:</p> <p>Modifíquese el artículo 13. Su texto dirá:</p> <p>“Artículo 13.- Créase el Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (PROPYME), el</p>	<p>Los artículos 59 concuerdan en su redacción.</p>

		<p>como objetivo financiar las acciones y actividades dirigidas a promover y mejorar la capacidad de gestión y competitividad, las pequeñas y medianas empresas costarricenses, así como el emprendedurismo, mediante el desarrollo tecnológico como instrumento para contribuir al desarrollo económico y social de las diversas regiones del país. El PROPYME obtendrá para su operación los recursos del Presupuesto Nacional de la República y el Ministerio de Hacienda los transferirá anualmente a un fideicomiso creado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), como órgano administrador de los recursos, para el uso exclusivo por parte de las pequeña, medianas empresas y micro empresarios. Este programa se enmarca dentro del Fondo de Incentivos que</p>	<p>cual tendrá como objetivo financiar las acciones y actividades dirigidas a promover y mejorar la capacidad de gestión y competitividad, las pequeñas y medianas empresas costarricenses, así como el emprendedurismo, mediante el desarrollo tecnológico como instrumento para contribuir al desarrollo económico y social de las diversas regiones del país. El PROPYME obtendrá para su operación los recursos del Presupuesto Nacional de la República y el Ministerio de Hacienda los transferirá anualmente a un fideicomiso creado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), como órgano administrador de los recursos, para el uso exclusivo por parte de las pequeña, medianas empresas y micro</p>	
--	--	--	---	--

		<p>contempla la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, N.º 7169, de 26 de junio de 1990.”</p> <p>Modifíquese el artículo 15. Su texto dirá:</p> <p>“Artículo 15.- El PROPYME será la base para el financiamiento de las PYMES, así como de los emprendedores, como un instrumento para fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico nacional; el Estado asignará estos recursos por medio de la Comisión Nacional de Incentivos para la Ciencia y la Tecnología, en adelante la Comisión, adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT). Como complemento del presupuesto ordinario del CONICIT, se le asignará un tres por ciento (3%) de cada</p>	<p>empresarios. Este programa se enmarca dentro del Fondo de Incentivos que contempla la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, N.º 7169, de 26 de junio de 1990.”</p> <p>Modifíquese el artículo 15. Su texto dirá:</p> <p>“Artículo 15.- El PROPYME será la base para el financiamiento de las PYMES, así como de los emprendedores, como un instrumento para fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico nacional; el Estado asignará estos recursos por medio de la Comisión Nacional de Incentivos para la Ciencia y la Tecnología, en adelante la Comisión, adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT). Como complemento del presupuesto ordinario del CONICIT, se le asignará un tres por ciento (3%) de</p>	
--	--	--	--	--

		<p>proyecto aprobado con recursos del PROPYME, para que cree y aplique los mecanismos que aseguren la administración, la promoción, la evaluación, el control y el seguimiento de los proyectos presentados a este al PROPYME.”</p> <p>Modifíquese el artículo 17. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 17.- Para gozar de este incentivo, las pequeñas y medianas empresas o agrupaciones de PYMES deberán cumplir lo establecido en la presente ley y el ordenamiento jurídico.</p> <p>En el caso de los emprendedores deberán estar registrados en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.”</p>	<p>cada proyecto aprobado con recursos del PROPYME, para que cree y aplique los mecanismos que aseguren la administración, la promoción, la evaluación, el control y el seguimiento de los proyectos presentados a este al PROPYME.”</p> <p>Modifíquese el artículo 17. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 17.- Para gozar de este incentivo, las pequeñas y medianas empresas o agrupaciones de PYMES deberán cumplir lo establecido en la presente ley y el ordenamiento jurídico.</p> <p>En el caso de los emprendedores deberán estar registrados en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.”</p>	
		ARTÍCULO 60.- Modificación a la Ley del Impuesto sobre la Renta	ARTÍCULO 60.- Modificación a la Ley del Impuesto sobre la Renta	

		<p>Modifíquese el artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092 de 21 de abril de 1988. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 59.- Tarifas</p> <p>1. Por el transporte y las comunicaciones se pagará una tarifa del ocho punto cinco por ciento (8.5%).</p> <p>2. Por las pensiones, jubilaciones, salarios y cualquier otra remuneración que se pague por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia se pagará una tarifa del diez por ciento (10%).</p> <p>3. Por los honorarios, comisiones, dietas y otras prestaciones de servicios personales ejecutados sin que medie relación de dependencia se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).</p>	<p>"Artículo 59.- Tarifas</p> <p>1. Por el transporte y las comunicaciones se pagará una tarifa del ocho punto cinco por ciento (8.5%).</p> <p>2. Por las pensiones, jubilaciones, salarios y cualquier otra remuneración que se pague por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia se pagará una tarifa del diez por ciento (10%).</p> <p>3. Por los honorarios, comisiones, dietas y otras prestaciones de servicios personales ejecutados sin que medie relación de dependencia se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).</p>	<p>Los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 y los 9, 10 y 11 de los artículos 60 concuerdan en su redacción</p>
--	--	---	---	---

		<p>4. Por los reaseguros, reafianzamientos y primas de seguros de cualquier clase se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5 %).</p> <p>5. Por la utilización de películas cinematográficas, películas para televisión, grabaciones, discos fonográficos, historietas y, en general, cualquier medio de difusión similar de imágenes o sonidos, así como por la utilización de noticias internacionales se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%).</p> <p>6. Por radionovelas y telenovelas se pagará una tarifa del cincuenta por ciento (50%).</p> <p>7. Por las utilidades, dividendos o participaciones sociales a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley se pagará una tarifa del quince por ciento (15%), o</p>	<p>4. Por los reaseguros, reafianzamientos y primas de seguros de cualquier clase se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5 %).</p> <p>5. Por la utilización de películas cinematográficas, películas para televisión, grabaciones, discos fonográficos, historietas y, en general, cualquier medio de difusión similar de imágenes o sonidos, así como por la utilización de noticias internacionales se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%).</p> <p>6. Por radionovelas y telenovelas se pagará una tarifa del cincuenta por ciento (50%).</p> <p>7. Por las utilidades, dividendos o participaciones sociales a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley se pagará una tarifa del</p>	
--	--	---	--	--

		<p>del cinco por ciento (5%), según corresponda.</p> <p>8. Pagarán una tarifa del 15%, los intereses, las comisiones y otros gastos financieros pagados por empresas domiciliadas en el país a bancos en el exterior - o a las entidades financieras de éstos-, reconocidos por el Banco Central de Costa Rica como instituciones que se dedican a efectuar operaciones internacionales, incluidos los pagos efectuados por tales conceptos a proveedores del exterior por la importación de mercancías. Pagarán una tarifa del 15% los arrendamientos de bienes de capital y los intereses sobre préstamos, pagados a instituciones del exterior por empresas domiciliadas en el país</p> <p>Por los intereses y comisiones que paguen o</p>	<p>quince por ciento (15%), o del cinco por ciento (5%), según corresponda.</p> <p>8. Por intereses, comisiones y otros gastos financieros, así como por los arrendamientos de bienes de capital pagados o acreditados por personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a entidades o personas físicas del exterior se pagará una tarifa del quince por ciento (15%) del monto pagado o acreditado.</p> <p>Los intereses, comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a los bancos extranjeros que forman parte de un grupo o conglomerado financiero costarricense</p>	<p>Se adiciona el texto del inciso 8 al texto de mociones vía 137,</p>
--	--	--	--	---

		<p>acrediten al extranjero las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras, se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5%)</p> <p>Se exonera del pago de los impuestos señalados en este inciso, los intereses, comisiones y recargos que procedan de operaciones financieras y comerciales donde participen personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica y bancos multilaterales de desarrollo u organismos multilaterales o bilaterales de desarrollo; tal operación deberá ser reportada al Ministerio de Hacienda de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta ley.</p> <p>Los recursos que se recauden en la aplicación de lo dispuesto en este inciso, serán trasladados</p>	<p>regulados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, pagarán una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5%) durante el primer año de vigencia de esta Ley, durante el segundo año pagarán un nueve por ciento 9%, durante el tercer año pagarán un trece por ciento (13%) y a partir del cuarto año pagarán un quince por ciento (15%) del monto pagado o acreditado.</p> <p>Por intereses, comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades financieras a entidades del extranjero que estén sujetas a la vigilancia e inspección en sus correspondientes</p>	
--	--	--	--	--

		<p>íntegramente al Fideicomiso Nacional para el Desarrollo establecido en la Ley N.º 8634 y sus reformas.</p>	<p>jurisdicciones, se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5%) del monto pagado o acreditado.</p> <p>Se exonera del pago del impuesto señalado en este inciso los intereses y comisiones y otros gastos financieros que procedan de créditos otorgados por bancos multilaterales de desarrollo y organismos multilaterales o bilaterales de desarrollo, así como las organizaciones sin fines de lucro que estén exoneradas del impuesto o no sean sujetas al impuesto según la legislación vigente.</p> <p>Las operaciones que se indican en el presente inciso deberán ser informadas a la Administración</p>	
--	--	---	--	--

		<p>9. Por cualquier otro pago</p>	<p>Tributaria y al Banco Central periódicamente. Sin detrimento de otras informaciones que se consideren necesarias, se deberá proporcionar la siguiente información, referida a cada operación individual sobre la que se paguen intereses y comisiones: monto, plazo, saldo por pagar, plazo al vencimiento, tasa de interés, etc.). Para tales efectos además ambas dependencias podrán realizar las acciones necesarias para obtenerla.</p> <p>Los recursos que se recauden en la aplicación de lo dispuesto en este inciso serán transferidos al Fideicomiso Nacional para el Desarrollo establecido en la Ley</p>	
--	--	-----------------------------------	---	--

		<p>basado en intereses, comisiones y otros gastos financieros no comprendidos en los enunciados anteriores se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).</p> <p>10. Por el asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, así como por los pagos relativos al uso de patentes, suministros de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias y regalías, se pagará una tarifa del veinticinco por ciento (25%).</p> <p>11. Por cualquier otra remesa de las rentas de fuente costarricense referidas en los artículos 57 y 58 de esta ley, no contempladas anteriormente, se pagará una tarifa del treinta por ciento (30%).”</p>	<p>N.º 8634 de 23 de abril de 2008 y sus reformas, hasta por un monto de 15.000 millones de colones por año, ajustable cada año por el crecimiento del Índice de Precios al Consumidor. Dicho monto se transferirá siempre y cuando se recaude un monto igual o superior. De recaudarse un monto inferior, se transferirá la totalidad del monto recaudado.</p> <p><i>(Moción N.º (17-18) (22-137) de varios señores diputados)</i></p> <p><i>(Moción N.º (10-137) (21-346) de varios diputados)</i></p> <p>9. Por cualquier otro pago basado en intereses, comisiones y otros gastos financieros no comprendidos en los enunciados anteriores se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).</p>	
--	--	--	--	--

			<p>10. Por el asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, así como por los pagos relativos al uso de patentes, suministros de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias y regalías, se pagará una tarifa del veinticinco por ciento (25%).</p> <p>11. Por cualquier otra remesa de las rentas de fuente costarricense referidas en los artículos 57 y 58 de esta ley, no contempladas anteriormente, se pagará una tarifa del treinta por ciento (30%).”</p>	
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS TRANSITORIO I.-</p> <p>La entrada en vigencia de esta Ley permitirá el traslado de los saldos no comprometidos, así como las recuperaciones de créditos provenientes de los fideicomisos aquí mencionados. No obstante, el proceso de</p>		<p>TRANSITORIO I</p> <p>La entrada en vigencia de esta ley permitirá el traslado de los saldos no comprometidos, así como las recuperaciones de créditos provenientes de los fideicomisos aquí</p>	<p>TRANSITORIO I</p> <p>La entrada en vigencia de esta ley permitirá el traslado de los saldos no comprometidos, así como las recuperaciones de créditos provenientes de los fideicomisos aquí</p>	<p>Los textos de los transitorios I concuerdan en su redacción</p>

<p>finiquito de dichos fideicomisos deberá estar precedido por la realización de una auditoría externa, contratada por la Contraloría General de la República con cargo a los recursos de aquellos y supervisada por esta última, a fin de tener un conocimiento pleno de la situación financiera y crediticia de cada uno de ellos. Los resultados de tal auditoría serán remitidos a la Comisión de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa en los menores plazos previstos, dependiendo de la complejidad de cada fideicomiso y de los procesos de contratación particular de cada auditoría externa.</p>		<p>mencionados. No obstante, el proceso de finiquito de dichos fideicomisos deberá estar precedido por la realización de una auditoría externa, contratada por la Contraloría General de la República con cargo a los recursos de aquellos y supervisada por esta última, a fin de tener un conocimiento pleno de la situación financiera y crediticia de cada uno de ellos. Los resultados de tal auditoría serán remitidos a la Comisión de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa en los menores plazos previstos, dependiendo de la complejidad de cada fideicomiso y de los procesos de contratación particular de cada auditoría externa.</p>	<p>mencionados. No obstante, el proceso de finiquito de dichos fideicomisos deberá estar precedido por la realización de una auditoría externa, contratada por la Contraloría General de la República con cargo a los recursos de aquellos y supervisada por esta última, a fin de tener un conocimiento pleno de la situación financiera y crediticia de cada uno de ellos. Los resultados de tal auditoría serán remitidos a la Comisión de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa en los menores plazos previstos, dependiendo de la complejidad de cada fideicomiso y de los procesos de contratación particular de cada auditoría externa.</p>	
<p>TRANSITORIO II.-</p> <p>Con el propósito de garantizar la aplicación inmediata y la puesta en operación de los fines y</p>				<p>Se elimina el texto del transitorio II de la ley</p>

<p>objetivos del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade), se autoriza al fideicomitente para que utilice la infraestructura del Fideicomiso MAG-PIPA, por un plazo máximo de tres años a partir de la publicación de la presente Ley, ampliable por el plazo necesario hasta que el Consejo Rector establezca en firme la administración de este Fondo mediante proceso licitatorio. Dicho plazo concluirá en el momento en que la Contraloría General de la República refrende el contrato con el nuevo fiduciario y apruebe los presupuestos respectivos. Asimismo, durante el plazo indicado en el párrafo anterior, se autoriza al Fideicomiso MAG-PIPA para que aplique, por cuenta del Finade, los gastos que este conlleve: fiduciarios, operativos, de logística y otros. Además, se le exime del pago de todo tipo de timbres y derechos registrales.</p>				
		TRANSITORIO II.-	TRANSITORIO II.-	Se adiciona al dictamen y al texto mociones 137

		El Conassif tendrá hasta seis meses después de la publicación de esta ley, para publicar la normativa para la regulación especial y específica indicada en el artículo 34 de la presente ley.	El Conassif tendrá hasta seis meses después de la publicación de esta ley, para publicar la normativa para la regulación especial y específica indicada en el artículo 34 de la presente ley.	los textos de los transitorios II
TRANSITORIO III.- <i>(Derogado por el artículo único de la ley N° 9092 del 19 de octubre del 2012, "Restitución de ingresos a la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE)")</i>				
		TRANSITORIO III.- Para cumplir con lo referente a lo estipulado en el Capítulo IV de esta ley, los Bancos Públicos contarán con un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.	TRANSITORIO III.- Para cumplir con lo referente a lo estipulado en el Capítulo IV de esta ley, los Bancos Públicos contarán con un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.	Se adicionan los textos de los transitorios III al dictamen y al texto mociones 137
TRANSITORIO IV.- Por una única vez, a los dos años de entrar en operación el SBD, se llevará a cabo la primera evaluación, de conformidad con el artículo 49, Evaluación del Sistema de Banca para el				Se elimina el texto del transitorio IV de la ley

Desarrollo, de esta Ley.				
		<p>TRANSITORIO IV.-</p> <p>Se autoriza al Consejo Rector, para que en el plazo de tres años desde la entrada en vigencia de esta ley, con cargo al patrimonio del Fideicomiso Nacional de Desarrollo (Finade), contrate el desarrollo de una plataforma tecnológica integral para el Sistema de Banca para el Desarrollo, que contribuya al cumplimiento de los fines y objetivos establecidos por la Ley N.º 8634.</p> <p>Las entidades integrantes del SBD deberán facilitar la conectividad necesaria para el desarrollo de esta plataforma, y podrán donar parte o la totalidad del sistema aquí estipulado.</p>	<p>TRANSITORIO IV.-</p> <p>Se autoriza al Consejo Rector, para que en el plazo de tres años desde la entrada en vigencia de esta ley, con cargo al patrimonio del Fideicomiso Nacional de Desarrollo (Finade), contrate el desarrollo de una plataforma tecnológica integral para el Sistema de Banca para el Desarrollo, que contribuya al cumplimiento de los fines y objetivos establecidos por la Ley N.º 8634.</p> <p>Las entidades integrantes del SBD deberán facilitar la conectividad necesaria para el desarrollo de esta plataforma, y podrán donar parte o la totalidad del sistema aquí estipulado.</p>	<p>Se adicionan los textos de los transitorios IV al dictamen y al texto mociones 137</p>
<p>TRANSITORIO V.- Para lo dispuesto en el artículo</p>				<p>Se elimina el texto del transitorio V de la ley</p>

<p>35 de esta Ley, a la entrada en vigencia de esta, los bancos estatales que actualmente administran recursos, de conformidad con el artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644, de 26 de setiembre de 1953, reformado en esta Ley, trasladarán en un plazo máximo de seis meses, los recursos actualmente disponibles y los invertidos por este concepto al Banco Crédito Agrícola de Cartago; para ello, establecerán un cronograma de entrega.</p>				
		<p>TRANSITORIO V.-</p> <p>Los contribuyentes domiciliados en Costa Rica que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, hayan adquirido instrumentos financieros gravados con el impuesto establecido en el artículo 23 inciso c) de la Ley N.º 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas o tengan obligaciones contractuales con bancos en el exterior o con las entidades</p>	<p>TRANSITORIO V.-</p> <p>Los contribuyentes domiciliados en Costa Rica que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, hayan adquirido instrumentos financieros gravados con el impuesto establecido en el artículo 23 inciso c) de la Ley N.º 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas o tengan obligaciones contractuales con bancos en el exterior o con las</p>	<p>Se adicionan los textos de los transitorios VI al dictamen y al texto mociones 137</p>

		<p>financieras de éstos, reconocidos por el Banco Central de Costa Rica como instituciones que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales, incluidos los pagos efectuados por tales conceptos a proveedores del exterior por la importación de mercancías, continuarán teniendo el tratamiento tributario vigente al momento de realizar la respectiva inversión o adquirir la obligación contractual por un plazo de seis meses contado a partir de la publicación de esta ley, luego del cual estarán sujetos a las modificaciones al impuesto sobre la renta contenidas en la presente ley.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los arrendamientos de bienes de capital y por los intereses sobre préstamos, siempre que los respectivos contratos se hubieren</p>	<p>entidades financieras de éstos, reconocidos por el Banco Central de Costa Rica como instituciones que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales, incluidos los pagos efectuados por tales conceptos a proveedores del exterior por la importación de mercancías, continuarán teniendo el tratamiento tributario vigente al momento de realizar la respectiva inversión o adquirir la obligación contractual por un plazo de seis meses contado a partir de la publicación de esta ley, luego del cual estarán sujetos a las modificaciones al impuesto sobre la renta contenidas en la presente ley.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los arrendamientos de bienes de capital y por los intereses sobre préstamos,</p>	
--	--	--	--	--

		<p>celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y sean utilizados en actividades industriales o agropecuarias por empresas domiciliadas en el país, pagados a instituciones del exterior reconocidas por el Banco Central de Costa Rica como instituciones de primer orden, dedicadas a este tipo de operaciones.</p>	<p>siempre que los respectivos contratos se hubieren celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y sean utilizados en actividades industriales o agropecuarias por empresas domiciliadas en el país, pagados a instituciones del exterior reconocidas por el Banco Central de Costa Rica como instituciones de primer orden, dedicadas a este tipo de operaciones.</p> <p>TRANSITORIO VI.- Eliminado y se corre numeración <i>(Moción 21-18 (06-137) de varios diputados)</i></p>	
<p>TRANSITORIO VI.- Solo en el primer período de composición del Consejo Mixto Asesor, una de las representaciones de los bancos públicos durará en el cargo tres años. La designación de cuál representante estará en dicho período, será competencia exclusiva del Banco Central de</p>				<p>Se elimina el texto del transitorio VI en la ley</p>

Costa Rica.		<p>TRANSITORIO VI.-</p> <p>El Consejo Rector, previo a un estudio integral, aprobará la estructura organizacional, el manual de puestos y lo pertinente al recurso humano, con el fin de que la estructura de la Secretaría Técnica responda a los objetivos y disposiciones de la presente ley, de forma tal que se refleje una estructura moderna y competitiva dentro del mercado que se maneja y las funciones que realiza.</p> <p>Para dichos efectos, y en un período máximo de un año a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Rector y su Secretaría Técnica estarán comprendidos dentro de las excepciones que contiene el antepenúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º</p>		Se elimina el texto del transitorio VI del dictamen
-------------	--	---	--	--

		8131 del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas.		
TRANSITORIO VII.-(Derogado por el artículo único de la ley N° 9094 del 26 de octubre de 2012) Transitorio de la ley N° 9094 del 26 de octubre de 2012: "TRANSITORIO ÚNICO.- El Consejo Rector del Sistema Banca para el Desarrollo, en un plazo de tres meses, deberá tener asignado el banco estatal que administrará el Fondo de Crédito para el Desarrollo de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de esta misma ley")	ARTÍCULO 10.- Modificase el transitorio VII de la Ley N.º 8634 Sistema de Banca para el Desarrollo. "Transitorio VII.- El Fondo de crédito para el desarrollo podrá ser administrado conjuntamente entre el Banco Crédito Agrícola de Cartago y los demás bancos estatales que mediante concurso o a conveniencia del Consejo Rector sean designados para tal efecto. Corresponderá al Consejo Rector establecer los porcentajes de administración de los recursos de este Fondo entre el Banco Crédito Agrícola de Cartago y los demás bancos estatales que se	TRANSITORIO VII.- El Ministerio de Hacienda, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, establecerá el procedimiento para la recaudación de los impuestos establecidos en el inciso 8) del artículo 59 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley N.º 7092 y sus reformas, modificado mediante el artículo 60 de esta ley; así como para el traslado de dichos recursos al FINADE."	TRANSITORIO VI.- El Ministerio de Hacienda, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, establecerá el procedimiento para la recaudación de los impuestos establecidos en el inciso 8) del artículo 59 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley N.º 7092 y sus reformas, modificado mediante el artículo 60 de esta ley; así como para el traslado de dichos recursos al FINADE."	Los transitorios VII del dictamen y VI del texto mociones 137 concuerdan en su redacción, se eliminan los textos de los transitorios VII de la ley y de la propuesta de ley

	establezcan. Los bancos administrarán dichos recursos conforme a lo que se dispone en el artículo 35 de esta Ley, y darán acceso a los demás integrantes del SBD de orden financiero, a excepción de la banca privada."			
			<p>TRANSITORIO VII.- Nuevo</p> <p>Para el cumplimiento del 11% de colocación para el beneficiario señalado en el inciso 6) del artículo 6), según lo establecido en el artículo 32 y para el inciso i) del artículo 53 de esta Ley, se dará un período de 4 años para que los bancos alcancen dicho porcentaje.</p> <p><i>((Moción 21-18 (06-137) de varios diputados)</i></p>	Se adiciona el texto del transitorio VII vía moción 137
			<p>TRANSITORIO NUEVO.-</p>	Se adiciona el texto del transitorio Nuevo vía moción 137

			<p>La conformación del Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, como lo estipula el artículo 12 de la presente Ley, deberá realizarse en el plazo de tres meses después de su publicación. Hasta ese momento el Consejo Rector podrá sesionar con la conformación que mantenía previo a la publicación de esta Ley.</p> <p><i>(Moción 98-137 (21-364) de varios diputados)</i></p>	
<p>TRANSITORIO VIII.- Los bancos privados que, a la entrada en vigencia de esta Ley, estén en la opción ii) del artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644, podrán optar por un plan escalonado para la colocación del diez por ciento (10%), una vez deducido el encaje correspondiente, de sus captaciones totales a plazos de</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Modifícase el transitorio VIII de la Ley N.º 8634 Sistema de Banca para el Desarrollo.</p> <p><u>"Transitorio VIII.-</u> Los bancos privados que, a la entrada en vigencia de esta Ley,</p>			<p>Se elimina el texto del transitorio VIII en la ley y el de la propuesta de ley.</p>

<p>treinta días o menos, en moneda local y extranjera. Para solicitar este plan, el banco contará con un período improrrogable de seis meses. En este caso, el banco deberá comunicarlo a la Sugef, al Consejo Rector del SBD y al banco administrador del Fondo de crédito para el desarrollo.</p> <p>Este plan se aplicará de acuerdo con las siguientes disposiciones: al final del primer año el banco privado deberá contar con un saldo de préstamos, en relación con sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, al menos de un tres por ciento (3%); el segundo año, el saldo de préstamos deberá incrementarse al menos al seis por ciento (6%); al final del tercer año, deberá cubrir la totalidad del diez por ciento (10%) señalado anteriormente.</p> <p>Si el banco privado no puede cumplir los porcentajes anteriormente indicados, en dicho período se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso ii) del artículo 59.</p>	<p>estén en la opción i) del artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional Ley N.º 1644, podrán optar por un plan escalonado para la colocación del diez por ciento (10%), una vez deducido el encaje correspondiente, de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera. En este caso, el banco deberá comunicarlo a la Sugef al Consejo Rector del SBD y a los bancos administradores del Fondo de crédito para el desarrollo.</p> <p>Este plan se aplicará de acuerdo con las siguientes disposiciones, al final del primer año el banco privado deberá contar con un saldo de préstamos, en relación</p>			
--	---	--	--	--

<p>Los recursos no colocados en préstamos, referidos al diez por ciento (10%) establecido en la Ley, deberán ser prestados al banco estatal encargado de administrar el Fondo de crédito para el desarrollo, de acuerdo con las condiciones establecidas en el inciso i) del artículo 59 de la Ley N° 1644.</p>	<p>con sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, al menos de un tres por ciento (3%); el segundo año, el saldo de préstamos deberá incrementarse al menos al seis por ciento (6%); al final del tercer año, deberá cubrir la totalidad del diez por ciento (10%) señalado anteriormente.</p> <p>Si el banco privado no puede cumplir los porcentajes anteriormente indicados, en dicho período se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso ii) del artículo 59.</p> <p>Los recursos no colocados en préstamos, referidos al diez por ciento (10%) establecido en la Ley,</p>			
---	--	--	--	--

	deberán ser prestados a los bancos estatales encargados de administrar el Fondo de crédito para el desarrollo, de acuerdo con las condiciones establecidas en el inciso i) del artículo 59 de la Ley N.º 1644.			
TRANSITORIO IX.- Las deudas formalizadas o en proceso de formalización que lleguen a aprobarse con el Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores (Fidagro), en el momento de aprobación de esta Ley deberán ser recalificadas a un veinte por ciento (20%) de su monto y readecuadas a un plazo no menor de quince años, una tasa de interés no superior a la tasa básica pasiva menos dos puntos porcentuales y con un período de gracia hasta de tres años. El pago de estas obligaciones deberá realizarse directamente al Finade, que para todos los efectos legales será el				Se elimina el texto del transitorio IX en la ley

acreedor de estas.				
TRANSITORIO X.- Las reformas de la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, Nº 8262, contenidas en el artículo 50, serán reglamentadas por el MEIC en un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la publicación de esta Ley.				Se elimina el texto del transitorio X en la ley